



## **ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

### **Tema:**

“LA RELACIÓN DE PODER MANIFESTADA CON VIOLENCIA POR  
CONDICIÓN DE GÉNERO COMO PRUEBA PLENA EN LOS DELITOS DE  
FEMICIDIO”

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada

### **Línea de Investigación:**

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

### **Caracterización técnica del trabajo:**

Investigación

### **Autora:**

MAYRA XIMENA IZA MOLINA

### **Director:**

Dr. Mg. EDGAR SANTIAGO MORALES MORALES

Ambato – Ecuador

Noviembre 2017

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE  
AMBATO**

**HOJA DE APROBACIÓN**

**Tema:**

**"LA RELACIÓN DE PODER MANIFESTADA CON VIOLENCIA POR  
CONDICIÓN DE GÉNERO COMO PRUEBA PLENA EN LOS DELITOS DE  
FEMICIDIO"**

**Línea de investigación:**

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

**Autora:**

Mayra Ximena Iza Molina



BIBLIOTECA

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

f. \_\_\_\_\_

**CALIFICADOR**

Nathalia Viviana Lescano Galeas, Dra. Mg.

f. \_\_\_\_\_

**CALIFICADORA**

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr. Mg.

f. \_\_\_\_\_

**CALIFICADOR**

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Ab. Mg.

f. \_\_\_\_\_

**DIRECTOR ESCUELA JURISPRUDENCIA**



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

f. \_\_\_\_\_

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

SECRETARIA GENERAL  
PROCURADURIA

Ambato - Ecuador

Noviembre 2017

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

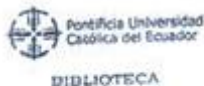
Yo, Mayra Ximena Iza Molina, portadora de la cédula de identidad y/o pasaporte No. 0503937336, declaro que los resultados obtenidos en la investigación que presento como informe final, previo a la obtención del título de ABOGADA, son absolutamente originales, auténticos y personales

En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto de investigación y luego de la redacción de este documento son y serán de mi sola exclusiva responsabilidad legal y académica



Mayra Ximena Iza Molina

C.I: 050393733-6



## AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por permitirme cumplir cada uno de mis objetivos académicos y por brindarme su apoyo incondicional en todos los momentos de mi vida.

A Carlos y Rosario, mis padres, por ser mi motivación, el pilar fundamental y la esperanza en mí progreso académico; sobre todo por permitirme obtener la mejor educación superior que una persona puede desear.

A mis hermanos: Fanny, Miriam, Carlos, Carmen, Paúl, Cristian y Maribel por estar siempre a mi lado durante toda mi carrera universitaria y apoyarme moral y económicamente en cada una de las decisiones y proyectos desarrollados dentro de la misma, pues sin su ayuda y consejos no hubiese sido posible la culminación de este ciclo.

A Psc. Marco Mena, Director Académico de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ambato, por haber confiado en mis destrezas académicas y permitir que mi educación superior se desarrolle en las aulas de esta prestigiosa Universidad.

A mis maestros, en especial a, Jorge Núñez, Juan José Ramos, Santiago Morales, por todos los conocimientos compartidos durante los cuatro años de Carrera.

A todas aquellas personas que me alentaron a seguir adelante a pesar de los inconvenientes y que me brindaron ayuda en los momentos más críticos de mi carrera.

## DEDICATORIA

*Dedico mi trabajo a Rosario, mi madre, quién pese a mí carácter tan volátil y mi actitud arrogante nunca me ha dejado sola y ha sido mi gran apoyo en la toma de decisiones importantes.*

*A Paúl, mi hermano, por ser un padre para mí y guiar mi toma de decisiones, por ser cómplice de cada una de mis locuras y por enseñarme a levantar mi voz y demostrar quién soy sin miedo*

*Los amo*

**Mayra Ximena**

## RESUMEN

El presente trabajo investigativo tiene como objetivo analizar las relaciones de poder manifestadas con violencia por condición de género como prueba plena en los delitos de femicidio, mediante el cual se busca evidenciar cuales son los medios probatorios que constituyen prueba plena respecto de las relaciones de poder y la condición de género como elementos constitutivos del femicidio. De esta manera tanto Juristas, Agentes Fiscales y Jueces de Garantías Penales podrán establecer estándares de interpretación respecto de cada uno de los elementos que exige esta figura penal. La metodología que se desarrolló en la presente investigación es desde un enfoque crítico-propositivo de carácter cuali-cuantitativo llegando a determinar exigencias mínimas en la comprobación de la relación de poder y la condición de género como ejes motivadores del femicida, utilizando instrumentos como las entrevistas aplicadas a Fiscales de la Unidad de Género, Fiscales de fe y Administración Pública y Juristas especializados en Derecho Penal desde una perspectiva de interpretación de la ley. Información que se cotejó con la norma vigente, tratados internacionales y resoluciones judiciales.

El resultado fue establecer criterios generales de aplicación jurídica respecto de las relaciones de poder y la condición de género en los delitos de femicidio.

**Palabras claves:** femicidio, relación de poder, condición de género.

## ABSTRACT

The objective of this research project is to analyze the power relations manifested in gender-based violence as clear and convincing proof of the crime of femicide. This analysis seeks to evince which means of evidence may constitute clear and convincing proof of power relations and gender as constituent elements of femicide. Consequently, jurists, prosecutors and penal guarantee judges will be able to establish standards of interpretation regarding each of the elements which constitute this criminal offense. A critical, propositional research methodology was used with both qualitative and quantitative approaches in order to determine the minimum requirements for the proof of power relations and gender as motivating factors for femicide. Research instruments such as interviews with a legal interpretation outlook were carried out with prosecutors at Ecuador's Gender Unit, with public administration and trust attorneys, and with jurists specializing in criminal law. The information gathered was collated with existing regulations, international treaties and legal resolutions. This research facilitated the establishment of general criteria for implementation in the legal system regarding power relations and gender as they relate to the crime of femicide.

**Keywords:** femicide, power relations, gender

## TABLA DE CONTENIDOS

Preliminares	
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT .....	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
FUNDAMENTOS TEÓRICOS.....	3
1.1 Antecedentes.....	3
1.2 Descripción del Problema .....	4
1.3 Preguntas básicas .....	6
1.3.1 ¿Cómo aparece el problema que se pretende solucionar? .....	6
1.3.2 ¿Por qué se origina?.....	6
1.3.3 ¿Qué lo origina? .....	6
1.3.4 ¿Dónde se detecta?.....	7
1.4 Objetivos.....	7
1.4.1 Objetivo General .....	7
1.4.2 Objetivos Específicos.....	7
1.5 Pregunta de estudio .....	7
1.6 Estado del Arte .....	8
1.7 Variables.....	15
1.7.1 Variable independiente .....	15
1.7.2 Variable dependiente .....	15
1.8 Fundamentos Teóricos .....	16
1.8.1 Variable independiente: La relación de poder manifestada con violencia por condición de género .....	16
1.8.1.1 Aproximación hacia la definición del poder.....	16
1.8.1.2 Bases del poder .....	19
1.8.1.3 Antecedentes de la relación de poder .....	23
1.8.1.4 Características fundamentales de la relación de poder .....	26
1.8.1.5 La relación de poder y su vínculo con el femicidio en Ecuador.....	30



1.8.1.6 ¿Qué es la violencia?.....	34
1.8.1.7 Clases de violencia y sus generalidades.....	38
1.8.1.8 Antecedentes de la violencia contra las mujeres.....	43
1.8.1.9 ¿La relación de poder es manifestada con violencia? .....	48
1.8.1.10 Alternativas para víctimas de relaciones de poder violentas.....	50
1.8.1.11 Una aproximación a la definición de condición de género .....	53
1.8.1.12 Factores a considerarse en la condición de género .....	56
1.8.1.13 ¿Qué debemos entender por femicidio?.....	60
1.8.1.14 Antecedentes del femicidio .....	64
1.8.1.15 El femicidio en Ecuador.....	67
1.8.1.16 El femicida y sus motivaciones según el Código Orgánico Integral Penal .....	72
1.8.1.17 La teoría del delito en relación al femicidio.....	74
1.8.2 Variable dependiente: La prueba plena en los delitos de femicidio .....	79
1.8.2.1 ¿Qué es la prueba en delitos penales, y como debe ser utilizada en los delitos de femicidio? .....	79
1.8.2.2 La veracidad acerca de la prueba plena.....	89
1.8.2.3 ¿Es constitucional la prueba plena en acercamiento al proceso penal? .....	91
1.8.2.4 La condición de género como medio de prueba en los delitos de femicidio dentro del proceso penal ecuatoriano. ....	94
1.8.2.5 El nexo causal o relación de causalidad.....	96
1.8.2.6 El comportamiento de la víctima: la autopuesta en peligro y su consideración en el femicidio.....	100
1.8.2.7 Jurisprudencia.....	104
1.8.2.7.1 Caso 1 .....	106
1.8.2.7.2 Caso 2 .....	111
CAPÍTULO II.....	116
METODOLOGÍA.....	116
2.1 Metodología de la investigación.....	116
2.2 Métodos.....	117
2.2.1 Método General .....	117
2.2.2 Método específico .....	118
2.3 Técnica e instrumento de recolección de información .....	118
2.4 Población y muestra.....	119
CAPÍTULO III.....	110
RESULTADOS .....	110
3.1 Presentación de resultados.....	110

3.2 Análisis de los resultados.....	131
3.2.1 Entrevistas a Abogados en libre ejercicio de su profesión especialistas en Derecho Penal de la Provincia de Tungurahua.....	131
3.2.2 Entrevistas a Fiscal de Administración Pública de la Provincia de Tungurahua	134
3.2.3 Entrevista a Fiscales de la Unidad de género de la Ciudad de Latacunga Provincia de Cotopaxi y de la Ciudad de Ambato Provincia de Tungurahua.....	138
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	141
CONCLUSIONES.....	141
RECOMENDACIONES.....	144
BIBLIOGRAFÍA.....	146

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

### Gráficos

Grafico 1.1: Bases del poder.....	22
Grafico 1.2: Clases de Violencia.....	40
Gráfico 1.3: Clases de Violencia.....	41
Grafico 1. 4: Alternativas para las víctimas de relaciones de poder.....	51
Grafico 1. 5: Circunstancias agravantes del femicidio.....	71

## Tablas

Tabla 1.1: Bases del poder.....	20
Tabla 1.2: Características de la relación de poder.....	27
Tabla 1.3: Tipos de Violencia.....	47
Tabla 1.4: Factores determinantes de la condición de género.....	57
Tabla 1.5: Principio que rigen la prueba en materia penal.....	83
Tabla 1.6: Caso 1.....	106
Tabla 1.7: Caso 2.....	111
Tabla 3.1: Unidades de Observación.....	120
Tabla 3.2: Entrevista dirigida a Fiscales de la Unidad de género de la Ciudad de Latacunga Provincia de Cotopaxi y de la Ciudad de Ambato Provincia de Tungurahua.....	122
Tabla 3.3: Entrevista dirigida a Abogados en libre ejercicio especializados en el área penal de la Provincia de Tungurahua.....	126
Tabla 3.4: Entrevista dirigida a Fiscal de Administración Pública de la Provincia de Tungurahua.....	128

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de disertación previo a la obtención de título de Abogada titulado: “La relación de poder manifestada con violencia por condición de género como prueba plena en los delitos de femicidio”, tiene por objetivo analizar la aplicación e interpretación de las relaciones de poder, la prueba plena, la manifestación de violencia y la condición de género como medios probatorios dentro de la figura delictiva femicidio en territorio ecuatoriano. Mediante el análisis de dos sentencias de primera instancia en las que el procesado fue declarado culpable por el delito de femicidio, se diagnosticó la falta de aplicación jurídica de los elementos que conforman esta figura delictiva de acuerdo al artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal; este resultado también denotó la inexistencia de criterios jurídicos sobre la condición de género como motivación principal del femicida. Esta disertación está conformada por cuatro capítulos, distribuidos de la siguiente manera:

Capítulo I denominado Fundamentos Teóricos, inicia con la descripción de varios antecedentes de los estudios que se han realizado y de las consideraciones que se han hecho a partir de la tipificación del femicidio en 2014; en base a la revisión bibliográfica de esos estudios se describe la problemática principal de esta figura delictiva y se plantea las preguntas básicas que deben ser respondidas de acuerdo al enfoque de la investigación. Además, se describe detalladamente los objetivos que serán resueltos al finalizar la investigación, como la pregunta de estudio de la cual

surgirá todo el desarrollo; lo que conlleva a la descripción del estado del arte, en el que se define cada uno de los estudios más relevantes, considerado el pilar fundamental del tema de investigación y la estructura lógica de la variable dependiente e independiente, las cuales serán desglosadas y desarrolladas individualmente con la finalidad de responder de forma afirmativa o negativa a la pregunta de estudio planteada anteriormente.

Capítulo II denominado Metodología, desarrolla el enfoque crítico-propositivo de carácter cuali-cuantitativo, el cual fue perfeccionado mediante la compilación de información jurídico-doctrinaria y el análisis de dos sentencias condenatorias de primera instancia por el delito de femicidio; además describe las técnicas e instrumentos utilizados en la recolección de información como la población y la muestra utilizados.

Capítulo III denominado Resultados, detalla cómo se comprobó los objetivos planteados durante la investigación, proyecta las respuestas dadas por cada uno de los profesionales entrevistados y su punto de vista acerca de la problemática planteada, para finalmente analizar los resultados obtenidos de acuerdo a los objetivos planteados, la información recopilada del marco teórico y el análisis de caso.

Capítulo IV denominado Conclusiones y Recomendaciones, particulariza los objetivos que han sido cumplidos afirmativamente dentro de la investigación y puntualiza aquellos que han sido descartados y su motivo. Además, establece varias recomendaciones que ayudarían de forma proporcional a la interpretación jurídica del femicidio y de todos sus elementos.

# **CAPÍTULO I**

## **FUNDAMENTOS TEÓRICOS**

### **1.1 Antecedentes**

Dentro de la figura delictiva del femicidio, es de trascendental importancia probar sin que exista duda alguna que la causa principal de este delito es la relación de poder manifestada con violencia por condición de género, lo que en términos legales será considerada como prueba plena dentro del proceso.

Por ello, Jaramillo (2016), indica que corresponde practicar adecuadamente la prueba, de acuerdo al delito y al caso específico. De esta manera, en el femicidio los medios de prueba, tales como los testimonios, deben ser precisos y conducentes a probar el hecho, las circunstancias y la responsabilidad; éstos alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean pedidos, ordenados, presentados, incorporados y valorados tal como lo indica el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 454 numeral 1 inciso 2; además de ello, se debe considerar que los peritajes han de ser específicos, para que logren demostrar la concurrencia de ciertas características que permitan establecer la existencia del delito, así como la responsabilidad del procesado, correlacionando de manera coherente los medios probatorios con los hechos, para tal efecto, es ineludible una

exposición clara, que explique cada uno de los hallazgos y su relación con el hecho específico; por ejemplo, el tiempo de las lesiones encontradas en el cadáver, esto con la finalidad de determinar si son pasadas o recientes, lo cual puede ser concluyente para probar el sometimiento de la víctima a un ciclo continuo de violencia; por otra parte, es necesario también vincular la relación de la víctima con el infractor y el ejercicio de violencia dentro de relaciones de poder desiguales.

Al mismo tiempo, se establece la importancia de la motivación adecuada dentro de las sentencias judiciales en los casos de femicidio, pues esto servirá como protección a los derechos de las mujeres, a la observancia y óptima aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos, de la Constitución y la ley; constituyendo además una base sólida para futuras resoluciones, así como material de investigación y consulta académica.

## **1.2 Descripción del Problema**

A partir del 2014, Ecuador tipifica al femicidio como un tipo penal punible, por esta razón el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal (2014), señala, “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”; con tal determinación legal, se deduce que la prueba plena de esta figura delictiva es la relación de poder manifestada de forma violenta entre víctima-victimario, obteniendo



como efecto inmediato o de largo plazo la muerte de una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género.

La problemática en la apreciación del femicidio dentro de la normativa ecuatoriana, radica en la confusión y la subjetividad que existe al momento de probar las relaciones de poder y la condición de género como causa principal de muerte de la víctima; confusión que surge al observar que dentro de dos sentencias condenatorias en primera instancia del 2014 y 2015 por el delito de femicidio, se ha omitido el fundamento que sustente que el imputado atentó contra la vida de la víctima, por “el hecho de ser mujer” o por “condición de género”.

La importancia de esta investigación es determinar bajo que parámetros el Tribunal de Garantías Penales considera que se ha probado de manera total más allá de toda duda razonable, que la agresión hacia la mujer se la hizo por el hecho de ser mujer o por su condición de género, considerado que tal apreciación es subjetiva, por lo cual permite a los miembros del Tribunal de Garantías Penales formar su libre convencimiento de acuerdo a las pruebas evacuadas durante el proceso penal.

Las sentencias condenatorias por el delito de femicidio dictadas por el Tribunal de Garantías Penales, que determinen como prueba plena del delito, las relaciones de poder manifestadas con violencia entre víctima-

victimario y la agresión a la víctima por el hecho de ser mujer o por condición de género; pero, que no fundamenten más allá de toda duda razonable este argumento, pueden inducir al error en la interpretación del tipo penal en procesos subsiguientes, causar inestabilidad jurídica, ocasionar la acusación y sanción penal por un delito distinto al cometido, lo que conlleva a la ineficacia jurídica.

### **1.3 Preguntas básicas**

#### **1.3.1 ¿Cómo aparece el problema que se pretende solucionar?**

El problema aparece en el momento en que la muerte de una mujer es determinada como un delito de femicidio y el presunto autor es procesado bajo esta figura legal, justificando como prueba plena del acto la relación de poder manifestada con violencia por condición de género

#### **1.3.2 ¿Por qué se origina?**

Se origina ante el problema que existe al momento de probar las relaciones de poder manifestadas con violencias y la condición de género como la causa principal de muerte de la mujer.

#### **1.3.3 ¿Qué lo origina?**

Lo origina la subjetividad que aplican los Jueces de Garantías Penales al momento de evidenciar las relaciones de poder manifestadas con violencia y la condición de género como causas principales de la muerte de la mujer.

### **1.3.4 ¿Dónde se detecta?**

Se detecta en la aplicación del Código Orgánico Integral Penal, respecto al femicidio.

## **1.4 Objetivos**

### **1.4.1 Objetivo General**

- Analizar las relaciones de poder manifestadas con violencia por condición de género como prueba plena en los delitos de femicidio.

### **1.4.2 Objetivos Específicos**

- Diagnosticar la aplicación jurídica de la figura relaciones de poder manifestadas con violencia por condición de género como prueba en los delitos de femicidio en Ecuador.
- Fundamentar el concepto de la figura de relaciones de poder manifestadas con violencia por condición de género.
- Establecer criterios de aplicación de la figura relaciones de poder manifestadas con violencia por condición de género en los procesos de femicidio.

## **1.5 Pregunta de estudio**

¿De qué manera se valora la relación de poder manifestada con violencia por condición de género, en los casos de femicidio?

## 1.6 Estado del Arte

El femicidio es un término que fue desarrollado por primera vez, por la escritora estadounidense Carol Orlock en 1974, en el cual denomino a este acto, como un asesinato perpetrado por hombres, en el que las víctimas son exclusivamente mujeres, realizada por odio, desprecio o placer en un sentido abstracto de propiedad sobre las mujeres. (Citado en Vallejo, 2016). Este concepto se utilizara dentro de la investigación como punto de partida, para conocer cuáles fueron los inicios de esta figura delictiva.

En 2000, Carcedo & Sagot estudiaron la figura del femicidio, en la cual determinaron que la muerte de mujeres en América Latina es el resultado de la constante violencia que las mujeres sufren a lo largo de sus vidas por parte de hombres que generalmente son conocidos por sus víctimas, razón por la cual se deduce a la pareja y la familia como uno de los escenarios del femicidio más frecuentes; es por ello que las relaciones de poder son un ítem fundamental para probar la existencia del femicidio en distintas legislaciones. En este sentido, esta investigación será fundamental para el desarrollo del trabajo porque destaca las relaciones de poder como razón principal de la práctica del femicidio.

La muerte de mujeres por práctica del femicidio, no debe ser considerado como un acto aislado sin precedente, pues, debe buscar su origen en el vínculo sentimental, ejercicio del poder y dispositivos ideológicos de un

régimen machista, que mantiene una opinión de inferioridad de lo femenino y dominación de los hombres en toda circunstancia; por ello, se determina que la cuestión de poder y las relaciones desiguales entre géneros es la causa principal de la perpetración de esta figura delictiva. (Castillo y Chinchilla, 2010). En este sentido, se determina al poder como el origen de las prácticas feminicidas en concordancia a las relaciones de poder, tema que se busca desarrollar en esta investigación.

De acuerdo a Radford y Russell (1992), en el momento en el que se denomina femicidio a la muerte de mujeres se depone el velo oscurecedor con el que hace años se encontraba cubierto otros términos más generales como el homicidio o asesinato; esta determinación ayuda a desvincular la particularidad de este tipo penal y muestra su carácter social como resultado de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio entre los hombres y las mujeres dentro de la sociedad. (Citado en Sagot, 1995). Esta denominación acerca del femicidio es base primordial para esta investigación, pues hace referencia a la confusión en la denominación de la figura penal en el momento del juzgamiento, siendo esta una parte importante en la problemática de la investigación.

De acuerdo a lo tipificado en Ecuador respecto al femicidio, concierne probar que la muerte de la mujer fue ocasionada dentro de relaciones de poder exteriorizadas en la forma de violencia más extrema, es decir que

llegue a causar la muerte, por lo cual es importante tener claro que el femicidio posee características propias, que deben ser entendidas e incorporadas dentro de los procedimientos judiciales en condición de género, que permita determinar la analizada subordinación de la mujer frente a un hombre dominante. (Jaramillo, 2016) En este sentido, al referirse explícitamente a las relaciones de poder como prueba dentro del femicidio, entramos de lleno al objetivo de esta investigación, por lo cual es primordial conocer este estudio de forma detallada.

Piedra (2005), se inclina por la dilucidación que a pesar de que todas las relaciones entre los géneros están mediadas por relaciones de poder, esto no significa que las mismas no puedan ser modificadas en cualquier momento o espacio. Este pensamiento parte evidentemente de que el poder, tal y como lo determina Foucault, contiene espacios de libertad compuestos que conforman una red de relaciones amplia, compleja y modificable, lo cual debemos tener en cuenta al visualizar las prácticas cotidianas rutinarias y los procesos de cambio que se pueden generan, lo que cambiaría de manera radical el resultado final de las relaciones de poder en cuanto a la violencia se refiere. Este estudio será tomado en cuenta dentro de la investigación, pues hace referencia a que las relaciones de poder pueden ser modificadas durante la relación existente entre víctima-victimario, por lo cual es importante conocer que requisitos se debe cumplir para ser consideradas como prueba plena en los delitos de femicidio.

Yavar (2015), se basa en una idea menos subjetiva en cuanto a la relación de poder, pues, indica que cuando el asambleísta se refiere relaciones de poder, debemos asumir a todas aquellas parejas que se encuentran unidas y que tienen conflictos que se van fortificando negativamente en su contra; es decir, el marido tiene el control absoluto del hogar por lo cual somete permanentemente con violencia física y psicológica a su pareja. Este estudio se relaciona con esta investigación pues se determina que la relación de poder es exclusiva del hombre, por lo cual es considerado como prueba plena en el femicidio, haciendo referencia exclusiva al tema.

En este punto, es indispensable referirnos a los contextos en los que desarrolla el femicidio, Carcedo (2011), se inclina a que los contextos son: socioeconómicos, políticos y culturales, pues en ellos se originan o atenúan las relaciones de poder entre hombres y mujeres particularmente desiguales, que genera control y violencia contra las mujeres. Lo cual será utilizado como referencia en esta investigación, pues, permitirá conocer los factores en los cuales se desarrolla este fenómeno en su inicio y su evolución.

Greiser (2016), nos indica que al tipificar al femicidio como un tipo penal punible, estamos modificando el espíritu de las leyes, porque estas siempre se deben regir por su naturaleza universal de bienestar social sin hacer distinción de raza, género, religión o color, lo cual se encuentra derogado automáticamente al establecer una figura delictiva especial para las

mujeres, otorgando un lugar superlativo a la mujer. Este análisis es muy específico en cuanto al espíritu discriminador de la norma, lo cual contribuye en la investigación al determinar el poder que obtienen las mujeres dentro de esta figura delictiva.

Al referirnos a la violencia en contra de las mujeres, Lagarde (2005), nos indica que esta figura se ha convertido con el pasar de los años en un supuesto que va más allá de lo tradicional y tiene como base una relación genérica patriarcal previa a las relaciones que establecen la víctima y el victimario. (Citado en Alcayaga, Herrera & Burgos 2015) El aporte que dará este estudio en esta investigación es la denominación que el femicidio se inició en un medio patriarcal, lo cual será desarrollado dentro de la conceptualización de esta figura.

Ramonet (2004), dentro de su artículo Violencias masculinas, indica que las relaciones de poder entre hombres y mujeres surgen en el históricamente conocido patriarcado, pues es este sistema el que fundó una idea de inferioridad de las mujeres y una proyectada supremacía de los hombres. Este concepto entabla una relación con esta investigación en el momento de establecer criterios conceptuales acerca del apareamiento de la figura delictiva.

La figura femicida presenta varios elementos expuestos, los cuales se despliegan en dos planos diferenciados. El primero, hace referencia a los fundamentos teóricos y explicativos de donde se sitúa este fenómeno



jurídico- social, que abarca las creencias encubiertas de superioridad por género, las relaciones de poder y la cultura patriarcal; mismos que son utilizados como elementos explicativos centrales del delito; el segundo es el plano teórico explicativo, dentro del cual se conecta los femicidios con los elementos del delito como tal (Boira, Marcuello, Otero, Sanz & Vives, 2015). Este análisis aporta a la presente investigación en cuanto al término género, y la correlación con la relación de poder, entes principales en esta investigación.

En 2011, Jiménez realizó un estudio del femicidio, en el que evidencio que se ha edificado el femicidio como un término jurídico, con vínculos políticos para identificar y denunciar los asesinatos de las mujeres como resultado de extrema a violencia, asesinatos de mujeres por el hecho de serlo, que se producen tanto en el ámbito privado como en el público, ya que no solo se ejecutan en el terreno de victimarios conocidos, sino también desconocidos; es la violencia basada en la inequidad de sexos, entendida como aquella ejercida por los hombres hacia las mujeres en su deseo de adquirir poder, dominación o control. El aporte de este análisis para esta investigación está vinculado con la inequidad social entre hombres mujeres, respecto al goce ejercicio de sus derechos.

En 2015, Wigdor & Artazo realizaron un estudio acerca del femicidio, en el cual se determinó que la causa de esta figura es la consideración del género como construcción social que moldea a las personas, porque según estereotipos de lo que es femenino o masculino limitan la actitud de las

personas, con lo cual se produce la exclusión y subordinación; con ello se dirige a afianzar las relaciones de poder y de supremacía de lo masculino sobre lo femenino. Así, el femicidio es el producto de estas relaciones desiguales de género, en tanto recurso para controlar, agredir, dominar, manipular a las mujeres. Esta investigación aporta en cuanto a la mención del género como causa principal de este delito, siendo este uno de los actores que se busca desarrollar.

Vargas (2015) respecto al delito de femicidio, menciona que este tipo penal pareciera tener una connotación más restrictiva, pues se considerara para todos los efectos legales al femicidio como la muerte violenta de una mujer por el abuso del poder de género y que se produce en el seno de una relación de pareja, actual o pasada” (Citado en Vásquez, 2015). Esta cita será utilizada dentro de esta investigación porque se considera exclusivamente al género como causa del femicidio.

Munévar & Gutiérrez (2011), consideraron en su análisis, que el femicidio se presenta como resultado de relaciones de poder, dominación y privilegio detentadas por los hombres pero naturalizadas por la sociedad, con el aval del silencio legal y por la ausencia de acciones gubernamentales inmediatas para mantener la seguridad y la vida de las mujeres. (Citado en Munévar, 2012) Esta denominación será incluida dentro de la presente investigación, pues se evidencia lo ya manifestado por la legislación ecuatoriana referente a la importancia de probar las relaciones de poder.

La sentencia Condenatoria del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo en el caso 06282-2014-3779, seguida por María Paredes (madre); y, Gloria Paredes y Magali Caicedo (hermanas) en contra de Miguel Ángel Orozco Guamán; es de radical importancia para este trabajo investigativo, pues es la primera sentencia condenatoria por el delito de femicidio en el Ecuador, además de que en este caso se deja clara la postura respecto a la relación de poder tipificada en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual nos servirá de guía para relacionar la interpretación jurídica de los jueces ante la confusión interpretativa del Código. Se tomara en cuenta dentro de la investigación esta sentencia por ser la primera emitida dentro del territorio ecuatoriano referente al femicidio y por la manera en que le Juez justifica su decisión.

## **1.7 Variables**

### **1.7.1 Variable independiente**

La relación de poder manifestada con violencia por condición de género

### **1.7.2 Variable dependiente**

La prueba plena en los delitos de femicidio

## **1.8 Fundamentos Teóricos**

### **1.8.1 Variable independiente: La relación de poder manifestada con violencia por condición de género**

#### **1.8.1.1 Aproximación hacia la definición del poder**

El poder, es una palabra enérgica que implica en muchos casos la subordinación de un sujeto en favor de otro; además se lo concibe como una condición presente en todas las actividades del ser humano, razón por la cual todos creen saber lo que significa, pero les resulta complejo darle una definición exacta a sus funciones. El poder, puede encontrarse de manera evidente dentro de la relación de una madre y un hijo, por lo que estaríamos refiriéndonos a un poder en el ámbito familiar; así mismo, se lo puede encontrar manifiesto dentro de la relación de un empleado y su empleador, refiriéndose a un poder en el ámbito laboral; entre profesor y estudiante como un poder en el ámbito educativo; o entre cónyuges etc. Existen mil y un formas de encontrar -poder- entre las relaciones humanas, por lo que Dahl llegó a definir en uno de sus escritos, que el poder es la capacidad de conseguir lo que se quiere, lo que implica que es la capacidad de alguien de cambiar algo (citado en Redorta, 2005).

Por la definición expuesta, se determina que el elemento -sine qua non- del poder es la coerción, pues el individuo que desee manejar el comportamiento y accionar de otro, deberá obligarlo de manera consiente u inconsciente para que actué de acuerdo a sus deseos.

En ese mismo sentido, Bertrand Russell asegura que el poder involucra una fuerza básica dentro de todas las relaciones sociales por lo que refleja presión sobre una personalidad incorrectamente estructurada, y se encuentra dado por el carácter social (afecto, amistad) que se provee entre los individuos (Citado en Morales, 2007). En efecto, el ejercicio del poder es circunstancial, su accionar depende de los valores y las creencias que cada persona maneja en su fuero interno y la disposición que tenga de elevar su voluntad sobre los demás mediante la amenaza psicológica o real de un hecho.

Resulta oportuno mencionar la consideración que maneja la Enciclopedia Jurídica Omeba en su Tomo XXII (2005) respecto de este término, “poder es [...] la facultad que tiene una o un grupo de personas de obligar a otra u otras a realizar una conducta” (pág. 406). Indiscutiblemente, dentro del poder existe un nivel de dominación física o psicológica de una persona sobre otra para lograr un cometido, cambiado de esta forma la convicción principal del sometido en favor de los intereses de quien lo hace. Para que el poder entre en acción y cumpla con su objetivo, debe existir un vínculo estrecho entre los intervinientes, el cual otorgue la capacidad de exhortar el afamado poder con la confianza de obtener resultados positivos.

En este mismo orden y dirección, Robbins (2004), determina que “poder es la capacidad que tiene A de influir en la conducta de B de forma tal que B

actúa en concordancia con los deseos de A” (p.366). Precizando así de manera concreta al poder como la acción que tiene un individuo de hacer sobreponer sus deseos sobre los deseos propios de cada persona, para la cual es indispensable el estado de convencimiento que este genere en los demás y el silencio que guarde la persona sometida ante tales actos.

Es evidente entonces, que el poder reprime en su camino la naturaleza, los instintos y la convicción de los individuos (Foucault, 1980). Acciones que únicamente pueden ser desarrolladas si la persona desea hacer uso activo de su poder sobre los demás, pues existen incontables casos en los que el poder está latente en una relación entre dos personas, pero, ninguna de ellas se encuentra de acuerdo en ejercerlo en su beneficio, todo dependerá entonces de la dirección que cada individuo le da a sus actos. En ese mismo sentido, Barrena (1996) señala que, “el poder se nos manifiesta, también, como catalizador ético de comportamientos humanos” (p. 11). Implantando de esta manera el tema ético en la ejecución o no del poder sobre otra persona, pues no depende de si tienen o no la capacidad de ejercerlo sino de si son o no capaces de hacerlo de acuerdo a su convicción; pues las consecuencias podrían no ser beneficiosas para los intervinientes, lo cual da un enfoque más humanista al ejercicio del poder.

Al hablar de poder, no es preciso definir únicamente cuál es su significado sino cual es el alcance que este término les da a todos los individuos que

intervienen, porque lo más importante es conocer los efectos que produce en quien lo ejerce. Hecha la observación anterior, es importante mencionar que el poder ha sido referido como el resultado de las relaciones sociales, razón por la cual está presente en todas partes. Como todos los sujetos atraviesan por relaciones sociales, estas no pueden ser consideradas independientes al ejercicio de dominio de un individuo sobre otro (Ibarra, 2009). Aparentemente este alcance teórico es un poco confuso, pero, en realidad comprende la esencia misma de esta expresión; el poder puede llevarse a cabo únicamente dentro de una relación, sino existe una relación previa entre A y B es improbable que se desarrolle cualquier grado de poder, porque no se ha creado un vínculo necesario que determine la supremacía de uno y la subordinación de otro, siendo éste un requerimiento fundamental para la sumisión. En efecto, la sumisión de un individuo ante el poder de otro individuo se da por el grado de confianza que le tiene, esta condición se lleva a cabo de manera satisfactoria cuando quien ha sido persuadido considera que la mejor conducta es la que intentan imponerle. (Galbraith, 2013)

### **1.8.1.2 Bases del poder**

Para que el poder se desenvuelva de manera eficiente sobre la voluntad de una persona, es importante determinar la conducta específica de cada una de las partes intervinientes en este círculo; esta determinación evita que las acciones de los intervinientes sean confundidas con las de un - búmeran-. Por ello, French y Raven manifestaron en su época que existen seis bases

fundamentales del poder, según las cuales se puede identificar el papel específico de cada parte interviniente (citado en Jiménez, 2006); estos son:

**Tabla 1.1:** Bases del poder

1	<b>PODER COERCITIVO</b>	Dentro de esta base de poder, el sujeto A utiliza de manera paulatina la amenaza y el castigo frente a las acciones que realice el sujeto B.
2	<b>PODER DE RECOMPENSA</b>	Esta es una base de poder muy peculiar, pues el sujeto A tiene posibilidades de premiar la conducta del sujeto B según sus especificaciones de comportamiento.
3	<b>PODER LEGÍTIMO</b>	Aquí el sujeto B cree firmemente que las acciones que ejerce el sujeto A se dan porque este último está legitimado para ejercer cualquier tipo de poder sobre su persona.
4	<b>PODER REFERENTE</b>	Su existencia radica en los sentimientos de admiración, lealtad y afecto que tiene sujeto B sobre el sujeto A.
5	<b>PODER DEL EXPERTO</b>	En esta base interviene las habilidades y los conocimientos que el sujeto A posee, por lo cual se encuentra autorizado a ejercer poder sobre el sujeto B.
6	<b>PODER DE INFORMACIÓN</b>	El poder se encuentra en que el sujeto A controla el acceso y la distribución de la información hacia el sujeto B, entregándole de esta manera solo lo que él considera relevante y de utilidad

**Elaborado por:** Iza, M.X. (2017)

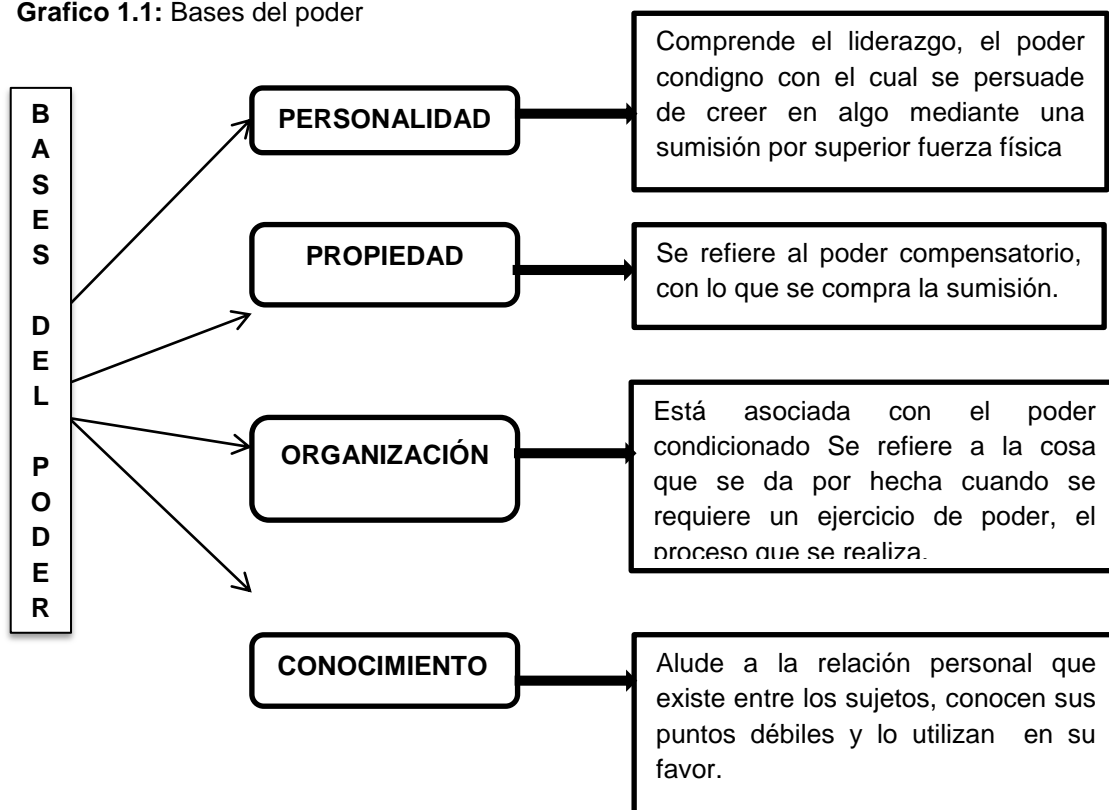
**Fuente:** Psicología de las relaciones de autoridad de poder (2006)

A pesar de existir una definición clara y determinante de cada una de las bases del poder, en la actualidad y principalmente por el cambio de época



pueden ser considerados insuficientes para la categorización de cada sujeto, pues normalmente sus actos son encubiertos y sus conductas pueden ser desarrolladas sin aprobación evidente del sujeto afectado; por ejemplo, el sujeto A puede mantener poder sobre el sujeto B sin darse cuenta, o sin la intención de hacerlo.

Por esta insuficiencia en el marco conceptual de la época, es importante considerar la teoría desarrollada por Galbreith en su obra Anatomía del poder de 1983, en la que se especifica que las bases del poder no se relacionan con la manera con la que se ejerce el poder o se lleva a cabo el mismo, sino más bien con los medios que lo promovieron, es decir sus causantes; siendo estos: a) la personalidad, b) la propiedad, c) la organización y d) el conocimiento, de quienes pretenden ejercer el poder sobre otros.

**Grafico 1.1:** Bases del poder

**Elaborado por:** Iza, M.X. (2017)

**Fuente:** El poder y sus conflictos. O ¿Quién puede más? (2005).

Cada uno de estos elementos constituye el propio ser del sujeto que se considera superior sobre los demás; sin embargo el grado en el que se desarrollan y la forma de su aplicación determinara si son influyentes de poder o están destinados a recibir la acción de poder sobre ellos. Cabe agregar que para ser considerados como parte activa en el ejercicio del poder, el sujeto debe tener a su favor cada una de las bases detalladas en el cuadro anterior, pues si se las considera por partes o en porcentajes no se forma la esencia del poder y se podría confundir el papel de cada interviniente.

### **1.8.1.3 Antecedentes de la relación de poder**

Las relaciones de poder son evidentes en todo aspecto social en el que se desenvuelva el ser humano, pues su propia naturaleza de supervivencia lo obliga a mantener una disputa por la supremacía con los miembros de la especie. Así pues, la relación de poder siempre se encontrará presente en todas las relaciones humanas (Población, 2005). El hombre, ha mantenido su creencia de ser superior sobre todas las demás criaturas durante siglos, por ello constantemente intenta persuadir a otros como él, para cambiar sus ideologías, convicciones, etc. mediante las relaciones de poder; porque, intrínsecamente siempre quiere liderar todos los aspectos de su vida y los de su familia.

En este mismo sentido, Foucault (1980), desarrolló una teoría interesante, la cual podría ser considerada ambigua por la evolución dada en los últimos años, pero que aún se sigue tomando como base de nuevos estudios por la magnitud de su alcance, en la cual se determinó que, “las relaciones de poder tal como funcionan en una sociedad como la nuestra se han instaurado, en esencia, bajo una determinada relación de fuerza establecida en un momento determinado (...)” (p. 135). El principio determinante dentro de una relación de poder es indiscutiblemente la fuerza, porque ningún sujeto dejaría imponer la voluntad de otros sobre su propia convicción sino se encontrará limitado por actos que estén fuera de su alcance; sin embargo estas acciones son momentáneas, aparecen únicamente en momentos específicos, es decir la relación de poder se encuentra siempre latente pero

hace acto de presencia únicamente cuando el sujeto desea obtener un resultado específico, de lo contrario el poder dentro de la relación será únicamente abstracto y no se hará presente de manera real. La relación de poder va más allá de la voluntad de querer hacer algo, se convierte en una acción coercitiva que ejerce un sujeto sobre otro con el fin de dejar en claro la supremacía de la que se considera embestido.

La relación de poder puede ser llevada a cabo únicamente con la intervención de dos partes, las cuales no necesariamente deben estar de acuerdo pero si deben estar relacionadas de cualquier manera. Puesto que “las relaciones de poder implican dependencia de quienes participan, porque están obligados a relacionarse entre sí, unos poseen lo que los otros no tienen” (Villarreal, 2001, p. 6). Convirtiendo de esta manera al anhelo de lo que no se posee en la razón por la cual existe la relación de poder; un sujeto permite que se condicione su conducta por una recompensa, recibir algo a cambio del sometimiento, algo que no posee y no se lo podrá poseer sino se suda de esa manera. La primera vez que se suda el poder ante la presión de un elemento externo podría ser considerado como una lucha interna de si la decisión que se está tomando es la correcta o si esta va en contra de la propia convicción, pero a partir de ahí la decisión se vuelve cada vez más fácil, ya no existe una negativa ante esta posibilidad porque la persona sometida llega al punto de convencimiento esperado por el individuo que la somete y considera que tal acción es normal; en muchos casos incluso les atrae la idea de fomentar el papel de víctima ante la sociedad.

En el marco de las observaciones anteriores, Foucault (1989) considera que:

La relación de poder puede ser el efecto de un consentimiento anterior o permanente; no está en su naturaleza propia la manifestación de un consenso (...), lo que define una relación de poder es un modo de acción que no actúa directa e inmediatamente sobre los otros, sino que actúa sobre su propia acción (p. 29).

De modo que el ejercicio de las relaciones de poder se encuentra dado en base a la imposición del pensamiento de un sujeto sobre otro; pero a diferencia de otros autores Foucault considera que el consentimiento es una característica fundamental de las relaciones de poder, mismo que puede ser momentáneo, dado por la influencia de factores externos y cambiantes como el cansancio, bajo autoestima, amenazas psicológicas, el clima, etc. o puede ser permanente de acuerdo a otros factores más estables como: discriminación en las áreas fuera del hogar, educación machista, amistades, etc.; pero bajo ninguna circunstancia el poder dentro de una relación puede tener la aprobación del sujeto contra el cual se ejerce porque este siempre debe mostrar resistencia a pesar de su consentimiento, de ello depende que se pruebe o no la relación de poder. No obstante el poder desarrollado dentro de las relaciones no actúa o va en contra del otro sujeto interviniente como tal, porque es inadmisibles tratar de dañar a la otra persona cuando existe un vínculo sensitivo entre los dos; por el contrario, la acción de poder dentro de la relación va en contra del poder que mantiene o podría desarrollar el otro sujeto dentro de la relación, su verdadera intención

es exterminar de manera permanente con esa condición en el otro sujeto para evitar un enfrentamiento en el futuro y establecer la supremacía de forma total y permanente.

#### **1.8.1.4 Características fundamentales de la relación de poder**

La relación de poder es una red muy enérgica que une de manera indescriptible a dos personas en cualquier situación o conflicto, por ello especialistas en el tema consideran que existe un sinnúmero de formas para determinar la verdadera naturaleza de la relación de poder; pero, Jiménez (2006), considera que son seis las características que definen una auténtica relación de poder, dentro de las cuales detalla con claridad los aspectos que deben ser desarrollados para que las partes intervinientes pueden ser vinculadas, siendo estas:

**Tabla 1.2:** Características de la relación de poder

<b>CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN DE PODER</b>		
<b>1</b>	<b>UNA RELACIÓN DIALÉCTICA</b>	La cual indica que entre el sujeto A y el sujeto B debe existir un vínculo, interdependencia o conexión real.
<b>2</b>	<b>UNA RELACIÓN PROBABILÍSTICA</b>	Implica que el ejercicio de poder dado por el sujeto A siempre debe suponer un nivel de maniobra para manejar con exactitud la reacción por parte del sujeto B; por lo cual existe mayor probabilidad que el sujeto B haga lo que el sujeto A le ordena.
<b>3</b>	<b>UNA RELACIÓN DE DEPENDENCIA</b>	Dentro del ejercicio de poder del sujeto A sobre el sujeto B, este último depende de alguna manera del sujeto A respecto de un asunto en particular; en razón de lo cual mientras más poder tenga el sujeto A más grande será la dependencia del sujeto B.
<b>4</b>	<b>UNA RELACIÓN ASIMÉTRICA</b>	Debe existir un nivel de desigualdad entre los sujetos, de cualquier tipo y nivel.
<b>5</b>	<b>UNA RELACIÓN CONDICIONADA POR LA SITUACIÓN</b>	Este tipo de relaciones es exclusivo en ciertas coordenadas espacio-temporales, lo cual indica el conocimiento fundamental de aspectos extra psicológicos del sujeto A y B, lo cual permite determinar el rumbo de las relaciones de poder.
<b>6</b>	<b>UNA RELACIÓN CAUSAL</b>	Esta característica implica que el sujeto A debe causar de una manera u otra la reacción del sujeto B; es decir, de no ser por la intervención del sujeto A el sujeto B jamás actuaría de esa forma.

**Elaborado por:** Iza, M.X. (2017)

**Fuente:** Psicología de las relaciones de autoridad de poder (2006)

Cada una de las características que han sido detalladas en el cuadro anterior, deben ser abordadas en su totalidad por uno de los sujetos intervinientes en la relación, porque solo esto es capaz de demostrar la verdadera existencia del poder. Tal como se ha manifestado en párrafos anteriores no se puede validar la existencia de una relación de poder como tal si no existe un vínculo de cualquier tipo que una a los sujetos, porque nadie puede intentar mantener un poder sobre un desconocido absoluto; además, debe ser visible la manipulación realizada por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo, su actitud debe ser evidente para cualquier persona, aspecto que no se podría desarrollar con absoluta naturalidad si los sujetos se consideran de manera simultánea iguales entre ellos en todos los aspectos que los involucre, por lo cual es importante la presencia de niveles de desigualdad entre los sujetos, lo que producirá en el futuro inmediato el accionar sumiso del sujeto sobre el cual se ejerce la acción de poder.

En referencia a la clasificación anterior, Foucault (1989), indica que si bien el ejercicio del poder no es solo la relación que mantienen dos sujetos individuales o colectivos sino más bien es una forma de ejercer coacción entre ellos. Por consiguiente se debe probar la existencia absoluta de dos elementos, que certifiquen su existencia, los cuales no son del todo distintos a los desarrollados por Jiménez, pero si exponen de manera más sencilla su validez.



Así pues, Foucault (1989) establece que:

Una relación de poder se articula sobre dos elementos que le son indispensables para que sea justamente una relación de poder: que el otro (aquel sobre el cual se ejerce) sea reconocido y permanezca hasta el final como sujeto de la acción y que se abra ante la relación de poder todo un campo de respuestas, reacciones, efectos, invenciones posibles (p. 29)

Una vez que la relación de poder se ha iniciado, el agente activo y pasivo debe ser identificado claramente, porque la regla básica que prueba la existencia del poder dentro de la relación es en primer lugar, que el sujeto sobre el cual se ejerce el poder sea expuesto de forma absoluta y que durante todo el tiempo que dure la relación sea el sujeto sobre quien se ejerza el poder, bajo ninguna circunstancia se puede dar un cambio de papeles entre los agentes del poder; en segundo lugar dentro de la relación de poder debe desencadenarse de manera continua y sin tregua todo tipo de reacciones y efectos negativos en contra de quien recibe la acción.

No obstante, la relación de poder se puede desarrollar de manera más agresiva y evidente de lo que observaron estos autores en su respectiva época, situación que se da cuando los sujetos que intervienen son entes activos del poder y se enfrenten de manera diaria por mantenerlo; haciendo referencia a la pugna que se evidencia entre dos sujetos que siempre

mantienen el poder sobre los demás, provocando de esta manera una situación muy riesgosa que para efectos de esta investigación se la considerara como una -relación de poder dinámica-, situación en la que resultara muy difícil establecer quien mantiene el poder y quien está siendo sometido dentro de la relación. Se podría incluso llegar a considerar que si no existe sometimiento absoluto de una de los intervinientes dentro de las relaciones, no existe relación de poder propiamente dicha, solo existe una relación dinámica embestida de poder donde ambos sujetos se someten entre si dependiendo de la situación específica en la que se encuentre la relación.

Ante la situación planteada no existe doctrina que sustente la existencia de tal suceso, pero es una alternativa que se podría dar, resultando entonces imposible concluir la existencia de la relación de poder, porque ninguno de los intervinientes recibe el poder contra si de manera exclusiva.

#### **1.8.1.5 La relación de poder y su vínculo con el femicidio en Ecuador**

El Ecuador estableció en el 2014 al femicidio como una nueva figura punible, por consiguiente el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal (2014) determina qué se debe entender por femicidio: “la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género

(...)”, esta normativa indica que uno de los elementos de tipo penal que debe encontrarse presente en este delito es la relación de poder, la cual debe ser dada entre víctima y victimario como resultado de manifestaciones violentas desarrolladas de manera gradual o permanente durante todo el tiempo que dure la relación.

La relación de poder a la que hace referencia este delito es aquella que se desarrolla naturalmente entre las relaciones de pareja, las cuales por costumbre o consideración patriarcal siempre han considerado a la mujer como el ente más débil, pues fue y es el hombre quien mantiene en la mayoría de los casos el poder dentro del hogar o su núcleo de convivencia, lo que implica que psicológicamente se impone sobre la mujer por su considerable ventaja que maneja sobre ella. Resulta oportuno mencionar que el agente activo de la relación de poder dentro del femicidio podría ser considerado únicamente el hombre, por el eje motivador sobre el cual se desarrolló la protección hacia las mujeres mediante el femicidio, es decir proteger a la mujer sobre las violaciones de los derechos, discriminación y limitaciones establecidas por el hombre; pero, actualmente con lo expuesto por el Código Orgánico Integral Penal este papel de agente activo del femicidio puede ser desarrollado tanto por hombres como mujeres, la ley no limita la participación activa de las personas en este delito.

Significa entonces que la figura del femicidio limita únicamente al agente pasivo de las relaciones de poder, ente que de manera obligatoria debe ser una persona que por su condición de género se considere mujer. Además

debe encontrarse presente dentro de las relaciones de poder manifestaciones de violencia, las cuales entenderemos como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención De Belém Do Pará”, 1994, Art. 1). Estas manifestaciones de violencia pueden haberse desarrollado en contra de las mujeres por machismo, misoginia o sexismo, pero para que se lo considere femicidio siempre se debe tomar como motivación principal el hecho de que sean mujeres o su condición de género.

En el orden de la ideas anteriores, la Dirección Nacional de Política Criminal en Ecuador (2014), determinó en su análisis penológico, que “El femicidio tiene una direccionalidad asociada a relaciones de poder opresivas entre hombres y mujeres y existe una prevalencia y mayor riesgo para las mujeres que están inmersas en relaciones violentas o que quieren salir de ese tipo de relaciones” (p.5). Evidentemente las relaciones de poder deben ser desarrolladas en contra de las mujeres, mediante tácticas opresivas que logren establecer un vínculo real entre el objetivo que se quiere lograr con la flexible personalidad del sujeto pasivo. No obstante la aplicación del poder dentro de las relaciones no depende únicamente de la capacidad que tiene el sujeto activo, en la mayoría de los casos hombres para imponer su voluntad sobre la de sus parejas sentimentales o subordinadas de cualquier tipo; también depende de la capacidad que tiene el sujeto pasivo, en este

caso las mujeres de captar de acuerdo a su personalidad los actos opresivos del ente activo dentro de la relación; es decir si una mujer es o no es capaz de aceptar sigilosamente su papel inmolar dentro de la relación de poder, aspecto fundamental para establecer la seguridad de la mujer dentro de este tipo de relación porque de encontrarse inconforme o dispuesta a revelarse ante la situación, su vida e integridad física o psicológica se encuentran en peligro inminente.

En décadas pasadas, las mujeres siempre manifestaban que se encontraban obligadas a soportar los tratos desiguales y discriminatorios por parte de los hombres, sean estos su esposo, compañero sentimental, padre, hermano mayor, etc., porque el poder social se encontraba en ellos y una mujer con buena educación y de familia respetable jamás debía oponerse ante tales situaciones incluso si su vida se encontrara en peligro. Sin embargo en pleno siglo XXI, las mujeres han decidido quitarse ese grillete, llámese dominación, opresión, etc., levantar su voz y abandonar de forma definitiva esas relaciones agresivas en las que se les imponía el poder de sus parejas; por ese motivo se ha considerado la década de la liberación de las mujeres, pero a la par también se ha considerado la década en la que más muertes de mujeres se ha dado por imposiciones violentas del poder, porque una cosa es que los hombres acepten que las mujeres tengan sus mismos derechos y otra cosa es que acepten que pueden ser superiores a ellos o que ellas pueden imponer su poder dentro de las relaciones.

En consecuencia, no es un trabajo difícil probar la existencia de la relación de poder dentro de la figura legal del femicidio en Ecuador, porque como ya se lo determinó mediante la revisión de varios estudios, esta es una situación que se evidencia en todas las relaciones sociales, porque el hombre por su propia naturaleza siempre trata de mantener el control. Más bien el aspecto que es difícil de probar es la existencia de manifestaciones violentas dentro de las relaciones de poder, porque en más ocasiones de las que se puede probar estas manifestaciones han sido abordadas de manera psicológica, sin presencia de testigos viables o pruebas contundentes que ratifiquen su existencia, convirtiéndose de esta manera en el verdadero desafío del sistema de justicia probar la violencia dentro de la aplicación del poder en las relaciones.

#### **1.8.1.6 ¿Qué es la violencia?**

La violencia es una reacción voluntaria e involuntaria que tienen los individuos ante una situación en particular, lo cual hace transformar la actitud diaria por una actitud condicionada, poniendo en peligro su seguridad físico-emocional y la seguridad de los individuos que lo rodean.

En ese mismo sentido, Martín presenta a la violencia como la fuerza que se utiliza en contra de una persona para sacarla de su estado o situación normal, lo que implica que atenta contra la naturaleza esencial del hombre y limita la realización de su destino, siendo este lograr la plena humanidad

(Citado en Gómez, 2005). El origen de la violencia no se encuentra en la aparición de un hecho que perturbe a un sujeto, sino más bien se halla en la reacción que tiene el sujeto frente a este hecho; es evidente que un sujeto tiene dos salidas ante un suceso inesperado que provoque sus sentimientos de forma negativa, el primero es reaccionar de manera positiva evitando discusiones y posibles enfrentamientos donde se evidenciara sin lugar a duda la violencia; el segundo es utilizar actos violentos mediante la fuerza física o psicológica en contra del sujeto con el fin de confrontar la situación en los mismos términos en los que le fueron planteados. Aplicar la fuerza dentro de un acto violento significa que el sujeto abandona totalmente su estado natural o cotidiano y adopta un mecanismo de defensa invocado inconscientemente con el fin de proteger su integridad y sobrevivir ante esta indócil situación.

En relación con este axioma doctrinario, la Organización Mundial de la Salud (2002) ha sido práctica al definir a la violencia como:

El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. (p. 5)

Resulta oportuno mencionar que un acto será considerado violento a pesar de que éste no se desarrolle de forma reiterada, porque la violencia no es reproducir un acto con el fin de dañar a alguien en cualquier sentido; sino es la intención misma de pretender hacer daño a otra persona, aun cuando el acto se haya desarrollado por única vez. De modo que la violencia no es necesariamente la realización de un acto violento como tal, también puede ser la amenaza de la ejecución de un acto, porque la verdadera esencia de esta expresión es la intención de imponer el poder de una persona sobre otra, hecho que de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso se desarrollara con un grado de complejidad diferente. En la mayor parte de los casos la violencia deja efectos intangibles en las víctimas, que son detectados cuando ya han afectado la vida cotidiana y causado efectos irreversibles que no podrán ser superados sin la ayuda de profesionales en el área, como por ejemplo: la baja autoestima, la necesidad de violencia, dependencia del sujeto que ejerce violencia, etc.

Después de lo anterior expuesto, es necesario manifestar que existen teorías que consideran que la violencia a más de ser una acción directa en contra de otra persona, también se la consideran como una acción colateral. Navarro (2013) nos explica que:

La violencia se define ahora no sólo como el ejercicio explícito y directo de la fuerza para obtener alguna meta, contra la voluntad de alguien. La nueva definición de la violencia incluye también la aplicación indirecta, no fácilmente perceptible y quizá no



necesariamente consciente o inmediatamente voluntaria, de la fuerza estructural que se traduce en explotación, imposición y dominio (P.99).

Según se ha citado, la violencia no es exclusivamente la aplicación directa de una acción en contra de la integridad de una persona determinada, con el fin de obtener un resultado; también se lo considera como una aplicación centinela, porque su existencia es casi ilusoria ante los ojos de quien recibe la acción, convirtiéndose de esta forma en víctima de dominio psicológico mediante actos violentos no físicos.

Cabe agregar, que el mismo autor nos indica más adelante que la violencia también se la puede evidenciar en el punto más extremo de un conflicto, el cual se observa únicamente al momento que una situación se vuelve incontrolable; porque la violencia es en sí mismo es una deletérea realidad y produce efectos mordaces para las víctimas. La violencia no es un acto aislado que se desarrolle del interior de una persona sin una causa aparente, por el contrario surge como efecto de una acción aislada que desconecta al sujeto de su cotidianidad y lo hace actuar de acuerdo a sus impulsos internos.

Por consiguiente, para que un acto se considere violento debe cumplir de manera obligatoria con tres elementos: primero, su accionar debe ejecutarse con la intención evidente de causar daño; segundo, el sujeto activo del acto violento desconoce al sujeto pasivo como un igual, es decir lo

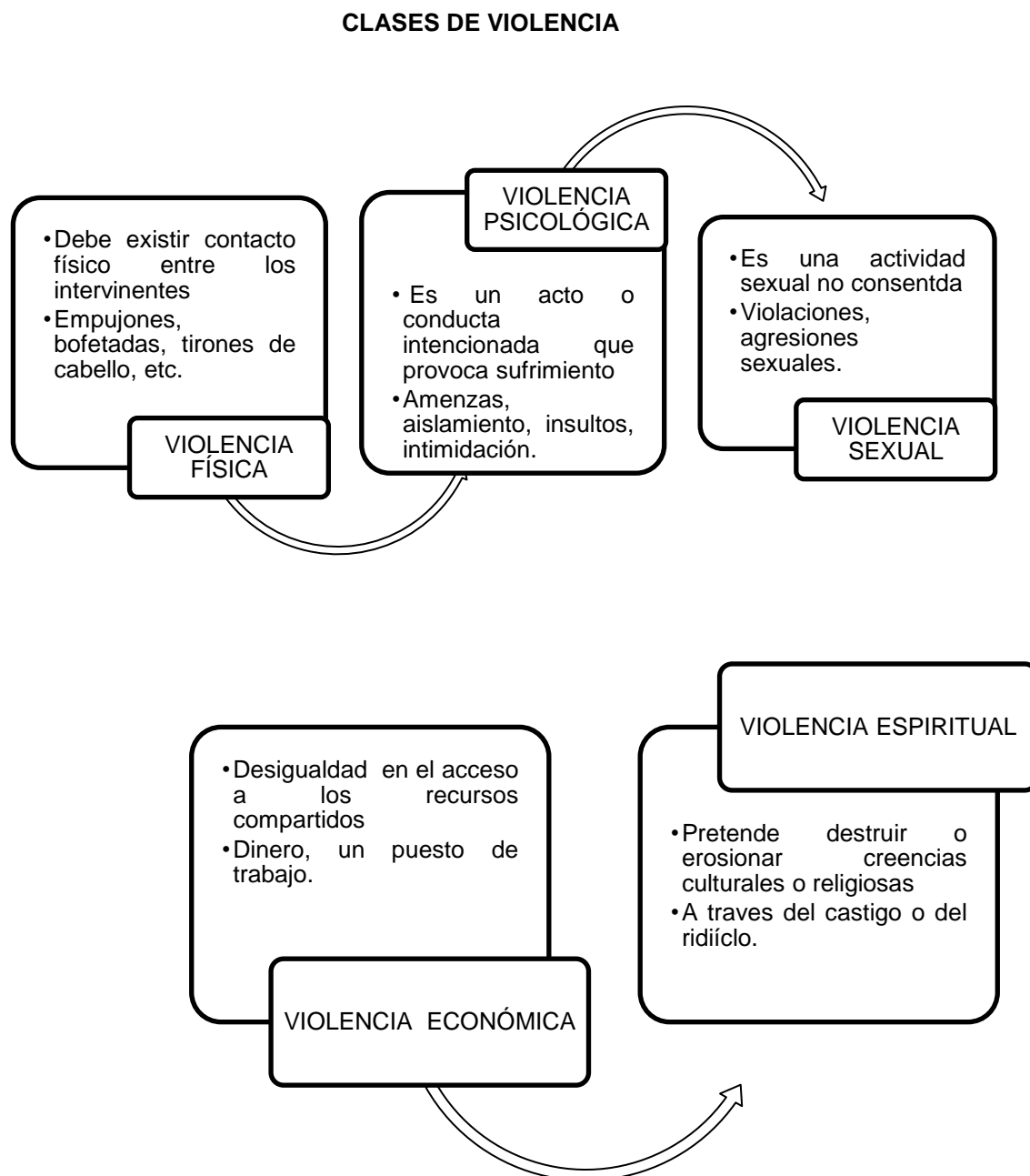
ve como inferior en dignidad y derechos; tercero, este acto debe ser realizado por una consideración ideológica de quien lo ejerce, lo que implica la exhortación de una filosofía arraigada en el interior del sujeto. (Kalbermatter, 2006). Esta teoría comprueba que el eje motivador de la violencia afecta principalmente a las mujeres, porque evidencia la realidad que viven diariamente dentro de sus relaciones sociales; indiscutiblemente la mujer es vista como un sujeto débil socialmente por su contextura anatómica, por evidenciar sus emociones diariamente, etc.; estas razones que pueden ser consideradas obsoletas son el motivo por el cual los hombres siempre ha considerado que las mujeres se encuentran en un eslabón por debajo del suyo y que si bien pueden tener los mismos derechos, ellas deben ejercer más obligaciones, como por ejemplo el llevar las tareas del hogar. Es innegable que estas acciones buscan hacer daño a las mujeres, pues menoscaba el esfuerzo y la dedicación que invierten en su desarrollo integral dentro de la sociedad, con el fin de degradar su trabajo y prevalecer como el ser dominante en los ámbitos: laborales, sociales, etc.; estas acciones realizadas por el hombre no son aisladas, pues se desarrolla como producto de la enseñanza diaria que recibieron en sus hogares, es decir manifiestan la filosofía con la cual desarrollaron su carácter, la misma que se encuentra arraigada en el individuo de forma permanente.

#### **1.8.1.7 Clases de violencia y sus generalidades**

Según se ha visto, la violencia es un acto o conjunto de actos que tienen por objetivo desvincular de su radar las circunstancias que lo dieron origen y

con ello volver a la situación estable del sujeto sobre la víctima. Sin embargo, es importante estipular que clase de violencia aplica el sujeto sobre la víctima, porque de esto dependen las medidas que se deban tomar en cada caso para erradicarla de forma definitiva del accionar de una persona. Es evidente entonces que la violencia se presenta en varias clases, para Barrios (2002) estas son:

**Grafico 1.2:** Clases de Violencia



**Elaborado por:** Iza, M.X. (2017)

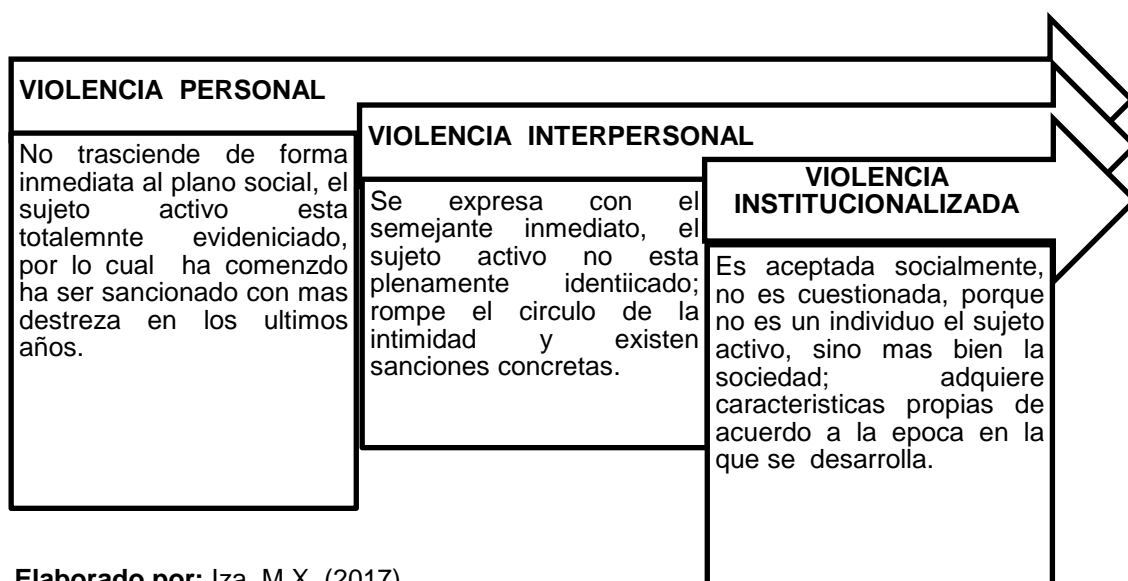
**Fuente:** Realidad y Representación de la violencia (2002)

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando es posible y totalmente corriente que se desarrolle más de una clase de violencia dentro del mismo suceso y entre los mismos sujetos intervinientes. En tanto que de acuerdo a la temática que se está desarrollando en la presente investigación

las más comunes son la violencia física, psicológica y económica, encontrándose la violencia sexual en índices más bajos y la violencia espiritual de forma escasa. No es un aspecto limitante de la violencia la percepción de la víctima como sujeto pasivo del acto, porque en la mayoría de los casos este hecho no es evidente al desarrollarse de forma recóndita hasta el momento en que sus efectos son imposibles de ocultar.

En referencia a la clasificación anterior, Kalbermatter (2006), nos dice que si de aspectos clasificatorios se habla, se debería considerar los tres tipos de violencia que socialmente se han venido perfilando, si bien esta nueva clasificación no comparte las generalidades anteriores, estas tratan de ubicar a la violencia como tal dependiendo del sujeto que la ejerza y no contra quien se ejerza, siendo estas:

**Gráfico 1.3:** Clases de Violencia



**Elaborado por:** Iza, M.X. (2017)

**Fuente:** Violencia ¿esencia o construcción? (2002)

Sobre la base de la clasificación anterior, es importante mencionar que estos tipos de violencia están relacionados directamente con las modalidades determinadas por Philippe Bourgois (2001) respecto de esta temática, pues la violencia personal en la cual el sujeto activo está totalmente identificado hace conexión con la violencia cotidiana que nos indica son expresiones diarias entre individuos; por su lado la violencia interpersonal en donde no se identifica claramente al sujeto activo se vincula con la violencia simbólica, pues esta modalidad indica que se trata de legitimizar la desigualdad motivada por la jerarquización de los individuos en las relaciones sociales, con la evidente aplicación de racismo y sexismo del que son víctimas las mujeres; mientras que la violencia institucionalizada que no es aplicada por un solo individuo sino por grupos sociales, está formada por la violencia política denominada como el terror administrado por las autoridades oficiales a aquellos individuos que se le oponen; así como también por la violencia estructural, pues esta se refiere a las distintas organizaciones que imponen condiciones abusivas y precarias desde el punto de vista económico y político para la ejecución de varias actividades (citado en Ferrándiz & Feixa, 2004).

Dadas las condiciones que anteceden, se verifica que la mejor forma de clasificar la violencia es tomando en cuenta el sujeto activo que la ejerza, porque es evidente que no se puede considerar que la violencia sea la misma si se realiza dentro del hogar, resultando como sujeto activo un familiar; que cuando se la realiza en un ambiente externo, como parques,

iglesias, cines, etc., resultando como sujeto activo un individuo no identificado plenamente; o aquella que se realiza de una forma indiscriminada por la sociedad en general, porque esta se la considera como un hecho normal y por tanto no tiene responsables ya que la acción en si no violenta ninguna ley. Esta clasificación es la más acertada de acuerdo a las necesidades de la investigación porque determinando con exactitud al agente pasivo de la violencia se puede establecer sin lugar a duda el tipo de delito que se comete y se puede aplicar una sanción de acuerdo a la gravedad del acto cometido en base a las disposiciones legales vigentes.

#### **1.8.1.8 Antecedentes de la violencia contra las mujeres**

Durante siglos los sujetos más propensos a ser víctimas de actos violentos son las mujeres, a quienes se las considera la parte débil dentro de una relación sea esta laboral, sentimental, familiar, etc., pues su propia estructura corporal o habilidades limitan su reacción ante situaciones violentas y basándose en el instinto de supervivencia que tienen todos los seres humanos, ellas tratan de evitar a toda costa actos violentos en los que se vean involucradas.

Pero, ¿Qué es realmente la violencia contra las mujeres?, La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993), dentro de su artículo 1 determina: “Por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda

tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Ciertamente, en los años 90 la violencia contra la mujer era considerada un tabú social, sin embargo aquellas mujeres valientes de la época y promotoras de la igualdad lucharon en contra de estos actos e incitaron a los legisladores nacionales e internacionales a tomar conciencia de la gran problemática social que se estaba desarrollando y elaborar medidas que en un comienzo limitaran estos actos violentos en contra de las mujeres, para después desaparecerlos en su totalidad, objetivo que con el pasar de los años no se ha logrado concretar en ningún país por razones educativas, pues son en los mismos hogares donde los niños aprenden a ser violentos contra las niñas en menester de imponer su opinión sobre las demás, pues fueron y están siendo criados en pleno siglo XXI en ambientes patriarcales donde ignoran por completo la igualdad y el respeto mutuo sin distinción de sexo. Es por ello, que la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer (1995) organizada por las Naciones Unidas reconoció en medio de su debate que eliminar radicalmente la violencia contra las mujeres es indispensable para determinar el máximo grado de igualdad entre los individuos y fomentar su desarrollo social, denominándose por primera vez que la violencia hacia la mujer es violencia de género, determinación que en sus inicios causó gran conmoción por tal especificación pero que actualmente ha servido para distinguir entre los diferentes problemas sociales que se desarrollan.



Cabe agregar que la violencia de género ha sido uno de los problemas con mayor incidencia en las última década, la cual evidentemente no era conocida por esta denominación, pero sus consecuencias eran tan o más graves que las producidas actualmente. El ámbito en el que se desarrolló y desarrolla en mayor porcentaje es el familiar, no excluye a las otras esferas en las que también se puede desarrollar pero limita el vínculo de los intervinientes a uno más íntimo o cercano. Significa entonces que la “violencia de género se comete fundamentalmente cuando existe vínculos afectivos o de parentesco, familia, padres, hijos, marido, compañero sexual, amigos y cuando existen vínculos laborales con autoridad (relaciones de poder)” (Blanco, 2004, p. 20).

Resulta oportuno mencionar que la violencia en contra de las mujeres o violencia de género no se encontraba tipificada como una figura punible en Ecuador antes del 2014, si bien existían leyes que prohibían tales actos como la Ley contra la Violencia de la mujer y la familia (1995), y se encontraban a disposición las distintas comisarías de la Mujer y la Familia (1994), la normativa penal vigente de esa época limitaba el acceso a la justicia a las mujeres que eran víctimas de estos actos, porque el Código de Procedimiento Penal prohibía la denuncia entre cónyuges o ascendientes/descendientes, quienes en la mayor parte de los casos eran los únicos testigos de estos actos violentos, lo cual desde un punto de vista crítico era anticonstitucional. Pero, es a partir de Enero de ese mismo año con la aprobación y publicación en el Registro Oficial del Código Orgánico

Integral Penal, que las mujeres alcanzan un mayor grado de protección, pues el artículo 155 de esta ley tipifica que la violencia contra la mujer es “(...) toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer (...)”, aludiendo además que en base al tipo de maltrato que reciba la víctima se aplicara la sanción al victimario de la siguiente manera:

Tabla 1.3: Tipos de Violencia

TIPO DE VIOLENCIA	CONSIDERACIÓN	SANCIÓN
<b>Violencia física</b>	La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones	Las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.
	La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días	Con pena privativa de libertad de siete a treinta días.
<b>Violencia psicológica</b>	La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones,	Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
		Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de seis meses a un año.
		Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años
<b>Violencia sexual</b>	La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas.	Con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

Elaborado por: Iza, M.X. (2017)

Fuente: Código Orgánico Integral Penal (2014)

Es evidente entonces que de acuerdo a la nueva realidad que vive el Ecuador y el grado de violencia que se observa de forma diaria en contra de las mujeres, que el Estado ecuatoriano haya desarrollado nuevos mecanismos de protección integral y fusionando otros para mejorar los resultados en el intento de erradicar específicamente la violencia en contra de las mujeres. Por esta razón se crearon las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia, suprimiendo las llamadas comisarias, con el objeto de brindar asistencia de calidad a las personas que son víctimas de la violencia intrafamiliar.

#### **1.8.1.9 ¿La relación de poder es manifestada con violencia?**

Según se ha citado en líneas anteriores, el poder se presenta de manera real dentro de todas las relaciones sociales; pero, para que la intervención del poder dentro de una relación sea visible se requiere de la imposición de voluntad de un sujeto sobre la voluntad de otro. Suceso, que únicamente se puede llevar a cabo mediante actos reiterativos de violencia en cualquiera de sus formas (física, psicológica, sexuales), porque el sujeto pasivo sobre el cual se ejerce el poder dentro de una relación no siempre estará de acuerdo con las decisiones que toma el sujeto activo, o deseara en un tiempo determinado un cambio parcial en las decisiones. En este mismo sentido White manifestó que muchos de los estudios transculturales realizados en base a las relaciones de poder, sugieren que los hombres tienden a ser más agresivos físicamente que las mujeres, pero que estas

utilizan más la agresión indirecta: los hombres utilizan más frecuentemente la agresión que produce dolor o daño físico mientras que las mujeres ejercen más daño psicológico (citado en Morales, 2007). Tal como se observa en el diario vivir de la sociedad, la parte activa de una relación de poder puede ser tanto el hombre como la mujer, todo dependerá del tipo de relación que se haya formado; además, el sexo masculino mantiene cierta preferencia por la práctica de la violencia física, pues la contextura de su cuerpo genera un grado de ventaja en favor de las mujeres; por ello las mujeres prefieren ejercer violencia psicológica en favor de los hombres, porque es una manifestación casi indetectable en su inicio y muy complicada de probar dentro de una contienda legal.

Resulta oportuno mencionar que la violencia dentro de una relación de poder siempre inicia con amenazas, las cuales son desarrolladas mediante gestos particulares que intimidan a la víctima (identificables únicamente entre el sujeto activo y el sujeto pasivo mediante el vínculo de poder); en la mayoría de los casos la violencia se manifiesta psicológicamente, porque la intención del victimario es influenciar sobre las decisiones de la víctima sin que esta se dé cuenta y por tanto no ponga evidente resistencia; pero cabe aclarar que para que exista la figura del femicidio la violencia que se ejerce sobre la víctima debe ser física por lo menos una vez, pues ello es lo que desencadena su muerte (Recalde, 2017).

En este mismo sentido y dirección Nicole- Claude Mathieu, nos dice que en las relaciones de poder no hay que buscar la opresión exclusivamente en el inconsciente simbólico de las mujeres, sino en la combinación de factores, entre ellos la violencia física de la que son víctima las mujeres (citado en Dema, 2006)

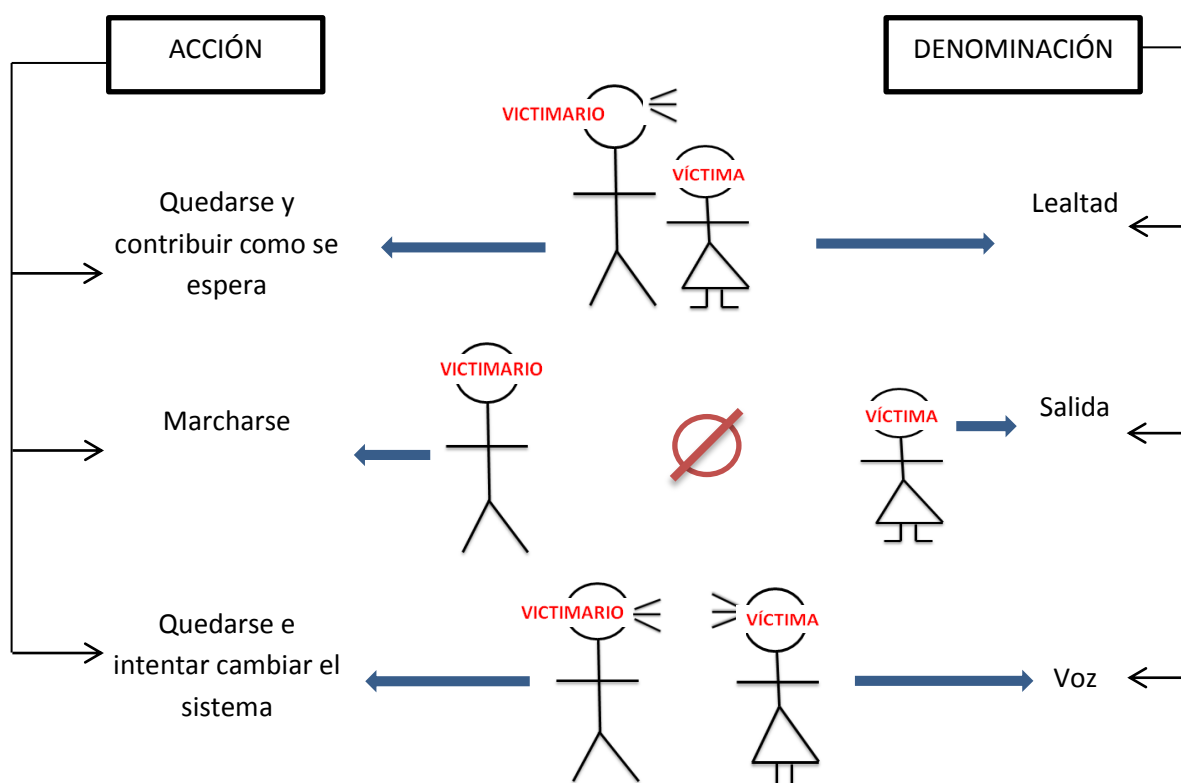
La violencia, es el principal recurso que utiliza el victimario para dominar el accionar de su víctima dentro de la relación de poder, porque solo mediante esta figura se puede lograr la dominación total. Es evidente entonces, que la violencia tiende a prevalecer en el marco de las relaciones en que existe mayor diferencia de poder [...] los ejes de este desequilibrio de poder están dados por género o sexo (Sanroma, 2000, p. 144). La violencia dentro de las relaciones de poder se desarrolla por la evidente iniquidad e injusticia entre los sujetos, los cuales se manifiestan de forma activa o pasiva, en la mayor parte de los casos el hombre se desempeña como sujeto activo de esta manifestación y la mujer como sujeto pasivo, aspecto que se desarrolla de acuerdo al matiz patriarcal en el que se vive.

#### **1.8.1.10 Alternativas para víctimas de relaciones de poder violentas**

Las relaciones de poder se aplican evidentemente con el fin de mantener un estatus de superioridad entre los intervinientes, por ello, la aplicación de la violencia no es un tema aislado, sino más bien un componente esencial de

esta manifestación; sin embargo, la aparición de esta característica en específico no se da de una manera en particular, pudiendo ser física o psicológica. Pero, a pesar de la magnitud de violencia que se utilice para determinar quien maneja de manera continua el poder dentro de estas relaciones, la parte interviniente que recibe el poder en su contra, tiene varias opciones de reacción ante tal situación. En este propósito, es necesario conocer que Hirschman manifestó en uno de sus estudios que el participante débil de las relaciones de poder, tiene tres opciones básicas de cómo responder ante una relación de poder violenta, siendo estas:

**Gráfico 1.4:** Alternativas para las víctimas de relaciones de poder



**Elaborado por:** Iza, M.X. (2017)

**Fuente:** El juego del poder de los jugadores (1993).

Si la parte pasiva de la relación de poder, aplica la opción uno, estará promoviendo la aceptación de actos violentos dentro de las relaciones, y

aceptando su papel de víctima dentro de la situación, hecho que ratifica implícitamente el estatus de inferioridad frente al victimario; generalmente estas personas resultan heridas físicamente en un futuro inmediato e incluso pierden la vida por no oponerse a tiempo ante la situación. Pero, si la parte pasiva de la relación de poder acepta la opción número dos, pone a salvo su vida y rechaza terminantemente la posición de víctima, terminando de esta manera con la red de violencia que se pudo ejercer sobre su persona mediante una relación.

Sin embargo, si la parte pasiva de la relación de poder, aceptara la opción tres, pone en peligro su seguridad física, pues estará trabajando en base a un supuesto que tal vez no se pueda llegar a cumplir en un futuro; también podría tener éxito y cambiar su condición de víctima al establecer un grado de igualdad con la otra persona dentro de la relación o lograr una relación de poder con manifestación de violencia de menor grado.

Indiscutiblemente, marcharse (opción dos) es la opción más adecuada para terminar con la violencia dentro de una relación de poder, pues, no existe motivo alguno que justifique una relación violenta entre individuos que pretenden relacionarse para conseguir un mismo objetivo.



### **1.8.1.11 Una aproximación a la definición de condición de género**

El ser humano al vivir dentro de una sociedad regida por normas de comportamiento que limita sus acciones sociales, está obligado a identificarse dentro de un grupo social determinado para aportar en tal representación a la sociedad y hacer goce de sus derechos políticos, sociales, económicos, etc., por ello cada ser humano tiene derecho a identificarse independientemente de su sexo, para formar parte de la sociedad masculina o femenina. A esta identificación se la conoce como la caracterización de la persona de acuerdo a su condición de género, en donde por su propia naturaleza sexual se identifica como hombre o mujer.

La condición de género puede ser definida desde dos perspectivas conceptuales totalmente diferentes; la primera perspectiva de este término toma relevancia socialmente en los años noventa, cuando Judith Butler en una de sus más legendarias obras plasma la frase, “No se nace mujer: llega una a serlo” (citado en Della Ventura, 2015), la cual evidentemente causo gran revuelo de acuerdo a la época en la que fue publicada, pues hace referencia a que se debe respetar la posición de cada ser humano en base a su propia filosofía, educación, creencias, sentimientos, etc., lo cual le permitirá identificarse de acuerdo al género que considere lo identifica siguiendo sus más íntimos pensamientos.

La condición de género se ha convertido en un tema controversial en los últimos años, pues es una temática que muy pocas veces es comprendida en toda la magnitud que representa su palabra. Ante esta dificultad Della Ventura (2015), exterioriza una definición complementaria y explicativa en la que indica: “Por género se entiende el conjunto de aquellos valores y normas que normalizan a las mujeres y a los hombres respecto a los modelos femenino/masculino en un sistema binario” (p. 5). Es evidente entonces que cada individuo debe tomar decisiones importantes respecto a su orientación de carácter sexual, que les permitan identificarse como un miembro específico de la sociedad, decisión que deriva beneficios sociales y legales desde el momento de su aceptación.

La segunda perspectiva toma relevancia socialmente en los años ochenta cuando Joan Scott menciona que la condición de género no es más que un constructo cultural separado de la corporeidad y el lugar donde o a través del cual se articula el poder (Citado en Molas, 2007). Significa entonces que la condición de género es una construcción meramente social, es decir cómo se estructura el pensamiento colectivo respecto de la perspectiva de género; lo que se convierte en un aspecto derivativo del deber ser y no el ser. Evidentemente este término se encuentra limitado por la expectativa social y la demostración absoluta de la condición de hombre o mujer.

A los efectos de esta conceptualización, y por la demanda desmedida de femicidios en Ciudad Juárez, México desarrolló en 2007 su propia definición de condición de género; detallándola como “la construcción social que

determina comportamientos socioculturales estereotipados, donde las mujeres se encuentran en situación de desventaja, discriminación y alto riesgo, resultado de una relación de poder desigual” (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, artículo único).

Se observa claramente que la condición de género es sin duda el producto social acerca del comportamiento que debe tener cada individuo dentro de la sociedad, el cual por excepción puede desarrollarse de manera distinta al esperado pero este no sería reconocido como un acto real porque va en contra de las manifestaciones sociales existentes por décadas.

Según se ha citado la condición de género puede ser abordada desde dos perspectivas totalmente diferentes; la primera, se refiere al querer ser de una persona de acuerdo a sus más íntimas consideraciones y deseos; mientras que la segunda, hace referencia al deber ser de una persona de acuerdo a las especificaciones sociales no escritas, pero impuestas socialmente por siglos.

Por lo cual resulta oportuno mencionar que la aplicación de la conceptualización de condición de género depende exclusivamente del medio en el cual se desee aplicar, pues como este existen muchos otros términos que tienen varios significados y que pueden resultar contradictorios como es el caso, pero que deben ser aplicados de acuerdo a la realidad social en la que sea convocado.

### **1.8.1.12 Factores a considerarse en la condición de género**

Si bien la condición de género se aborda desde perspectivas diferentes, estas mantienen un común denominador que es la sociedad, porque a partir de los relatos históricos de épocas anteriores siempre se ha hecho presente, tanto la imposición de reglas de convivencia que obligan a hombres y mujeres a comportarse de acuerdo a lo que se considera moralmente correcto; como se hacen presentes dentro de la misma época, hombres y mujeres de pensamientos liberales que no están de acuerdo con ciertas imposiciones sociales y se revelan al sistema. Es evidente entonces, que la condición de género de un individuo está condicionada por la presencia no de uno sino de varios factores movibles y cambiables de acuerdo a la época, ubicación, estado mental de individuo, etcétera., que merman toda las esferas de la convivencia social. Al respecto Zamudio, Ayala y Arana (2014), indican que son once los factores a considerarse dentro de la condición de género, siendo estos: 1) violencia, 2) relación hogar-familia, 3) participación política, 4) trabajo, 5) etnia, 6) educación, 7) salud, 8) seguridad social, 9) pobreza, 10) edad y 11) migración; lo cuales tienen descripciones específicas como se determina en el siguiente cuadro:

**Tabla 1.4:** Factores de la condición de género

<b>FACTORES DE LA CONDICIÓN DE GÉNERO</b>		
<b>FACTORES</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>
1	Violencia	Es la principal barrera para el desarrollo personal y social del individuo, del despliegue de las capacidades y del ejercicio de derechos.
2	Relación hogar-familiar	En la mayor parte de los casos el hombre es el jefe de familia.
3	Participación política	Es una esfera pública en la que se ejerce una de las formas más dominantes del poder.
4	Trabajo	Hombres y mujeres realizan las mismas actividades pero con remuneraciones distintas, lo cual repercute en el desarrollo personal y social del individuo.
5	Etnia	Las mujeres rurales e indígenas son consideradas como uno de los grupos más desprotegidos, subordinados y de mayor discriminación.
6	Educación	Es un elemento del cambio social que repercute no solo en beneficio de las mujeres sino de su familia y comunidad.
7	Salud	Hace referencia a la eliminación de aquellas disparidades innecesarias e injustas en las oportunidades de hombres y mujeres de gozar de las condiciones de vida y de buena salud.
8	Seguridad social	Está vinculado a la existencia de relaciones de trabajo asalariadas o la incorporación voluntaria mediante la celebración de un contrato de trabajo
9	Pobreza	Insatisfacción de requerimientos universales y cuya medida es la integridad física y psicológica de las personas.
10	Edad	Está determinada por las condiciones del ambiente, situación socioeconómica de sus padres, acceso a la educación, etcétera.
11	Migración	Tiene impactos y significados diferentes para las mujeres y hombres, ya que muchas veces no cuentan con herramientas necesarias que le permitan una adaptación exitosa en lugar de destino.

**Elaborado por:** Iza, M.X. (2017)

**Fuente:** Mujeres y hombres. Desigualdad de género en el contexto mexicano. (2014)

En referencia a los factores que presenta la condición de género como un aspecto real del individuo, es importante aclarar que no necesariamente va a estar condicionada por cada uno de ellos, porque esta lista puede variar dependiendo del punto de vista y orientación en la búsqueda; pero, no es menos cierto que cada uno de los factores que se particularizaron, de cierta forma han colaborado en menor o mayor medida a elaborar la conceptualización de lo que actualmente se conoce como condición de género.

Uno de los factores más influyentes dentro esta temática es sin duda la violencia, porque es la forma más extrema en la que se puede observar la desigualdad de mujeres frente a hombres, los cuales aprovechan su tamaño, aspecto físico, nivel de voz y cualquier otra característica para intimidar; por ello las mujeres buscan medios de adaptabilidad a la nueva realidad que viven; la violencia es un factor universal que no distingue etnia, educación, edad, condición social, tiempo o espacio.

La relación hogar-familiar es otro de los factores que han surgido a la par con la evolución social, porque si la condición de género es evidente como problema social, este tiene como punto de surgimiento la familia, ya que son las madres las que crean en sus propios hijos la concepción de género; además, aquí las mujeres no asumen roles de empoderamiento activo a menos que sean solteras, divorciadas, separadas, o vivan separadas de sus

maridos por cuestiones migratorias; mientras que para los hombres es poco común no mantener el poder porque por décadas han sido considerados como jefes de familia, entes protectores y proveedores de alimento.

Otro de los factores más influyentes es la educación, la cual es y siempre será el medio más adecuado para evitar la imposición de métodos o reglas de comportamiento; porque mientras superior sea el nivel académico de la mujer menor será la posibilidad de que se convierta en víctima por su condición de género, pues como dice un gran adagio popular el conocimiento es poder.

Resulta oportuno mencionar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) basado en el informe presentado en Julio del 2017 de estadísticas ambientales-varios dominios respecto al género y grupos especiales de la población; el indicador más influyente en la violencia de género es la zona (urbana, rural) en la que habitan los sujetos intervinientes, porque este es un identificador colateral de la pobreza existente e influyente en la concepción de condición de género; este resultado es ratificado por el informe de estadísticas sociales-demográficas presentado en la misma fecha, donde se determinó que a nivel rural el índice de pobreza es de 41,0 % en comparación con el nivel urbano que representa únicamente el 14,6 %.

Significa entonces que el factor que produce la mayor parte de los cambios en la conceptualización de condición de género es la pobreza, porque no es lo mismo la concepción de género con la que viven los niños y las niñas que tienen un hogar propio y unos padres empleados, que la concepción que manejan los niños y las niñas que viven en la calles sin estudios, cuidados y alimento; todo depende como ya se ha reiterado en varias ocasiones del medio en el que se desarrollen cada una de las personas y el modo de análisis y filtración de información que tengan las personas.

#### **1.8.1.13 ¿Qué debemos entender por femicidio?**

Socialmente el femicidio es contemplado como el acto por el cual se da muerte a una mujer mediante actos violentos por razones de superioridad, acción que es perpetrada por un hombre en contra de una mujer, en la mayor parte de los casos se da entre individuos que se encontraban vinculados por relaciones sentimentales. Consideración social que es afianzada con el pensamiento de Julia Monárres, quien amplía de forma más detallada este concepto al indicarnos que el femicidio es:

Una forma de barbarie en esta sociedad sexista y misógina que constituye el patriarcado porque hay sexismo en el hecho de que un hombre disponga el momento de la muerte de una mujer, hay sexismo en los motivos a los que recurre para justificar esta violencia, hay sexismo en los actos violentos, que se realizan sobre los cuerpos de las mujeres. A través de la violencia contra la mujer



los agresores pretenden transmitir su mensaje de dominación (Observatorio Judicial de Violencia de Género de Nicaragua, 2015, p. 9)

Todo lo anterior demuestra sin duda que el femicidio no es más que una reivindicación social, que busca evidenciar la gran cantidad de víctimas que existe en relaciones de poder dentro de la violencia intrafamiliar o dentro de la convivencia social, resultado como víctimas inminentes estrictamente las mujeres. Consecuentemente las víctimas de este delito pueden verse afectadas de forma directa e indirecta; las víctimas directas son sin duda las mujeres que padecieron en manos de su verdugo o quienes sobrevivieron a estos brutales hechos y pudieron contar su historia; mientras que las víctimas indirectas son las mujeres restantes, porque de manera no verbal se les intenta decir que ellas podrían ser las siguientes víctimas si no se someten a la voluntad de sus parejas y además que estas son acciones normalizadas socialmente por cuestión de patriarcado.

Es evidente entonces, que el femicidio está plenamente dirigido hacia “las conductas que recaen sobre la vida de las mujeres, mediadas por la cosificación de sus cuerpos de mujer, en un orden patriarcal jerarquizado y dicotómico, terminan con el vaciamiento de sus derechos como humanas” (Munévar, 2011, p.145). En efecto, la única forma de evidenciar este tipo penal es que la víctima sea mujer, pues las acciones violentas ejecutadas en contra de su humanidad están motivadas por el sentimiento de propiedad de

los hombres sobre las acciones y pensamientos de las mujeres que los rodean, manejando de manera arcaica el pensamiento “si no es mía, no será de nadie”, en consecuencia desvalorizando el derecho que tiene cada mujer de ser lo que quiere ser, y pensar más allá de los límites impuestos socialmente.

En relación con esta última consideración, es importante aclarar que el femicidio no solo abarca las relaciones de pareja y sus roles de participación en ella, sino conlleva la aplicación conjunta de varios elementos que se han desarrollado históricamente al tratar de obtener un mayor nivel de igualdad. En definitiva, el femicidio de acuerdo a la consideración de Wigdor y Artazo (2015) es el producto de:

Expresiones de violencias radicalizadas, emergentes del sistema de acumulación capitalista desde sus orígenes y que se centran básicamente en tres ejes: la explotación de la naturaleza, la explotación del hombre y la mujer por el hombre, la globalización, monopolio y capitalización financiera. (p.69)

Los ejes de aplicación determinados en esta conceptualización pueden llegar a ser consideradas impertinentes o incompatibles con la temática en desarrollo, sin embargo, estos fueron los pilares fundamentales de donde emergió la necesidad de tipificar en primera instancia esta figura delictiva; porque en efecto la explotación de la naturaleza es uno de los factores que

afecta de manera directa al comportamiento del victimario ya que en el momento que el hombre sobrepone sus deseos al equilibrio natural asume en su psiquis que es un ser superior por lo cual es quien debe manejar el equilibrio de acuerdo a su propia consideración y necesidad; de esta errónea adjudicación de poder se desarrolla la explotación del ser humano, un eje de aplicación con un nivel en mayor escala de necesidad del poder por lo cual es evidente que la víctima en mayores porcentajes es la mujer porque su estructura corporal no le permite defenderse de la manera más adecuada y precisamente su aspecto de vulnerabilidad ocasiona que se convierta en el blanco favorito de los actores de esta actividad; es evidente entonces que tanto la explotación de la naturaleza como la del hombre se desarrolla a causa de la globalización y la capitalización financiera porque lo que lo motiva a actuar de manera tan precipitada en contra de otro ser humano es precisamente la aceptación social de conductas y actos machistas, por considerar que debe ser específicamente el hombre quien mantenga económicamente el hogar.

En el orden de las ideas anteriores, la Dirección Nacional de Política Criminal en Ecuador mediante su análisis penológico realizado en el 2014 consideró que a través del femicidio:

La muerte violenta de las mujeres puede ser resignificada desde una perspectiva de género evidenciando que no son hechos aislados, individuales, casuales o externos, sino que responden a causas

estructurales, a la sumisión en que la sociedad patriarcal ubica a las mujeres como un colectivo subordinado (p.6).

Efectivamente, el femicidio no se generó por la muerte de una o dos mujeres a manos de sus parejas sentimentales sino por el masivo uso de violencia en contra de gran parte de la población femenina, es una forma de decir “alto” a la agresión, porque las mujeres ahora tienen especial protección por parte del Estado ecuatoriano y un rol más activo desarrollado dentro de la sociedad lo que la convierte en un ente igualitario frente al hombre dispuesta a pelear por el respeto de sus derechos individuales.

#### **1.8.1.14 Antecedentes del femicidio**

Al ser el derecho un conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas dentro de una sociedad legalmente establecida; esta disciplina constantemente evoluciona debido a los cambios que produce la época en la que se vive por aspectos culturales, científicos o tecnológicos. Específicamente, el Derecho Penal siempre trata de proteger la seguridad del individuo dentro de la sociedad frente a las nuevas formas de delinquir que aparecen a diario, por esa razón actualmente existen varios cuerpos normativos que protegen de manera especial a la mujer frente a la violencia de la que puede ser víctima, pues se ha considerado que durante siglos ella ha sido inmolada por considerarla débil y por ello se han dispuesto varias figuras penales en busca de su protección.

Actualmente, el Código Orgánico Integral Penal tipifica al femicidio como una figura penal que protege a la mujer frente a los actos violentos de la que puede ser víctima en razón de su condición de mujer o de género, pero este tipo de protección “especial” a la mujer no es una nueva invención, pues años atrás existían figuras similares que buscaban el mismo objetivo, pero con el pasar de los años se las consideraron obsoletas y fueron derogadas o reformuladas de acuerdo a la nueva realidad social.

Las figuras legales que antecedieron al femicidio son el -uxoricidio- y el -conyugicidio-, que fueron desarrollados y aplicados en diferentes épocas, lo cuales no siempre buscaban proteger a las mujeres.

El primero de ellos se desarrolló en España aproximadamente en los años sesenta, en donde se “concedía una patente de corso al varón, ya sea en calidad de esposo o padre, para matar o lesionar gravemente a su mujer o hija menor de 23 años que fueran sorprendidas en adulterio”. (Universidad Jaime I, 1994, P.98). Evidentemente esta figura legal no buscaba proteger a la mujer sino el interés pleno de cada uno los hombres dentro del hogar, porque consideraba legal el asesinato de una mujer por parte de su esposo o padre si fuese encontrada en adulterio, pero esta consideración de adultera no era probada en juicio, bastaba con el testimonio del padre o esposo y su crimen era desvirtuado y permitido; la mayoría de casos dados de acuerdo a esta figura estaban simplemente basados en celos infundados, pero los Estados de esa época consideraban que son acontecimientos de

menor importancia porque estaban justificados y los archivaban de manera inmediata.

El conyugicidio por su parte fue desarrollado aproximadamente en los años setenta, término con el cual “se hace referencia al crimen del cónyuge, fuese hombre o mujer, para concluir con el concepto de homicidio o muerte no natural de un hombre, término que incluía a las mujeres” (Jiménez, 2011, p.129). Resulta evidente entonces que para esta época se consideró que el asesinato de mujeres ya no era un acontecimiento de menor importancia, sino un delito que no podía ser justificado bajo ninguna consideración y que sería castigado de acuerdo a la ley, en esta figura penal se incluye tanto a hombres como mujeres porque se trata de proteger de manera igualitaria sus derechos.

Esta figura penal denominada conyugicidio, fue la base para individualizar el asesinato de las mujeres dejando atrás el anonimato y la impunidad; además, fue utilizado por grupos feministas en busca de poner en evidencia la muerte de miles de mujeres únicamente por razones de sexo o género, quienes después de arduas investigaciones crearon una categoría específica denominada con el término de femicidio/feminicidio.

Según se ha visto, el delito de femicidio no es un invento ecuatoriano, porque su desarrollo es consecuencia de la lucha diaria que viven grupos feministas desde sus propias experiencias en busca de igualdad social; al

contrario es una figura legal que fue adaptada a la legislación ecuatoriana de acuerdo a la nueva realidad social que se vive a diario; sin embargo existe un gran número de personas que rechazan la necesidad de esta figura penal al considerarlo un término discriminatorio para los hombres, lo cual es una excusa inaceptable al considerarla poco práctica e infundamentada.

La creación del uxoricidio, conyugicidio y el femicidio son considerados para Lagarde, como una respuesta social a un problema de Estado, por cuanto “estos crímenes son resultado del silencio de una sociedad, la desatención de los gobiernos y de la población, la idea de que hay otros problemas más urgentes, la negación de los crímenes como crímenes de odio hacia las mujeres” (citado en Vásquez, 2015). En efecto, todas estas figuras paradigmáticas de violencia y victimización femenina son la derivación del extremo ejercicio de poder por parte de las autoridades gubernamentales que hace pocos años atrás era considerada como legítima y justa, pero que con los años se ha considerado ineficaz e improcedente.

#### **1.8.1.15 El femicidio en Ecuador**

Ecuador, es un país garantista de derechos que protege al ciudadano residente en su territorio de cualquier tipo de violación en derechos del que puede ser víctima. En este sentido su Constitución reconoce en el artículo 424 que en caso que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la

Constitución, estos prevalecerán sobre las demás normas jurídicas. Este es el caso de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém Do Pará) que ha sido firmada por Ecuador el 10 de Enero de 1995 y ratificada el 15 Septiembre de 1995, la cual protege los interés de la mujer de forma específica y obliga a los Estados parte a resguardar cada uno de los derechos estipulados en su normativa.

Es evidente entonces que Ecuador al momento de firmar y ratificar esta convención ha aceptado implícitamente que debe prevenir, investigar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer (Art. 7 Convención Belém Do Pará) y ante la existencia desmedida de asesinatos de mujeres ocurridos en la última década por parte de hombres con los que se encontraban relacionadas, en el 2014 decide incorporar la figura penal “femicidio” a su normativa a través del Código Orgánico Integral Penal y dar cumplimiento a las disposiciones internacionales y constitucionales.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 141 determina que será procesado por el delito de femicidio “la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género (...)”. Según se ha citado, para que dentro del territorio ecuatoriano una persona sea sentenciada como femicida no debe existir ningún tipo de duda razonable sobre su culpabilidad, pues tanto fiscalía, como la defensa de la presunta



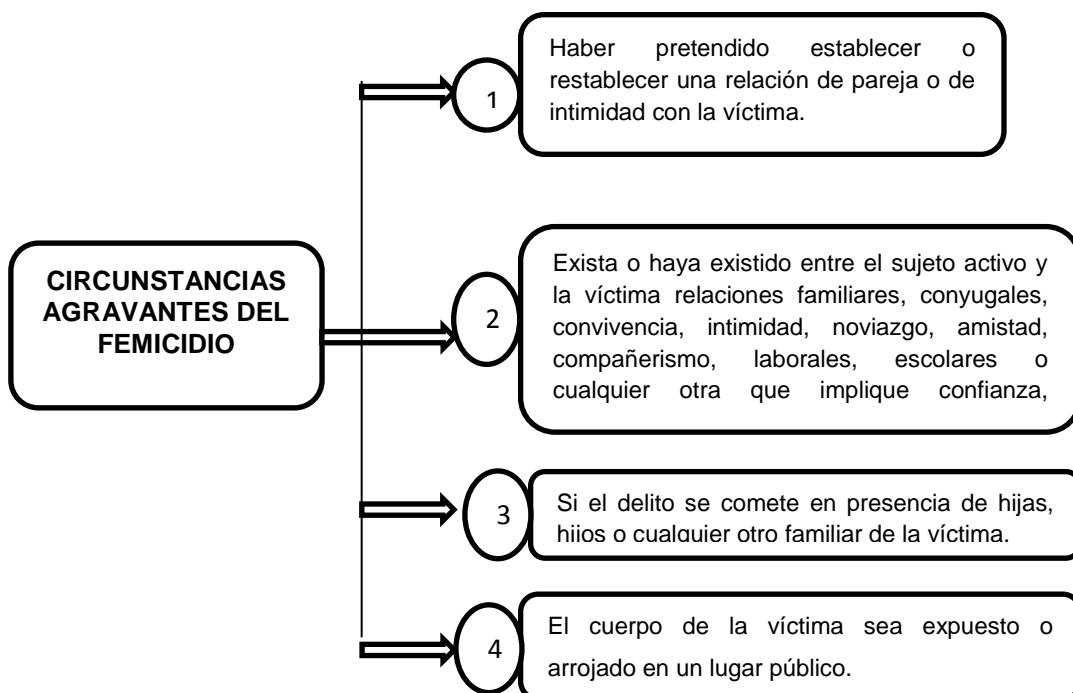
víctima deberán probar que entre los sujetos procesales existía relaciones de poder, manifestaciones de violencia, que la víctima fue o es (en caso de tentativa) una mujer y que la motivación por la cual el victimario mato a la mujer es por el hecho de serlo o por su condición de género. Sin embargo, de no poder probar la existencia de estas cuatro exigencias legales, no se configurara bajo ninguna modalidad el delito de femicidio; y de ser aceptada esta figura delictiva en juicio a pesar de no probar la existencia de todos los elementos de tipo penal provocaría una sentencia con error de tipo.

Doctrinarios españoles han manifestado en varias ocasiones que en los delitos que comprendan violencia de género, “la agravación automática de la pena debe responder a un modelo de Derecho Penal de autor, es decir no se debe castigar al sujeto en función de la gravedad de lo que ha hecho, sino de la peligrosidad que se le supone” (Muñoz, 2015, p. 178). Consideración que efectivamente fue acogida por la legislación ecuatoriana al momento de plantear al femicidio como una figura punible, pues a diferencia de lo que la ciudadanía puede pensar, el acogimiento del femicidio en la normativa ecuatoriana no está vinculada exclusivamente al sexo o género de la víctima, además, intenta finiquitar la brecha de desigualdad que existe entre hombres y mujeres, tanto como prevenir la proliferación de víctimas mortales por falta de protección legal.

Pero, ¿qué es la condición de género?, actualmente en Ecuador no existe una normativa que defina este término, razón por la cual queda a la libre interpretación de los Jueces de Garantías Penales y Juristas su concepto y aplicación; además nacen varias interrogantes ante tal falencia como: ¿podría un transexual ser víctima de femicidio por cuestiones de género? Por estas y otras razones es importante que los agentes fiscales antes de tomar la decisión de acusar a una persona bajo esta figura delictiva analicen bien las pruebas encontradas, porque de declararse al imputado inocente del delito de femicidio por no probar la existencia de todos los elementos del tipo penal, el Estado no tendrá oportunidad de sancionar a esta persona aun cuando fuese el autor del asesinato en aplicación del principio constitucional -non bis ídem-.

La sanción penal para el delito de femicidio en Ecuador, es pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art.141), la cual varía de acuerdo a la concurrencia de una o más circunstancias agravantes:

**Grafico 1. 5:** Circunstancias agravantes del femicidio



**Elaborado por:** Iza, M.X. (2017)

**Fuente:** Código Orgánico Integral Penal (2014)

Se observa claramente que la imposición de la pena en el femicidio es la misma a la prevista en el delito de asesinato (22-26 años), porque el objetivo de la legislación ecuatoriana no es demostrar que la vida de una mujer es más importante que la de un hombre o considerar la futura individualización de cada delito de acuerdo a la víctima; al contrario, su objetivo es simplemente reconocer que la mujer ha sido durante mucho tiempo violentada en sus derechos y que actualmente existen leyes que la protegen y no se dejará en la impunidad el cometimiento de estos actos bajo ninguna excusa.

La estructura de estos agravantes comprueba que el Estado no busca únicamente vigilar y castigar las relaciones de pareja sino va más allá y considera que el femicidio se puede dar en todas las parejas en las que exista un vínculo de cualquier tipo y por tanto se evidencie una relación de poder; además de proteger la integridad física y psicológica de los individuos afectados indirectamente con esta acción como: hijos o cualquier otro familiar.

#### **1.8.1.16 El femicida y sus motivaciones según el Código Orgánico Integral Penal**

El Código Orgánico Integral Penal (2014), es claro al determinar dentro del artículo 141 que existe femicidio únicamente si se logra probar en juicio que la persona procesada dio muerte a la mujer por una de estas dos razones específicas: el hecho de serlo o por su condición de género.

Primero, el asesinato de una mujer por el hecho de serlo debe ser probado en juicio más allá de toda duda razonable; el Dr. Geovanny Altamirano, Abogado especialista en derecho penal manifestó que este requisito sería probado naturalmente con la sola presentación de la partida de nacimiento de la víctima, porque ello probaría sin duda su condición de mujer, pero esta prueba no demuestra que el procesado actuó motivado por esta condición; la investigación ha permitido determinar que la única forma de probar este requisito es con la aplicación de una técnica muy novedosa actualmente,

conocida como autopsia psicológica, porque solo entonces se puede determinar las razones que motivaron al femicida.

Segundo, dar muerte a una mujer por su condición de género es un tema mucho más complejo porque todo depende de la conceptualización que utilicen los jueces de garantías penales acerca de este vocablo; en este sentido pierde importancia lo que considere el jurista o los agentes fiscales acerca de este tema; por ello es importante cada una de las capacitaciones que reciben las autoridades acerca del femicidio, como también la revisión de cada una de las obras publicadas con este tema en las páginas principales tanto de fiscalía como del consejo de la judicatura, pues permitirá conocer cuál es la inclinación de las autoridades respecto de estas temáticas tan controversiales.

Se han observado dentro de las sentencias analizadas que al momento de la defensa, los abogados patrocinadores del victimario siempre mencionan la inexistencia de “misógina” u odio dirigido a las mujeres por parte del imputado y por tanto la no configuración del delito de femicidio; sin embargo la tipicidad del delito no recoge como requisito la práctica de este sentimiento (misoginia) y por ello esta excepción siempre ha sido rechazada por improcedente. Sin embargo el Dr. Raúl Recalde agente fiscal de Administración Pública de la Provincia de Tungurahua y la Dra. Maricela Yáñez agente fiscal de la Unidad de Género No.02 de la Ciudad de Latacunga, Provincia de Cotopaxi consideran que el odio hacia las mujeres o misoginia es un requisito no escrito en el femicidio, porque esa es la

verdadera motivación que lleva a terminar con la vida de una persona de manera gradual, ya que solo el odio sería la respuesta a los actos continuos de violencia realizadas por el victimario y finiquitado con la muerte brutal de la víctima, porque en ningún caso de femicidio que haya sido denunciado la muerte de la mujer ha sido pacífica, por el contrario ha sido violenta y desgarradora.

### **1.8.1.17 La teoría del delito en relación al femicidio**

La teoría del delito es un sistema creado para evidenciar la existencia de los elementos esenciales que deben tener las acciones u omisiones calificadas penalmente como delitos (Zaffaroni, 2006). Hecha la observación anterior, es importante mencionar que la legislación ecuatoriana exige dentro de la teoría del delito, la existencia de: una conducta típica, antijurídica, culpable y que la sanción se encuentre prevista en el Código Orgánico Integral Penal; dichos requisitos determinan la calificación o no calificación legal de una conducta como una infracción penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 18). Respecto al delito de femicidio, esta normativa determina que será procesada por este delito: “la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género (...)” (art. 141), quien podrá ser sancionada con pena privativa de libertad de 22 a 26 años.

En consecuencia, el primer elemento a probar en la teoría del delito es la conducta típica del sujeto activo, es decir la acción u omisión realizada por el procesado; dentro del delito de estudio se refiere a “dar muerte a la mujer”, suceso que puede ser calificado en grado de tentativa (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 39), pero que debe evidenciar la existencia del elemento objetivo y subjetivo (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 25, 26, 27, 28). Por elemento objetivo nos referimos al acto físico que realiza el sujeto activo con el fin de obtener el resultado deseado, en este delito son las “manifestaciones de cualquier tipo de violencia” y “las relaciones de poder”; mientras que el elemento subjetivo hace referencia al fin que desea alcanzar el sujeto activo, la “muerte de la mujer”, acción que debe ser ejecutada únicamente por dos razones: el hecho de que la víctima sea mujer o su condición de género. Si como resultado del análisis penal no se determina que la conducta típica de “dar muerte a una mujer” es el resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia y que la motivación del procesado fue que la víctima era mujer o su condición de género; entonces esta acción podría ser calificada con otro tipo penal. De acuerdo al Código Orgánico Integral Penal, este acto puede ser calificado como homicidio acorde el artículo 144 o como asesinato conforme el artículo 140 numeral 1 (si el responsable es cónyuge, conviviente, hermano, hermana, ascendiente o descendiente).

El segundo elemento a probar en el femicidio dentro de la teoría del delito, es que la conducta del sujeto activo fue antijurídica, es decir que se lesione alguno de los bienes jurídicos tutelados por el Estado. El Código Orgánico

Integral Penal presenta un amplio catálogo de bienes jurídicos protegidos por el Estado, los cuales son presentados mediante la tipificación de delitos vinculados con estas garantías, entre los que encontramos: delitos contra los derechos de libertad (arts. 140 - 150), delitos contra la integridad personal (arts. 151 - 159), delitos contra la libertad personal (arts. 160 - 163), delitos contra la integridad sexual y reproductiva (arts. 164 - 175), delitos contra el derecho a la igualdad (arts. 176 - 167), delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar (arts. 178 - 181), delitos contra el derecho al honor buen nombre (art. 182), etcétera. En el caso del femicidio el bien jurídico protegido por el Estado es la vida de la mujer; la cual se encuentra dentro de los delitos contra los derechos de libertad, específicamente en el delito contra la inviolabilidad de la vida, cuya percepción va en concordancia con lo determinado por el artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, pues dentro de los derechos de libertad el Estado reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida. Se determina que el bien jurídico corresponde específicamente a la mujer, de acuerdo a la denominación limitada del sujeto pasivo en el femicidio: -dé muerte a una mujer- ; por lo cual corresponde además la protección de la integridad personal de la víctima en cuanto a la violencia en contra de la mujer se refiere (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 155), en concordancia con lo determinado por el artículo 66 numeral 3 literal a y b de la Constitución de la República del Ecuador que determina que se reconoce el derecho a la integridad personal que abarca la integridad física, psíquica, moral y sexual, así como una vida libre de violencia. En este caso el análisis penológico



debe probar que el sujeto activo dañó o puso en peligro un bien jurídico protegido por el Estado.

Sin embargo, existen causas para justificar legalmente la antijuridicidad de una conducta típica, estas son el estado de necesidad y la legítima defensa. El estado de necesidad se evidencia cuando el sujeto activo en razón de proteger sus derechos o los de otra persona cause daño a la víctima, siempre que: el derecho protegido esté en real y actual peligro; que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar; y, que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 32). Evidentemente, se debe poder probar que el peligro en el que se encontraba el victimario era inminente y no incierto; además se deberá aplicar la ponderación por parte de los Jueces de Garantías Penales para determinar que el bien jurídico salvado es mayor al afectado; y, se deberá demostrar que de no haber ejecutado ese acto (muerte a la víctima – tentativa) el victimario no podía proteger el bien jurídico que estaba en peligro. Pero, de acuerdo a los casos analizados se evidencia que la víctima es quien no se encuentra en posibilidad de defenderse y quien está constantemente en peligro real.

Por otro lado, la legítima defensa hace referencia a la reacción que tiene una persona frente al peligro que representa una agresión injusta y no provocada, siempre que haya: 1) una agresión actual e ilegítima, es decir no se puede alegar legítima defensa si la agresión de la cual fue víctima no

sucedió en ese momento; 2) necesidad racional de la defensa, la cual debe ser en proporción de la agresión que se está recibiendo y 3) falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho, es decir quien alega legítima defensa no debe haber provocado con su conducta las acciones de las cuales se defiende. Sin duda, esta figura es mucho más complicada de probar como justificación de la acción antijurídica cometida porque existen pocos casos en los que se pueda probar que era la mujer quien agredía físicamente al hombre, al nivel de poder atentar contra su vida, pero de ser el caso se puede evitar la sanción por el delito de femicidio.

El tercer elemento a probar en el femicidio dentro de la teoría del delito, es la conducta culpable del sujeto activo; en este contexto se determina si el procesado es imputable y responsable por la acción u omisión cometida. La imputabilidad se prueba si al momento del cometimiento del ilícito el procesado se encontraba psíquicamente estable, porque de lo contrario el sujeto no puede ser inculgado, pues su accionar se pudo haber desarrollado motivado por un trastorno mental, el cual debe ser debidamente comprobado; además, el procesado debe tener conocimiento básico acerca de la prohibición legal de este acto, no se refiere específicamente a conocer que tal acción era delito simplemente a la consideración que esta acción era incorrecta (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 34, 35, 36, 37).

El cuarto y último elemento a probar dentro de la teoría del delito respecto del femicidio, es que esta conducta tenga una sanción prevista en el

Código Orgánico Integral Penal. Ciertamente, la sanción penal para el femicidio se encuentra tipificada dentro del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, el cual determina que la persona que cometa este delito será sancionada con pena privativa de libertad de 22 a 26 años. Se aplicara la sanción de 22 años de probar la existencia de circunstancias atenuantes de acuerdo a los artículos 44, 45, 46 ídem; y se aplicara una sanción de 26 años, si se incurre en una o más agravantes de este delito, conforme lo establece el artículo 142 ídem. Pero, de encontrarse alguna circunstancia agravante de la infracción penal, la pena se incrementará y conforme las reglas se impondrán la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 44,47).

## **1.8.2 Variable dependiente: La prueba plena en los delitos de femicidio**

### **1.8.2.1 ¿Qué es la prueba en delitos penales, y como debe ser utilizada en los delitos de femicidio?**

Según Gerhard Walter la prueba es “el proceso o procedimiento que ha de procurar al juez el conocimiento y la ‘convicción’ de un determinado hecho” (citado en García, 1993, p. 53); convirtiéndose de esta manera en el elemento causante de crear un nivel suficiente de convicción y certeza en el juez acerca de los hechos sobre los cuales versa el proceso legal.

En Ecuador, todas las pruebas presentadas dentro de un proceso legal deberán ser obtenidas y actuadas legalmente, de lo contrario carecerán de eficacia probatoria, anulando su validez procesal (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76 num. 4). Porque la finalidad de la prueba más allá de intentar resolver un proceso legal es llevar a cada uno de los juzgadores al convencimiento total de los hechos controvertidos (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 158), y determinar la responsabilidad de la persona procesada (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 453).

Los medios a través de los cuales se pueden evidenciar las pruebas son: el documento o prueba documental, el testimonio o prueba testimonial y la pericia o prueba pericial.

La prueba documental es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 193); la cual se regirá por las reglas generales previstas en el artículo 499 del Código Orgánico Integral Penal.

Por su parte, la prueba testimonial es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento

de la infracción penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 501); esta prueba se práctica dentro de la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas y es llevada a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de la contraparte. Para valorar la prueba testimonial, el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 174, 186).

Mientras que la prueba pericial debe ser presentada por una persona natural o jurídica debidamente acreditada por el Consejo de la Judicatura que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales están autorizadas para emitir informes periciales, intervenir y declarar en procesos, con el fin de informar al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia general (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 221), además deberán cumplir con las reglas generales dispuestas en el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal.

Las pruebas testimoniales, documentales y periciales serán apreciadas por el juzgador siempre que sean: solicitadas, practicadas e incorporadas en el proceso dentro de los términos señalados por la ley; las cuales deberán ser apreciadas en conjunto, justificando la validez de cada una de las pruebas que han servido para formar el libre convencimiento de los jueces (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 164); tomando en cuenta como

criterios de valoración la legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 457).

Todo lo descrito anteriormente prueba que el sistema penal ecuatoriano se caracteriza por ser un régimen extremadamente garantista de derechos, es así que todas las causas en materia penal parten del estado de inocencia del imputado, de acuerdo a la garantía constitucional que establece la presunción de inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 24, numeral 7).

Por esta razón, el Estado instauró un régimen de prueba rígido en lo que concierne a materia penal, porque su finalidad es llevar al juzgador al libre convencimiento de las circunstancias que son materia de la infracción y la certeza de la responsabilidad total de la persona procesada. En materia penal, tanto agentes fiscales como Juristas, deben presentar todas las pruebas idóneas de las que dispongan para formar el libre convencimiento del juez de garantías penales respecto a la inocencia de su defendido. Las pruebas presentadas serán consideradas idóneas dentro de un proceso siempre que se regirán por los siguientes principios:

**Tabla 1.5:** Principios que rigen la prueba en materia penal

<b>PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRUEBA EN MATERIA PENAL</b>		
	<b>PRINCIPIO</b>	<b>CONSIDERACIÓN</b>
1	<b>Oportunidad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio.</li> <li>• Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.</li> <li>• Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.</li> <li>• Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada.</li> </ul>
2	<b>Inmediación</b>	Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.
3	<b>Contradicción</b>	Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.
4	<b>Libertad probatoria</b>	Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.
5	<b>Pertinencia</b>	Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.
6	<b>Exclusión</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.</li> <li>• Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones pre acordadas.</li> <li>• Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.</li> </ul>

**Elaborado por:** Iza, M.X. (2017)

**Fuente:** Código Orgánico Integral Penal (2014), artículo 454.

En referencia a la clasificación anterior es importante aclarar que si bien el anuncio y la práctica de las pruebas en Derecho Penal deben regirse de manera íntegra a los principios que ya han sido detallados; la práctica diaria exige un control más estricto en la aplicación de los principios de libertad probatoria, pertinencia y contradicción dentro del proceso penal de femicidio, porque en el caso que exista inaplicabilidad de estos principios el desarrollo de todo el proceso se vería viciado sin oportunidad de subsanación.

Primero, la Libertad probatoria hace referencia a que se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas todos los hechos y circunstancias pertinentes a un caso (Código Integral Penal, 2014, art. 454 num. 4). En efecto, los hechos y las circunstancias relacionadas con el femicidio (relaciones de poder, manifestaciones de violencia, muerte de una mujer, la motivación sea el hecho de ser mujer o la condición de género) podrán ser probadas por cualquier medio (documental, testimonial, pericial), siempre que este sea legal y pertinente para descubrir la verdad; por ejemplo, no se puede condenar a una persona por femicidio basado únicamente en su confesión como autor material del delito, porque esta prueba va en contra de la prohibición de incriminación.



Sin embargo, para López (2001), la libertad probatoria “enmarca directrices específicas, es decir el Estado debe restringir, limitar, prohibir o impedir la utilización de determinados medios de prueba, o su uso con relación a ciertos hechos, o establecer concretas normas para poder probar puntuales aspectos” (p.249). Significa entonces, que el grado de libertad probatoria dentro de un proceso depende exclusivamente de la ley, ninguna autoridad puede ampliar o reducir su campo de aplicación.

En este mismo sentido, se puede considerar a la libertad probatoria como “el primer aspecto del derecho a la prueba que se manifiesta en el poder que la ley procesal debe reconocer a las partes para formar y seleccionar los instrumentos que aportarán al proceso para confirmar sus alegaciones de hecho” (Quevedo, 2007, p.7). Así pues, la libertad probatoria se encuentra limitada por los criterios determinados en la legislación respecto a la recepción validez de pruebas, por ejemplo no puede aceptarse la validez de pruebas presentadas en un los delitos de homicidio o asesinato para un delito de femicidio, porque los requerimientos son distintos.

Segundo, la pertinencia, este principio hace referencia a que las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada (Código Integral Penal, 2014, art. 454 num. 5), es decir, no se puede desviar los hechos y circunstancias a la comisión de la infracción. Así por ejemplo, el Abogado que defiende a la supuesta víctima y el Agente fiscal están en la obligación

legal de probar que la motivación que tuvo el procesado por el delito de femicidio, es el hecho que la víctima era mujer o su condición de género; no sirve de nada que se intente probar que el procesado tiene una conducta intachable en el trabajo por más de 20 años, porque esta prueba es impertinente.

Además, el principio de pertinencia implica la práctica de pruebas que estén relacionadas con los hechos, de manera directa o indirecta; por ejemplo, en el delito de femicidio el abogado de la víctima se puede pedir un informe de las denuncias presentadas por agresiones físicas o verbales en contra de la víctima de los últimos diez años a nivel nacional, lo cual demostraría si el procesado es o no agresivo, y si a agredido a otras mujeres bajo las mismas circunstancias; evidentemente esta es una prueba pertinente que intenta probar hechos de manera indirecta.

Tercero, el principio de Contradicción en el proceso penal hace referencia a que los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra (Código Integral Penal, 2014, art. 454 num. 13). Por tanto las partes procesales tienen derecho a conocer de manera oportuna todas las pruebas que han sido producidas durante el proceso legal, pues ello permitirá contradecirlas por falsas, impertinentes, ilegales, etc., por ejemplo si en el delito de femicidio los abogados de la presenta víctima,

presentan como prueba de cargo informes médicos que indican que la presunta víctima fue atendida días antes de su muerte por fractura de una costilla y varios hematomas en el rostro, aduciendo que este informe pone en evidencia la existencia de violencia dentro de la relación de pareja; el abogado del procesado puede presentar como prueba de descargo una grabación en la que se evidencia que la presunta víctima se cayó de las escaleras en las afueras de un club nocturno por encontrarse en estado etílico, obteniendo como resultado las fracturas y los hematomas pues fue llevada inmediatamente a recibir atención médica; en el ejemplo planteado una prueba contradice la validez de la otra.

Es evidente entonces, que la prueba en materia penal garantiza la intervención igualitaria de las partes procesales en juicio y el respeto a los derechos que tienen tanto la víctima como el procesado; por ello la decisión final que toma el juez de garantías penales nunca está basada en presunciones sino en hechos reales y comprobables que no han sido desvirtuados en el proceso con otras pruebas; además, la sanción que reciba el imputado debe ser proporcional al delito cometido y este debe estar plenamente relacionado con la infracción cometida.

Resulta oportuno mencionar que doctrinariamente la prueba penal es considerada como:

El medio más seguro de lograr la reconstrucción de los hechos de modo comparable y demostrable en conformidad con el sistema jurídico vigente; en las resoluciones judiciales solo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que dichas pruebas se funden en elementos puramente subjetivos (Bravo, 2010, p.14).

En efecto, la prueba en materia penal debe pasar por varios filtros antes de su legítima aceptación porque el bien jurídico protegido en esta materia no solo es la veracidad de documentos, la realidad de hechos, respeto a la propiedad pública o privada, etcétera, también lo es la protección total a la vida de una persona; además, su sanción dependiendo de la gravedad del acto es la privación de la libertad del individuo procesado, lo que podría causar graves consecuencias psicológicas si quien es condenado no cometió el delito que le imputan y únicamente es sancionado por la recepción y valoración de pruebas no contundentes.

Cabe agregar, que uno de los tantos delitos que tipifica el Código Orgánico Integral Penal es el femicidio, figura que ha sido adjudicada a la legislación ecuatoriana por primera vez en el 2014 y que actualmente causa gran controversia por la consideración del tema y la forma tan confusa en la que han sido admitidas cada una de las pruebas en los diferentes procesos; sin embargo es importante aclarar que este al igual que todos los delitos y contravenciones contenidas en la normativa penal deben cumplir con los

requerimientos establecidos de manera general para las pruebas penales, no existe distinción o preferencia al respecto bajo ninguna consideración o justificación.

### **1.8.2.2 La veracidad acerca de la prueba plena**

Según Orrego (2011), la prueba plena es “aquella que basta por sí sola para establecer la existencia de un hecho [...]” (p.6). Es decir la que demuestra sin duda la veracidad del hecho litigioso, este tipo de prueba no se basa en presunciones sino en hechos que han sido probados más allá de toda duda razonable que pueda tener la autoridad, pero sobre todo esta prueba debe contener el carácter y el rigor suficientes para formar el libre convencimiento del juez.

Por ejemplo, la confesión judicial y el instrumento público podrían ser considerados como medio de prueba plena, porque bastan por sí solos para determinar la verdad de un acto y las demás pruebas presentadas son semiplenas porque simplemente complementan la veracidad de las primeras (Orrego, 2011). Pero, si una de las partes procesales presentan un documento que rinde prueba plena es lógico que la parte contraria presente otro documento que también se considere prueba plena respecto a la misma temática, correspondiendo únicamente al juez la capacidad de valorar cada

una de las pruebas rendidas y determinar si tienen la valoración de plena o no.

Actualmente, no existe tal denominación hacia las pruebas por parte de la legislación ecuatoriana, porque no hay manera de probar la realidad de un hecho o la veracidad de un acto mediante una sola prueba, pues esto violaría el principio constitucional de contradicción (Constitución de la República del Ecuador 2008, art. 194), ni aun cuando se presenten cuatro o más testimonios acerca de un hecho y que estos coincidan de manera total, no se lo podrá considera como prueba plena, porque para determinar la existencia real de un acto se debe reunir todas las pruebas existentes sean estas testimoniales, documentales o periciales y con ellas formar la teoría de caso sobre el cual se basara la defensa.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, se puede suponer la existencia de una prueba plena con designación circunstancial, lo cual implica que efectivamente un medio probatorio no es suficiente para formar una prueba plena como tal, pero la concurrencia y comprobación de dos o más indicios, apreciados de manera conjunta pueden en cierto grado conducir a la certeza de la imputación hecha. (Mercado, 2007). En este propósito es importante señalar que todas las pruebas presentadas en un proceso son importantes porque solo presentadas y desarrolladas de manera conjunta pueden comprobar la materialidad de un acto; mientras que

si el desarrollo es manejado basándose únicamente en la llamada prueba plena se corre el riesgo que esta prueba en juicio sea descartada por incumplimiento de alguna regla legal y se derrumbe la teoría de caso manejado por la defensa y por tanto su argumento carezca de validez; en consecuencia, dentro del ámbito legal es importante manejar las pruebas en conjunto y no individualizadas, pues el fin es fortalecer el libre convencimiento de los jueces sobre el hecho que ha sido imputado.

### **1.8.2.3 ¿Es constitucional la prueba plena en acercamiento al proceso penal?**

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, la prueba plena “es la que forma la convicción plena del juzgador, convicción ésta que resulta necesaria para resolver definitivamente. Pero, no siempre es posible contar con la prueba plena” (Melendo, 1979, pág. 112). En efecto, una prueba plena no siempre va a estar presente dentro un proceso, porque esta es la excepción no la regla del análisis de los medios probatorios. Pero, en Ecuador no existe una definición de lo que se debe entender por prueba plena dentro de su legislación, tampoco determina que comprende o los requisitos que debe cumplir una prueba para asumir tal denominación. Sin embargo, existen fallos de triple reiteración mencionados en varias jurisprudencias que utilizan esta expresión para referirse al valor que se le da a una prueba ya judicializada; si bien la materia en la que se determina - la prueba plena- como un término legal no es penal sino laboral, esto no impide la incidencia jurisprudencial que causa dentro del sistema penal ecuatoriano. Así, los fallos de triple reiteración: XXIII-A, XXIII-B Y XXIII-C

textualmente dicen: “[...] la declaratoria de confeso en su contra tiene valor de **prueba plena** pues evidencia [...]” (las negrillas son mías); en el mismo sentido la Resolución No. 41-99, Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, G.J.S. XVI, No. 14, p. 3905; 9-VI-1998, Resolución No. 325-98, Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, G.J.S. XVI, No. 14, p. 3905; Resolución No. 349-98, Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, G.J.S. XVI, No. 14, p. 3906; determinan: “ [...] la declaratoria de confeso en su contra tiene valor de **prueba plena**, pues evidencia [...]” (las negrillas son mías).

Como puede observarse, la determinación de una prueba como plena es legal pues existe jurisprudencia y fallos de triple reiteración que lo abalizan; pero su constitucionalidad no está garantizada, porque en afán de proteger derechos específicos de las partes procesales, se podrían violentar otros derechos, ya que la prueba plena o llamada también prueba completa es la que hace fuerza dentro de un proceso, e instruye al juez de manera definitiva para dar la sentencia” (Escriche, 1839).

En Ecuador, un acto es considerado inconstitucional siempre que infrinja la normativa determinada dentro de la Constitución de la República del Ecuador vigente; en consecuencia, la figura de prueba plena sería considerada inconstitucional porque va en contra del principio de



contradicción determinado en el artículo 76 numeral 7 literal h de esta normativa, el cual induce a las partes de un procedimiento a contradecir las pruebas que se presenten en su contra; principio procesal penal que también está determinado dentro del artículo 5 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal. Significa entonces, que si dentro de los procesos penales se plantea un medio probatorio como prueba plena y este es aceptado como tal por los jueces, está violando el derecho de las partes procesales a la contradicción, entendiendo que la prueba plena es aquella que por sí sola prueba la veracidad irrefutable de un hecho.

Cabe agregar, que si la declaración de la víctima en un proceso penal es utilizado como prueba -plena-, este acto podría vulnerar el derecho a la protección especial de no revictimización determinado en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 11 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, porque en el momento que este acto sea considerado prueba plena los jueces de garantías penales y la fiscalía se encontrarían en la obligación de indagar a profundidad sobre el hecho sin limitaciones, pues sería la prueba comprobable del ilícito cometido.

Otra prueba que podría ser considerada como -plena- dentro de un proceso penal, es la confesión del victimario como autor material del delito que se le imputa, sin embargo esta consideración violaría el artículo 4 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica la prohibición de

autoincriminación, que dicta que ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

#### **1.8.2.4 La condición de género como medio de prueba en los delitos de femicidio dentro del proceso penal ecuatoriano.**

Uno de los elementos a probar en el femicidio de acuerdo al artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal (2014) es que la mujer haya sido víctima de este delito por “(...) el hecho de serlo o por su condición de género (...)”. Evidentemente el elemento probatorio que más controversia ha causado en esta figura delictiva es la condición de género, pues como se definió en párrafos anteriores por género se debe entender el sexo socialmente definido. Por lo cual resulta oportuno mencionar que la Fiscalía General del Estado dentro de su análisis penológico del femicidio desarrollado en el 2015 menciona que en cuanto a la condición de género como medio probatorio se debe tomar en cuenta que:

Considerar a una mujer por su condición de género permitiría incluir a otros colectivos, a quienes se les niega el reconocimiento de su identidad de mujer sobre bases biologicistas, como ocurre con personas transgénero, transexual o intersexual, quienes bien

podrían ser considerados sujetos pasivos del delito de femicidio (p. 32)

Significa entonces que al momento que la legislación ecuatoriana considera la condición de género como un elemento probatorio dentro del femicidio, reconoce que el sujeto pasivo dentro de esta figura delictiva no solo es la mujer que nace mujer y se considera mujer, sino además puede ser un hombre que nació hombre pero se considera mujer; acepción que significa un gran adelanto en el reconocimiento de los derechos de las personas que conforman la comunidad LGTBI y que abre indiscutiblemente un gran camino para reconocer legalmente la validez de la afamada autopsia psicológica, pues esta sería la única herramienta que permita comprobar la condición de género de un individuo que ha fenecido.

Cabe agregar, que dentro de la información que presenta la Fiscalía General del Estado dentro de su publicación: Femicidio, un análisis penológico (2016) no se ha registrado hasta el 2016 casos en el que las mujeres hayan sido víctimas de femicidio por condición de género; situación que beneficia en gran manera a Juristas y Jueces, pues como se mencionó en párrafos anteriores la forma idónea de probar la condición de género de la víctima es mediante la autopsia psicológica, pero ella aún no posee reconocimiento legal para ser considerado como prueba vinculante en los procesos por femicidio.

La condición de género de una persona es un axioma muy subjetivo al momento de considerarlo como elemento probatorio del femicidio, porque su evidencia probatoria radica únicamente en los resultados que arroje el análisis psicológico o psico-social de la víctima, resultados que pueden tener deducciones diferentes o incluso opuestas dependiendo del profesional que lo realice y el enfoque que se le pretenda dar (Altamirano, 2017). Pero, al ser considerada la prueba en el ámbito penal como un elemento de convicción, esta debe ser interpretada de acuerdo al sentido literal de la norma, porque la misma normativa prohíbe la utilización de analogías y ampliar los límites de los presupuestos legales (Código Orgánico Integral Penal, 2014, artículo 13 numeral 3).

Ante la situación planteada, el proceso penal ecuatoriano estaría en la obligación de rechazar la prueba documental, testimonial o pericial presentada mediante una autopsia psicológica referente a la condición de género, porque la interpretación de este tipo de prueba solo se basa en analogías y no tiene respaldo científico que apoye la veracidad de los resultados que pudieren ser presentados.

#### **1.8.2.5 El nexa causal o relación de causalidad**

El nexa causal es el vínculo que existe entre la infracción y la persona procesada, cuyo fundamento está basado en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones (Código Orgánico Integral Penal, 2014, artículo 455). Dicho de

otra manera, el nexo causal es la evidencia que prueba la existencia de una relación de causa-efecto, entre la acción realizada por el procesado y los efectos causados a la víctima, pues de ello depende la pena que se le aplique.

Sin embargo, para algunos doctrinarios el nexo causal “no constituye un requisito indispensable de todos los delitos, sino solamente de aquellos que exigen un resultado exterior para su consumación” (Trujillo, 1976, p. 30). Evidentemente, esto implicaría que la relación causal solo deba encontrarse presente en delitos que tienen resultados materiales y no en delitos por omisión; pero, la aplicación de esta percepción puede provocar desestabilidad jurídica e indefensión, por ello la normativa ecuatoriana exige en la imputación de cualquier delito la presencia del nexo causal; elemento indispensable para establecer los límites dentro de los cuales un Estado puede imputar objetivamente al procesado las consecuencias de su comportamiento.

Significa entonces que el nexo causal, intenta develar el ¿Por qué? de la ejecución de un acto ilícito antes del ¿Quién?; pues, el Estado pretende prevenir la comisión de nuevos hechos delictivos en aplicación de las medidas sancionatorias que serán aplicadas de acuerdo al resultado que presente la relación de causalidad. En el marco de las observaciones anteriores, se establece que el nexo causal surge de la correcta aplicación de los principios procesales penales de: oportunidad, intermediación,

contradicción, libertad probatoria, pertinencia y exclusión (Código Orgánico Integral Penal, 2014, artículo 454), porque esta determinación hace referencia al vínculo causal entre el procesado y el delito, los cuales se encuentran interrelacionados con la prueba que haya sido evacuada lícitamente durante el proceso.

Berdugo, Arroyo y García (1999), consideran que el nexo existente entre la acción y el resultado es la denominada relación de causalidad, la cual ha sido considerada como uno de los principales referentes para determinar la culpabilidad del sujeto procesado, pues es ilógico e ilegal sancionar penalmente a una persona cuando la acción realizada por esta no causo el resultado dañoso motivo del proceso legal.

En este orden de ideas, se puede citar la sentencia que emitió la más alta magistratura chilena el 26 de enero del 2004 (causa nº 2.947-02), pues se la llegó a considerar como uno de los precedentes jurisprudenciales más influyentes a nivel latinoamericano en referencia a la relación de causalidad; ya que determina que la relación de causalidad será probada únicamente si se evidencia la comparecencia de dos aspectos: el primero debe ser naturalístico, que implica que la causalidad es una cuestión estrictamente de hecho; y, el segundo debe ser de carácter normativo, es decir debe encerrar aspectos y elementos de derecho (citado en Cárdenas, 2004). Significa entonces, que la relación de causalidad debe demostrar que el resultado

dañoso fue provocado de forma natural por la acción u omisión realizada por el procesado, no debe existir la intervención de un tercero u otra acción que haya acelerado este proceso; además, dicha acción u omisión debe encontrarse prohibida mediante la legislación penal. Por ejemplo, Juan golpea diariamente a su esposa María por celos de que ella lo engaña; un día Juan observa que María platica con un vecino mientras saca la basura y se pone muy celoso; por esta razón la golpea más agresivamente que en otras ocasiones, los vecinos al escuchar los gritos llaman a la policía; quienes minutos más tarde trasladan en una ambulancia a María hacia el hospital para recibir la atención necesaria, pero María muere en el camino por una hemorragia interna producto de uno de los golpes que recibió por parte de Juan. En el caso planteado el nexo causal es evidente; la acción que realizó Juan (golpear a María) provocó la muerte de María de forma naturalizada, es decir no intervino otro factor o un tercero para llegar a ese efecto dañoso; por otro lado, la acción de atentar en contra de la vida de una persona está tipificado como un delito dentro de la legislación penal.

En este mismo sentido, Jurisprudencia ecuatoriana mediante la resolución No. 0324-2013 (juicio 2010-0276) de la Corte Nacional de Justicia, determina que en todo proceso penal se debe encontrar el nexo causal que una el daño sufrido por la víctima con un hecho imputable al demandado; además, establece que para que un hecho u omisión sean causa de un daño debe ser condición necesaria del resultado, pero adicionalmente que, conforme a la reglas de la experiencia, en un curso normal de los

acontecimientos, fuera esperable ese resultado. En efecto, la relación de causalidad busca determinar qué causó el daño para establecer el vínculo entre un antecedente y un resultado.

De los anteriores planteamientos se deduce que la relación de causalidad debe ser acreditada tanto en delitos dolosos (Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño) como culposos (actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso) porque ambas son conductas penalmente relevantes (Código Orgánico Integral Penal, 2014, arts. 25, 26, 27); además, si se plantea en un caso específico la excepción de antijuricidad de una conducta, esto no elimina la relación causal entre la infracción y la persona procesada, simplemente justifica de manera legal la ejecución del acto.

#### **1.8.2.6 El comportamiento de la víctima: la autopuesta en peligro y su consideración en el femicidio**

El Código Orgánico Integral Penal fue creado con el fin de proteger los derechos de las víctimas, cuando estos hayan sido vulnerados y restringir los derechos de quienes se encuentren en conflicto con la ley por acción u omisión de actos prohibidos (Código Orgánico Integral Penal, 2014, exposición de motivos No. 03); pero, esta normativa omitió dentro de su análisis determinar que sucede en los casos en que la víctima haya sido la



que puso en peligro su bien jurídico protegido junto al victimario, en la que el resultado fuere una afectación mayor en el bien jurídico de la víctima.

La autopuesta en peligro por parte de la víctima, no es una figura de la última década, pero sí es una figura con una acogida irrisoria tanto doctrinal como jurisprudencialmente a nivel internacional porque mediante su aplicación se reconoce la culpabilidad de la víctima en igual grado que la del victimario en el cometimiento del ilícito. Karl Binding y Francesco Carrara, explican que la culpa de la víctima, llegado el caso, podría tener la capacidad sistemática de excluir la responsabilidad del autor (citado en Alas, 2015) mediante la compensación de culpas, por lo cual la imposición de sanción se vuelve innecesaria; por ello, varias legislaciones han rechazado esta teoría, pues se estaría acusando a la víctima de ser la responsable o haber motivado a su victimario.

Con esta aseveración se podría pensar que el victimario únicamente quiere justificar de manera ilógica sus actos con el uso de analogías. Pero, esta consideración es incierta, porque el fundamento de *-la autopuesta en peligro-* por parte de la víctima debe presentarse únicamente ante la existencia de un elemento externo, el cual sea real y comprobable (Alas, 2015). De manera que la autopuesta en peligro debe ser una acción objetiva y no subjetiva. Para lo cual es importante plantear dos ejemplos: PRIMER EJEMPLO: A intenta cruzar la calle corriendo mientras el semáforo está en rojo con flujo de varios automotores, entre los cuales está B transitando en su automóvil; A no es visualizado por B en su intento de cruzar la calle por lo cual es arrollado. En el ejemplo planteado es evidente la autopuesta en

peligro de la víctima, mediante la acción de cruzar la calle cuando no debía (elemento externo-acción objetiva), lo que la convierte en responsable de motivar a su victimario; pero, no quita la responsabilidad del victimario por haber arrollado a una persona. SEGUNDO EJEMPLO: C asiste a un karaoke con dos amigas, C lleva puesto una mini-falta, tacones altos y un crop-tops; al finalizar la reunión C se dirige a su casa en taxi, C es violada por el taxista, el taxista alega en su defensa la autopuesta en peligro de la víctima, pues asegura que fue C quien lo provoco con su ropa. En el ejemplo planteado es evidente que no existe la autopuesta en peligro por parte de C, pues no concurre ningún elemento externo desarrollado por la víctima.

De los anteriores planteamientos se deduce que a la autopuesta en peligro es una figura innecesaria, puesto que estas acciones podrían ser consideradas únicamente como una imprudencia por parte de la víctima y probadas mediante medios de prueba reconocidos por la ley, como son las pericias, testimonios o documentos. En este mismo sentido Weber, denomina a la autopuesta en peligro como un instrumento innecesario, que no hace más que complicar la dogmática sobre el concepto de autor y participación, cuando puede encontrar una respuesta segura desde los criterios causales ya establecidos en la ley (citado en Bonet, 1999, p.198).

Cabe agregar que esta teoría trata de no enfocar a la víctima únicamente como un ser humano herido, sufriente y estático; sino también como el ser humano que se mueve y actúa en relación con su entorno y con el propio autor (Alas, 2015, p. 3). En efecto, la víctima es una persona que puede

actuar en protección de un bien jurídico y que tiene libertad de desenvolverse como lo desee, por ello sus acciones durante el cometimiento del ilícito podrán ser evaluadas por peritos especializadas y capacitadas, quienes emitirán un informe al respecto.

Según se ha visto, la figura de auto puesta en peligro de la víctima es invocada para justificar el accionar ilícito del victimario; por ello, es lógico que pueda ser utilizada por personas procesadas por el delito de femicidio. Sin embargo, es ilógico e ilegal que una persona alegue que atento en contra de la vida de otra por provocación de la propia víctima (auto puesta en peligro de la víctima). Para entender de mejor manera esta postura se planteará un ejemplo: Josefina y Carlos son casados y viven juntos por cinco años, Josefina no trabaja, Carlos mantiene el hogar, Carlos maltrata a Josefina física y psicológicamente porque después de tantos años de convivencia descubrió que es gay; un día Carlos llega a su casa después de haber bebido un par de cervezas con sus amigos, Josefina percibe el olor a alcohol en la ropa de Carlos y le reclama, Carlos no responde a los reclamos y se va a su habitación, Josefina sigue a Carlos hacia su habitación y sigue reclamándole y al no obtener ninguna reacción o respuesta por parte de Carlos empieza a golpearlo con su manos y con una escoba que se encontraba dentro de la habitación, Carlos reacciona ante los golpes propinados por su esposa y empieza a golpearla y decirle que no la ama, que se vaya de la casa, que la odia por ser mujer pues ha descubierto que es gay y jamás podrá ser feliz con ella, Carlos no mide la fuerza con la que está golpeando a su esposa y la mata. En este caso Carlos no puede alegar

como defensa que su esposa Josefina se auto puso en peligro al entrar a su habitación y empezarlo a golpear en pleno conocimiento de que él había ingerido bebidas alcohólicas, porque si bien esta pudo haber sido una acción imprudente por parte de ella, es él quién debía controlar sus actos y proteger su bien jurídico; pero en este caso, el bien jurídico afectado (vida) es superior al bien jurídico protegido (integridad personal), por lo tanto tampoco se puede alegar legítima defensa o estado de necesidad y Calos deberá ser procesado por el delito de femicidio en calidad de autor directo ya que se cumple con los requerimientos de esta figura penal: dar muerte a una mujer, relaciones de poder, manifestaciones de violencia, dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género.

Resulta oportuno mencionar que de ser invocada la figura: auto puesta en peligro de la víctima por una de las partes procesales dentro del delito de femicidio, los Jueces de Garantías Penales estarán en la obligación de ponderar los derechos violentados en cada uno de los casos y establecer que es más importante, el comportamiento de la víctima o el cometimiento del ilícito.

### **1.8.2.7 Jurisprudencia**

Al ser el femicidio una figura legal relativamente nueva dentro de la legislación ecuatoriana, aún no se han registrado dentro de los archivos de la Corte Nacional de Justicia precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración que determinen una opinión reiterada acerca

del femicidio. Por esta razón, se realiza un análisis a la motivación que utilizaron varios Tribunales de Garantías Penales dentro de sentencias condenatorias por el delito de femicidio en las provincias de Cañar y Chimborazo, motivación que fue considerada insuficiente para los acusados, pues en todos los casos que se analizara se solicitó que se conceda el recurso de apelación.

### 1.8.2.7.1 Caso 1

Tabla 1.6: Caso 1

<b>NÚMERO DE CASO</b>	06282-2014-3779		
<b>ACTOR</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Abg. Diego Santiago, Verdezoto Hinojosa (Agente fiscal)</li> <li>- María Carmelina Paredes Guevara (Madre de la Víctima)</li> <li>- Gloria Susana Paredes (Hermana de la Víctima)</li> <li>- Magali Caicedo (Hermana de la Víctima)</li> </ul>		
<b>PROCESADO / IMPUTADO</b>	Miguel Ángel Orozco Guzmán		
<b>VÍCTIMA</b>	Alexandra Ortiz Paredes		
<b>ANTECEDENTES</b>	El día 12 de agosto del 2014, el procesado no fue a trabajar y se quedó en el departamento que arrendaba con la víctima y su hija, a esta última le mando a comprar pan aprox. A las 07h50, cuando la niña volvió vio a su madre con varias puñaladas en el cuerpo, y a su padre con una apuñalada a la altura del estómago.		
<b>¿SE PROBÓ LA RELACIÓN DE PODER?</b>	Si	Testimonio de la hija, madre y hermana de la víctima	
<b>¿SE PROBARON LAS MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA?</b>	Si	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Física</li> <li>- Psicológica</li> </ul>	Declaración de la hija de la víctima, informe pericial
<b>¿SE DIO MUERTE A LA MUJER?</b>	Si	Partida de defunción	
<b>¿SE PROBÓ QUE LA MUERTE DE LA MUJER FUE POR EL HECHO DE SERLO O POR SU CONDICIÓN DE GÉNERO?</b>	No	No	
<b>SENTENCIA</b>	Condenatoria, en calidad de autor	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 26 años de privación de libertad</li> <li>- sesenta mil dólares como indemnización por daños y perjuicios a la víctima</li> <li>- 100 dólares por costas procesales</li> <li>- trescientos cuarenta dólares, para cada defensor de las acusadoras particulares.</li> </ul>	

Elaborado por: Iza, M.X. (2017)

Fuente: Caso No. 06282-2014-3779

El primer caso que se analizara es el signado con el número 06282-2014-3779, dentro del cual la parte procesada responde a los nombres de Miguel Ángel Orozco Guzmán. En este caso el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo (en adelante Tribunal) declaró la culpabilidad del acusado, determinándolo como autor del delito de femicidio en contra de la vida de su esposa Alexandra Ortiz Paredes, delito al cual se le agrego la agravante establecida en el artículo 142 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (relaciones conyugales), por lo que se le condenó e impuso la pena de 26 años de privación de libertad que cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social Riobamba; además, por cuanto la occisa , tenía a la fecha de su defunción treinta y nueve años de edad, y considerando que en el Ecuador la persona es laboralmente productiva hasta los sesenta y cinco años de edad , el Tribunal fijó como indemnización por daños y perjuicios la cantidad de sesenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (considerado de acuerdo al salario básico unificado), decisión que fue tomada en base a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador (2008), en la que se determina que se adoptarán mecanismos para una reparación integral de la víctima que incluirá una indemnización económica (Art. 78), en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal, el cual determina que se debe entender por reparación integral de los daños y los mecanismos que se pueden utilizar de acuerdo a las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado(artículos 77 y 78 No. 3).

Este proceso es uno de los que más ha llamado la atención dentro de la investigación, no solo por la exuberante cantidad de dinero que fue condenado a pagar el Sr. Orozco por concepto de indemnización por daños y perjuicios sino además porque dentro del alegato inicial de la defensa del procesado, el jurista alega que no se trata de un delito de femicidio, bajo el argumento que su protegido no odia a las mujeres.

Refiriéndose al alegato, el Tribunal de Garantías Penales considera que existe error en la interpretación del tipo penal por la defensa del encartado, pues aseguran que el femicidio no es sino la “manifestación extrema de la violencia contra las mujeres e implica la muerte de una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. Usualmente es el resultado de una violencia reiterada, muchas veces ocurre cuando la mujer intenta separarse del agresor y terminar con el ciclo de la violencia”. Del mismo modo, el Tribunal considera que para determinar la existencia del femicidio en este caso en particular se debe responder de forma afirmativa las siguientes interrogantes: ¿Existió la muerte de una mujer?; ¿Existieron relaciones de poder?; ¿La muerte de Ortiz Paredes es producto de una reiterada manifestación de violencia?; preguntas que de acuerdo a su interpretación son positivas de forma evidente.

El Tribunal consideró además que para la correcta interpretación de la figura del femicidio se debe tomar en cuenta la Convención Interamericana



para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do para) en la que se determina: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” (Art.1), razonamiento con el cual la teoría de la defensa del procesado en la que se alega la inexistencia del delito de femicidio es desechada.

El argumento que manejó el Tribunal para desestimar el alegato de la defensa del procesado está correctamente motivado, pues dentro del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) no se determina que el femicidio deba llevarse a cabo por odio hacia las mujeres, sino más bien debe darse como resultado de las relaciones de poder entre víctima-victimario y deben ser manifestadas en cualquier tipo de violencia.

En Ecuador, de acuerdo a lo determinado en el COIP, para que la muerte de una mujer sea considerada como femicidio se debe probar la existencia de las relaciones de poder, la violencia y la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer o por su condición de género. Pero, dentro de las investigaciones del caso en análisis, únicamente se logró probar más allá de toda duda razonable: la violencia desarrollada en la relación entre el procesado y la occisa, gracias al informe pericial del médico legista y la declaración de la hija de los sujetos procesales; la relación de poder entre víctima-victimario de acuerdo a las declaraciones realizadas por la hija,

hermana y madre de la víctima; la muerte de la mujer, probada con el informe pericial del médico legista. Sin embargo el aspecto que no se logró probar dentro del juicio y que no fue mencionado por las partes procesales es que la víctima haya sido asesinada por el hecho de ser mujer o por su condición de género, aspecto fundamental para delimitar la existencia del femicidio. Es evidente, si la defensa de la parte procesada se hubiese dado cuenta de esta falencia y desarrollaba este argumento, hubiera existido la posibilidad de desestimar la figura legal del femicidio, pues la legislación ecuatoriana es clara en la determinación de los principios procesales que se deben cumplir dentro del debido proceso penal, estando entre ellos la duda a favor del reo, mediante la cual el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 5 num. 3) ; lo cual implica que todos los jueces del tribunal deben tener la certeza que el procesado ha llevado a cabo cada uno de los elementos necesarios para conformar el delito de femicidio y por tanto estructurar su responsabilidad penal; principio que evidentemente no se respetó, pues durante la evacuación de las pruebas ninguna de las partes procesales comprobó que la muerte de la víctima se haya dado por el hecho de ser mujer o por su condición de género, ante lo cual es evidente que la figura legal del femicidio no ha sido configurada.

### 1.8.2.7.2 Caso 2

Tabla 1.7: Caso 2

<b>NÚMERO DE CASO</b>	03281-2015-00112		
<b>ACTOR</b>	Bolívar Patricio Andrade Martínez (Agente fiscal)		
<b>PROCESADO</b>	Francisco Eulogio Duarte Lucio		
<b>VÍCTIMA</b>	Rosa Elvira Naula Bermeo		
<b>ANTECEDENTES</b>	El 14 de febrero del año 2015, en casa de propiedad de la señora Bertha González, lugar en el que el procesado arrendaba un cuarto, se encontraba en compañía la víctima (su pareja sentimental), ella habría recibido una llamada telefónica para invitarle a salir a bailar aprox. A las 23h00, razón por la cual discutieron y el procesado agrede físicamente a la víctima, la saca de su dormitorio y en las escaleras la agrede, heridas que posteriormente le causaron la muerte, el procesado huye de la casa a través de la terraza de una casa vecina, pidiendo que lo deje salir, porque acaba de tener una pelea con su esposa, logra escapar hasta que es detenido en la ciudad de Guayaquil el 19 de marzo del año 2015.		
<b>¿SE PROBÓ LA RELACIÓN DE PODER?</b>	Si	Declaración voluntaria del procesado, testimonio de la madre de la víctima, testimonio de la dueña del inmueble en el que habitaba el procesado	
<b>¿SE PROBARON LAS MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA?</b>	Si	- Física	Se identificaron huellas de violencia producidas con el arma blanca con la que fue agredida (puñaladas).
<b>¿SE DIO MUERTE A LA MUJER?</b>	Si	Partida de defunción	
<b>¿SE PROBÓ QUE LA MUERTE DE LA MUJER FUE POR EL HECHO DE SERLO O POR SU CONDICIÓN DE GÉNERO?</b>	No	El procesado acepto haber matado a la víctima, pero manifestó que su motivación fueron los celos, no el hecho que haya sido mujer o su condición de género.	
<b>SENTENCIA</b>	Condenatoria, en calidad de autor	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 26 años de privación de libertad</li> <li>- multa de ochocientos salarios básicos unificados del trabajador</li> <li>- pago de indemnización por daños y perjuicios a la víctima, monto que no puede ser cuantificado al momento por carecer de bases para su liquidación.</li> </ul>	

Elaborado por: Iza, M.X. (2017)

Fuente: Caso No. 06282-2014-3779

El segundo caso que se analizara es el signado con el número 03281-2015-00112, dentro del cual el procesado responde a los nombres de Francisco Eulogio Duarte Lucio. En este caso el Tribunal de Garantías Penales de Cañar (en adelante Tribunal) declaró que el acusado es culpable en calidad de autor del delito de femicidio en contra de la vida de la Sra. Rosa Elvira Naula Bermeo, con circunstancia agravante de acuerdo numeral segundo del Art. 142 Código Orgánico Integral Penal (intimidación), motivo por el cual fue sancionado con privativa de libertad de veinte y seis años; además se le impuso una multa de ochocientos salarios básicos unificados del trabajador en general de conformidad con el Art. 70 numeral 14 del cuerpo penal invocado.

De todos los procesos que se ha analizado, este es uno de los que más ha llamado la atención pues permite demostrar que el femicidio no se lleva a cabo exclusivamente entre parejas casadas o divorciadas, sino que existen otras alternativas con las que se pueden relacionar víctima-victimario. Pero, al parecer no todos los juristas conocen este detalle, así como tampoco conocen los detalles que despliega el artículo 142 numeral 2 respecto a los agravantes de esta figura delictiva. Dentro de este caso en particular la defensa del accionado en su primer alegato trata de desvirtuar la figura jurídica del femicidio, alegando que la fallecida, no ha sido compañera sentimental, ni conviviente, ni esposa de su defendido en razón de que él está casado con la señora Ana María Arcos Tomala la víctima estaba casada con el señor Luis Hernán Agualsaca Moreno; planteamiento

desechado por el tribunal pues como lo establece el Código Orgánico Integral Penal el femicidio no se da únicamente entre parejas que han tenido relaciones conyugales, también pueden darse en relaciones de convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad (Art. 142 numeral 2).

Además, la defensa del procesado alega que es imposible la existencia de la figura legal del femicidio, pues el procesado jamás expreso odio hacia la víctima; planteamiento que como ya lo mencionamos en el proceso anterior no es vinculante porque el COIP no plantea dentro de la conceptualización del femicidio o sus agravantes el odio hacia la víctima, sino como se ha mencionado en reiteradas ocasiones que el crimen se haya realizado hacia la mujer por el hecho de serlo o por su condición de género.

Condiciones que no han sido probadas durante las investigaciones, tampoco invocada por las partes procesales por razones no identificadas; sin embargo los otros planteamientos que se determina como vinculantes al femicidio en el art. 141 del COIP si fueron probadas de la siguiente manera:

Las relaciones de poder entre víctima-victimario pudieron ser probadas de manera simple por el testimonio de la madre de la víctima señora Rosa María Naula, quien manifestó que en una ocasión su hija y el procesado

acudieron juntos a su casa; testimonio con el cual se podía probar la simple amistad entre el procesado y su hija, lo cual implicaba un agravante para el delito; además, la señora manifestó que en esa ocasión ella habló con su hija de su relación después que el procesado se retirara a otra habitación porque ella le tenía respeto y no quería decir nada que le molestara, aspecto con el cual se prueba la relación de poder entre víctima-victimario; también se considera relevante la declaración de la dueña del inmueble en donde vivía arrendando el imputado, quien manifestó que el día en que se dio la muerte de la víctima, ella y el acusado entraron juntos a la habitación. A pesar de esta declaración, la relación de poder fue verdaderamente probada con los argumentos que dio el procesado cuando rindió testimonio por primera vez, en lo cual manifestó que evidentemente existía una relación de intimidad con la víctima y que la razón por la cual terminó con su vida de esa manera fue por celos, descartando de manera absoluta uno de los requisitos del femicidio de acuerdo a lo determinado en el COIP: la muerte de la mujer por el hecho de serlo o por su condición de género.

La manifestación de violencia fue probada con las huellas de violencia producidas con el arma blanca en el cuerpo de la víctima (puñaladas). Si bien no existen pruebas de que se hayan desarrollado otros hechos de violencia durante la relación, esta es suficiente para probar violencia física pues la ley no exige que la consecuencia deba ser reiterada.

El procesado es culpable de asesinar a una mujer no cabe duda, pues las pruebas testimoniales, periciales y su declaración lo inculpan, sin embargo no debe ser procesado por un delito distinto al perpetrado, pues es inconstitucional de acuerdo al debido proceso penal. Otro requerimiento de la figura legal del femicidio en Ecuador es la muerte de la mujer, hecho que fue probado con el informe pericial presentado en su momento por el médico legista, quien además determino cada una de las heridas de la víctima y el orden en el que fueron proporcionadas para finalmente terminar con la vida de la persona agredida.

Este proceso penal demuestra una vez más que la figura legal del femicidio no ha sido probada más allá de toda duda razonable, pues se evidencio que existen aspectos sine qua non del femicidio, que no fueron examinados satisfactoriamente dentro del proceso, como es la muerte de la mujer por el hecho de serlo o por su condición de género; a pesar de lo cual se ha declarado al procesado responsable del asesinato de la víctima en calidad de femicida; convirtiéndose de esta manera en una resolución muy peculiar porque no solo no se pudo probar el asesinato de la mujer por el hecho de ser mujer o por su condición de género, además no se probó la existencia de una violencia reiterada previo al asesinato como lo establece el artículo 141 del COIP.

## **CAPÍTULO II**

### **METODOLOGÍA**

#### **2.1 Metodología de la investigación**

La presente investigación se realizó desde un enfoque crítico-propositivo de carácter cualitativo, el mismo que se enfoca en recolectar todo el material relevante mediante la revisión de diferentes modalidades de tipo bibliográfico y/o documental, a través de fuentes primarias como: libros físicos, libros virtuales, textos, revistas físicas, revistas electrónicas, datos estadísticos y ensayos; y fuentes secundarias como: códigos, leyes nacionales e internacionales, que permitieron conocer los aspectos más relevantes de las relaciones de poder y la condición de género en los delitos de femicidio, con especial énfasis en la etapa probatoria.

La compilación de información en cuanto a la normativa nacional e internacional referente a la protección de las mujeres ante cualquier acto de violencia, presente en la Constitución de la República del Ecuador, Ley contra la violencia a la mujer y la familia, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do para); permitió determinar el fundamento legal de la tipificación del delito de femicidio en la legislación



ecuatoriana y por tanto la pertinencia de cada uno de los elementos a probarse dentro de esta figura punible.

Por otro lado, se obtuvo información detallada sobre el análisis que realizan los jueces penales para declarar la existencia del femicidio y el grado de validez que le dan a cada medio probatorio presentado, datos que se obtuvieron de los procesos 06282-2014-3779; 03281-2015-00112. Además, mediante entrevistas aplicadas a Fiscales de la Unidad de género, Fiscal de Fe y Administración Pública, Abogados en libre ejercicio especializados en el área penal, se obtuvo información sobre la forma en la que se está manejando actualmente las pruebas dentro de esta figura penal, las cuales permiten determinar la existencia de todos los elementos necesarios que configuren el femicidio, se determinó la razón por la cual esta figura fue adaptada a la legislación ecuatoriana y las consideraciones que se deben tomar en cuenta antes de declarar a la persona imputada como femicida.

## **2.2 Métodos**

### **2.2.1 Método General**

El método general aplicado en la investigación fue el inductivo, porque la disertación partió de un análisis de acontecimientos particulares desarrollados en procesos legales individualizados, los cuales fueron analizados ante la consideración de que varios elementos dentro de la figura penal del femicidio no estaban siendo probados de manera real y más

allá de toda duda razonable; hecho que permitió conocer las consideraciones particulares que tiene cada especialistas respecto a la relación de poder y la condición de género.

### **2.2.2 Método específico**

El método específico aplicado dentro de la investigación es el exegético, por cuanto para analizar las relaciones de poder manifestadas con violencia por condición de género como prueba plena en los delitos de femicidio, se centró en la tipificación del femicidio determinada en el Código Orgánico Integral Penal; además se fundamenta gran parte de la investigación en resoluciones de primera instancia respecto a este delito, fallos que se vinculan directamente con la tipificación dada por el Código Orgánico Integral Penal en todas sus partes.

### **2.3 Técnica e instrumento de recolección de información**

Las técnicas empleadas como mecanismos de recolección de información fueron el análisis de caso y la entrevista. La primera consistió en revisar la página principal de la Fiscalía General del Estado y obtener tres procesos de primera instancia que hayan sentenciado al imputado por el delito de femicidio dentro de los cuales no se haya probado más allá de toda duda razonable que la motivación principal del femicida haya sido el hecho de que la víctima haya sido mujer o su condición de género, procesos

desarrollados en el periodo 2014 - 2015, por ser el primer año de vigencia de esta figura delictiva. La segunda consistió en la entrevista personal a: Fiscales de la Unidad de género de la Provincia de Cotopaxi y Tungurahua, Fiscal de Fe y Administración Pública de la Provincia de Tungurahua, Abogados en libre ejercicio especializados en el área penal de la Provincia de Tungurahua con la finalidad de conocer los criterios y argumentos sobre la forma más efectiva de probar la condición de género como motivación principal del femicida y la manifestación de violencia dentro de las relaciones de poder en los delitos de femicidio.

## **2.4 Población y muestra**

Para la realización del presente proyecto de investigación se encuestó a dos Fiscales de la Unidad de género de la Provincia de Cotopaxi y uno de la Provincia de Tungurahua, un Fiscal de Administración Pública de la Provincia de Tungurahua, un Abogado en libre ejercicio especializados en el área penal de la Provincia de Tungurahua; considerando la perspectiva desde un mismo punto y hacia un mismo objetivo.

**Tabla 3.1:** Unidades de observación

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN
Fiscal de la Unidad de género de la Ciudad de Ambato	1
Fiscal de la Unidad de género de la Ciudad de Latacunga	2
Fiscal de administración pública de la Ciudad de Ambato	1
Abogados en libre ejercicio especializados en el área penal de la Ciudad de Ambato	1
TOTAL	5

**Elaborado por:** Iza, M.X. (2017)

**Fuente:** Entrevista realizada por la investigadora

En razón de que el universo es menor a 30 unidades no se considera necesario la aplicación de la fórmula correspondiente a la muestra por lo cual se aplicó el instrumento de investigación denominado entrevistas a todos.

## **CAPÍTULO III**

### **RESULTADOS**

#### **3.1 Presentación de resultados**

Para dar cumplimiento a los objetivos planteados en la investigación, correspondientes a analizar las relaciones de poder manifestadas con violencia por condición de género como prueba plena en los delitos de femicidio, mediante el diagnóstico de la aplicación jurídica de la figura relaciones de poder manifestadas con violencia por condición de género como prueba en los delitos de femicidio en Ecuador; fundamentar el concepto de la figura de relaciones de poder manifestadas con violencia por condición de género y establecer criterios de aplicación de la figura relaciones de poder manifestadas con violencia por condición de género en los procesos de femicidio, se realizó entrevistas a Fiscales de la Unidad de género de la Provincia de Cotopaxi y Tungurahua, Fiscal de Administración Pública de la Provincia de Tungurahua, Abogados en libre ejercicio especializados en el área penal de la Provincia de Tungurahua.

**Tabla 3.2:** Entrevista dirigida a Fiscales de la Unidad de género de la Ciudad de Latacunga Provincia de Cotopaxi y de la Ciudad de Ambato Provincia de Tungurahua.

PREGUNTAS/ ENTREVISTAS	RESPUESTAS		
	Dra. María Fernanda Basurto Fiscal de la Unidad de Género No.01 Ciudad de Ambato Provincia de Tungurahua	Dra. Marcia Mata Andino Fiscal de la Unidad de Género No.01 Ciudad de Latacunga Provincia de Cotopaxi	Dra. Maricela Yáñez Fiscal de la Unidad de Género No.02 Ciudad de Latacunga Provincia de Cotopaxi
<p><b>Considerando que el Art. 141 del Código Orgánico integral Penal determina que será procesado por el delito de femicidio, la persona que como resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. ¿Cuál es el medio idóneo para probar la existencia de la condición de género como motivación principal del victimario en el delito de femicidio?</b></p>	<p>Podemos hablar que en este caso se debe probar que la víctima y el victimario tenían entre sí , relaciones familiares, conyugales, con vivenciales, laborales, escolares, noviazgo, amistad, compañerismo, eso se debería verificar cual fue la relación que hubo entre hombre y mujer para que se pueda determinar que es la figura de femicidio.</p>	<p>Primero hay que demostrar la relación que hubo entre la persona que dio muerte y la occisa, si eran novios, convivientes, ex novios, ex convivientes, cónyuges, vivían en unión libre; todas las relaciones de esas, que hayan cohabitado.</p>	<p>Con respecto a la condición de género siempre se establece dentro del delito de femicidio las circunstancias sentimentales, en este caso podrían ser pareja, novios, esposos, tener un acercamiento, la condición de mujer, la relación que se tiene con respecto al poder del hombre hacia la mujer en el sentido machista; el momento en que quiere proceder en sus actuaciones, en su vida normal, en su cotidianidad, no le permite trabajar, no le permite hacer labores con las que ella bajara el sentido de autoestima, este propondría a agredir tanto psicológicamente como en ocasiones físicamente, esa sería la relación de poder porque además de eso existe otro tipo de relación de poder con respecto a lo económico porque el mantiene la casa, porque hay actividades que sin ese apoyo la persona se sentiría indefensa o no</p>

			podría sobrevivir según ella obviamente.
<p><b>En caso de no existir la aceptación confesa del imputado (referente a la condición de condición de género como motivación principal del femicidio) ¿Se le puede o no acusar de femicidio?</b></p>	<p>Así es, porque el acusado incluso en la audiencia de juicio como en la investigación o dentro de la instrucción fiscal, la Constitución de la República le permite que él se pueda acoger al derecho al silencio, es decir que no puede confesar de lo que sucedió pero para eso existen otros medios en los que se puede verificar que era esta persona para la mujer, para la víctima; entre aquellos pueden haber versiones de los mismos familiares, versiones de los amigos que manifiestan que tenían una relación de noviazgo, una relación de compañeros, de familia; eso se puede verificar.</p>	<p>Claro, porque no solamente podemos esperar la declaración, versión o testimonio de la persona que está siendo investigada, se debe reunir todos los demás elementos que nos permite la investigación para poder establecer qué relación existió entre víctima y victimario.</p>	<p>Por supuesto, la persona que es procesada tiene una prohibición expresa de autoincriminación, ese es un derecho constitucional en el cual el mismo no puede considerarse que haya cometido un delito sin embargo esto le puede servir como atenuante más allá de todo aquello y de la aceptación o no con respecto a esta circunstancia nosotros nos valemos de varias pruebas que presentamos en una audiencia de juicio como prueba pericial, prueba documental, y prueba testimonial. Dentro de la prueba testimonial siempre irán inmersos personas que hayan tenido contacto con la pareja y que hayan podido observar que ha existido siempre esa relación de poder y que haya existido controversias entre la pareja que puedan conllevar a que haya la existencia del círculo de violencia y posteriormente termina en un femicidio; por lo tanto no es necesario que el procesado haya aceptado esta circunstancia.</p>

<p><b>¿Qué medio probatorio evidencia de manera total la existencia de la relación de poder entre víctima y victimario en un caso de femicidio?</b></p>	<p>Verificando cual era la relación que tenía con la víctima, relación de poder que indica que le amenazaba con anterioridad al hecho o que anteriormente a su muerte ya pudo haber violencia intrafamiliar, ya sea violencia física, psicológica o sexual, no solamente cometidas contra la víctima, puede haber tenido ya con otras personas estas clases de denuncias en contra del investigado o el procesado, entonces eso va verificando que en verdad el tenía esas conductas.</p>	<p>La relación que ha existido entre los dos, entre la persona que dio muerte y la persona que fue la víctima; se necesita establecer un vínculo porque no se puede dar entre dos personas desconocidas.</p>	<p>No existe un solo medio probatorio, nosotros dentro de una audiencia de juzgamiento siempre establecemos varios medios probatorios que se analizan de manera conjunta porque un solo elemento o una sola prueba no puede determinar la culpabilidad de ninguna persona, tiene que ser en conjunto y por lo tanto no se puede establecer un solo medio que determine esta circunstancia, sino la relación social, la relación psicológica, la relación se puede determinar dentro de la autopsia psicológica, las circunstancias, testimonios y documentos en los que incluso consten que anteriormente haya sido agredida de alguna manera y se le haya otorgado algún tipo de medida de protección en base a lo que establece el artículo 550 del Código Orgánico Integral Penal, con lo que se establecería que efectivamente ella es agredida por esa relación de poder que tiene sobre la víctima.</p>
<p><b>¿Es considerada la violencia (en todos sus tipos) existente en la relación de poder como un elemento sine qua non en el delito de femicidio?</b></p>	<p>Si, violencia como hablamos hay tres tipos: física, psicológica y sexual. Claro está que si la violencia es sexual estamos determinando a un delito de naturaleza sexual, como puede ser la violación por el hecho de que no solamente si son pareja o son casados pueden tener relaciones sexuales, pero ello se determinara en un delito</p>	<p>Sí, es la culminación de la violencia dar muerte a la mujer</p>	<p>Sí, eso sí tiene que existir toda vez que sin actos de violencia evidentemente no se llegaría a un femicidio, es una cadena, es un delito prácticamente que se inicia con un acto de violencia y sigue incrementando hasta que se produce la muerte de la víctima</p>



	sexual.		
<b>¿La relación de poder (mujer dominante-hombre dominado) puede ser utilizada como prueba de descargo en el delito de femicidio?</b>	Si, puede ser utilizada como un elemento de descargo, pero hay que determinar también o verificar que de hecho la mujer era dominante al hombre. Igual, como verificamos esto, mediante versiones de testigos que le conocían como era la muchacha o inclusive el anteriormente ya puso una denuncia contra la victimaria de que él era agredido físico o psicológicamente.	No, porque el femicidio es dar muerte a una mujer y es poco probable que el hombre pueda demostrar que ella le estaba agrediendo y que el solo se defendió, no se han presentado esos casos.	No, porque no tendría una necesidad de la existencia de este tipo de prueba de descargo porque se supone que si se le está acusando por un femicidio es por que quien tenía el dominio era el hombre más no la mujer y por lo tanto en ese caso no se pondría considerar aquello.

**Elaborado por:** Iza, M.X. (2017)

**Fuente:** Entrevista

**Tabla 3.3:** Entrevista dirigida a Abogados en libre ejercicio especializados en el área penal de la Provincia de Tungurahua.

PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p><b>Considerando que el Art. 141 del Código Orgánico integral Penal determina que será procesado por el delito de femicidio, la persona que como resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. ¿Cuál es el medio idóneo para probar la existencia de la condición de género como motivación principal del victimario en el delito de femicidio?</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Dr. Geovanny Altamirano</b></p> <p>En cuanto a la prueba es importante tener claro que nada está escrito ni dicho, de acuerdo al COIP, la prueba se divide en periciales, testimonial y documental; por lo cual la prueba en cada caso tiene que ser diferente. Para que haya una cuestión de género debería probarse ajeno a lo que es nuestra concepción social de una relación de pareja porque los jueces están juzgando al momento por el hecho que una mujer muere y esta mujer ha tenido una relación, entonces no toda relación implica ni superioridad ni que el hombre afecte la vida de su pareja por la condición de género; ese es el mayor error y hay gente condenada por ese falso criterio, entonces para que haya una cuestión de género debería probarse por ejemplo mediante un estudio psicológico o un estudio psicosocial que en la conducta del victimario y su relación exclusiva con esta pareja (víctima) de desarrolló porque ella es mujer; es contradictorio, porque el hombre se une con una mujer solo porque es mujer. Debería probarse si el victimario estuvo como pareja de la víctima porque odia a las mujeres o porque le tiene un principal afecto hacia ellas, esta es una prueba muy subjetiva, muy psicológica incluso psiquiátrica.</p> <p>Se debe probar en primer lugar que el victimario llegó a odiar a la víctima por cualquier evento no específicamente por traición, sin embargo el sigue con ella entonces quiere victimarla porque esa mujer le causa problemas o esa pareja le causa problemas al victimario, ahí inicia el repudio por género. Por lo cual el medio idóneo puede ser una autopsia psicológica de la persona fallecida para demostrar los hechos reales, pero en la actualidad están condenando solo porque el victimario fue pareja de la víctima y alguna vez hubo violencia física, convirtiéndose esta una manera errónea de juzgar.</p>

<p><b>En caso de no existir la aceptación confesa del imputado (referente a la condición de condición de género como motivación principal del femicidio) ¿Se le puede o no acusar de femicidio?</b></p>	<p>Claro que si, en el campo penal la confesión del agresor o de la persona que delinquiró casi no contamos porque casi nunca se consigue sea porque se acoge al derecho al silencio o simplemente porque trata de evadir la responsabilidad. Por lo cual se le va a acusar incluso si lo niega, todo depende del entorno general entonces ahí es donde el abogado debe esmerar su prueba en el entorno antes que en las personas mismo.</p>
<p><b>¿Qué medio probatorio evidencia de manera total la existencia de la relación de poder entre víctima y victimario en un caso de femicidio?</b></p>	<p>Esta relación de poder es un malentendido porque creemos que el hombre manda y la mujer no y por eso cuando muere una mujer estamos creyendo que es relación de poder. La manera de evidenciarlo es mediante antecedentes, denuncias en comisarías por parte de la víctima, de la familia, agresiones, boletas anteriores de auxilio en donde se establece que el hombre o la mujer, el actor de este delito tiene ya establecida una fijación sobre la persona y esta fijación ya empieza a volverse violenta porque el femicidio es una cadena sucesiva de actos, el día de hoy le insulta a su pareja con varios epítetos, el día de mañana puede hacer maltrato físico; todo eso evidencia la relación de poder porque la víctima está siendo sometida, dentro de este sometimiento ya entran valoraciones psicológicas y esa sería una prueba fundamental.</p>
<p><b>¿Es considerada la violencia (en todos sus tipos) existente en la relación de poder como un elemento sine qua non en el delito de femicidio?</b></p>	<p>Si porque si no se presenta no existe femicidio. La diferencia cuando se estudia la existencia o no de femicidio es que el victimario puede matar a la víctima por azar es decir me moleste y por alguna circunstancia le termino matando, eso no es femicidio; es decir, siempre debe existir algún nivel de violencia para que se pueda establecer el femicidio</p>
<p><b>¿La relación de poder (mujer dominante-hombre dominado) puede ser utilizada como prueba de descargo en el delito de femicidio?</b></p>	<p>Si puede ser utilizada como prueba de descargo porque el victimario no mato a la mujer por su condición de género sino porque era dominado y un día se libera por lo cual si no existe odio del supuesto victimario hacia la víctima no se prueba el femicidio.</p>

**Elaborado por:** Iza, M.X. (2017)

**Fuente:** Entrevista

**Tabla 3.4:** Entrevista dirigida a Fiscal de Administración Pública de la Provincia de Tungurahua

PREGUNTAS	RESPUESTAS
	Dr. Raúl Recalde
<p><b>Considerando que el Art. 141 del Código Orgánico integral Penal determina que será procesado por el delito de femicidio, la persona que como resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. ¿Cuál es el medio idóneo para probar la existencia de la condición de género como motivación principal del victimario en el delito de femicidio?</b></p>	<p>La condición de género es el deber ser de lo que se considera que en la estructura social una persona o un individuo podría identificarse como. Ahora, en el caso del femicidio con la directa relación con lo que dispone el artículo 141 la prueba no necesariamente tiene que ser por un lado la coexistencia con el victimario ni tampoco tienen que ser o dar lugar a un tema que se debata frente a una derivación de la violencia intrafamiliar sino básicamente la condición es la lucha de poder es decir debe haber relación ni siquiera subordinación dentro del ámbito laboral, social, familiar, dentro del ámbito de relaciones puras entre el victimario y la víctima porque no toda muerte es femicidio. La prueba plena en este caso es poner de manifiesto la relación de poder más que el tema de la condición de género, porque este tema tiene que ver con la construcción social por lo cual es fácilmente modificable dependiendo de la suscripción territorial en la que se encuentra, porque se manifiesta de acuerdo a la identidad de la mujer, que es lo que la sociedad espera de ella.</p>
<p><b>En caso de no existir la aceptación confesa del imputado (referente a la condición de condición de género como motivación principal del femicidio) ¿Se le puede o no acusar de femicidio?</b></p>	<p>En ningún delito, no solo en el femicidio se puede acusar sin tener los elementos de convicción que nos lleven a demostrar la culpabilidad de una persona; ya estamos dentro de un estado social de derechos y justicia más que nada dentro de un sistema adversarial oral en el que ya no existe la sana crítica, estamos dentro de un esquema de procedimientos de convencimiento; al ser un procedimiento que tiene que llevar al convencimiento tanto a fiscales como a jueces para promover las etapas de un proceso, se tiene que lograr los elementos de prueba necesarios para motivar el proceso, no es en función de la presunción sino más bien de la objetividad y del convencimiento que se pueda hacer.</p>

<p><b>¿Qué medio probatorio evidencia de manera total la existencia de la relación de poder entre víctima y victimario en un caso de femicidio?</b></p>	<p>No existe una prueba plena, en ningún caso existe prueba plena. Recordemos que el Código Orgánico Integral Penal manifiesta que ni aun la declaración de culpabilidad del mismo victimario se constituía una prueba plena es decir la aceptación de responsabilidad de la persona que cometió el delito podría ser considerado como el acto que lleve al convencimiento que esa fue la persona que cometió el ilícito, Que la víctima le haya conocido al victimario, que exista algún tipo de relación, puede ser afectiva, puede ser laboral, puede ser social etc., eso nos puede conducir mas no es una prueba evidente, se puede decir que para que se dé el femicidio debe haber exclusivamente una relación de poder, porque ese es un tema de construcción social, el cual puede darse entre persona que se conocen y que no se conocen.</p>
<p><b>¿Es considerada la violencia (en todos sus tipos) existente en la relación de poder como un elemento sine qua non en el delito de femicidio?</b></p>	<p>Sí, porque para que se produzca el femicidio debe existir violencia, entendiendo a la violencia como la transgresión a la libertad individual de la persona porque la violencia se manifiesta en sus diversos tipos (física, psicológica, sexual), pero de alguna manera la violencia tiene una traslación entre la existencia de un ser frente a la existencia de otro, es decir trasgrede los derechos de otra persona aun cuando no la lastime, como el caso de la violencia psicológica que no puede dejar secuelas físicas pero si deja secuelas que alterna o modifican el comportamiento de la víctima, sin embargo para el femicidio debe manifestarse una violencia física porque recuerden que el femicidio es dar muerte a otra persona, lo cual no se puede dar sin violencia física.</p>
<p><b>¿La relación de poder (mujer dominante-hombre dominado) puede ser utilizada como prueba de descargo en el delito de femicidio?</b></p>	<p>Se tendrían que analizar el contexto porque si ponemos este caso tendríamos que analizar este tipo de violencia, porque la muerte de la mujer podría ser resultado de la legítima defensa es decir manifestándose esa conducta que no es normal de lo que significaría la identidad ni la perspectiva de género de una mujer porque se considera en la sociedad que la mujer debería ser muy sutil. Ahora bien, este si podría ser un atenuante de acuerdo al artículo 45 Código Orgánico Integral Penal numeral 2, según el cual debería probarse el grado de temor que pudo llevar a que ese hombre pudo actuar de esa manera, cual es la violencia a la cual se encontraba sometido para que pueda de alguna manera haber reaccionado y provocado la muerte de una persona; ahora también tenemos que analizar si la violencia era superable o no, es decir si el hombre podía superar esa violencia con actos que no sean necesariamente transgredir el derecho a la vida de la otra persona o si era una violencia insuperable; entonces hablamos de ámbitos psicológicos donde deberíamos probar si existe una afectación leve, moderada, intensa, etc. este hecho puede ser considerado como un atenuante</p>

	normal y no trascendental para reducir la pena, sería cuestión de analizar las circunstancias en las cuales se dio pero no necesariamente esta circunstancia le da la potestad de cometer un femicidio.
--	---

**Elaborado por:** Iza, M.X. (2017)

**Fuente:** Entrevista

Para dar cumplimiento al segundo y tercer objetivo, objetivos planteados en la investigación, correspondientes a diagnosticar la aplicación jurídica de la figura relaciones de poder manifestadas con violencia por condición de género como prueba en los delitos de femicidio en Ecuador y fundamentar el concepto de la figura de relaciones de poder manifestadas con violencia por condición de género, se realizó la recopilación de información contenida en normativa ecuatoriana, libros, artículos de revistas y sentencias de primera instancia respecto del delito de femicidio, los cuales ayudaron a establecer los lineamientos jurídicos respecto a las relaciones de poder y la condición de género como prueba plena en los delitos de femicidio en el Ecuador.

## **3.2 Análisis de los resultados**

### **3.2.1 Entrevistas a Abogados en libre ejercicio de su profesión especialistas en Derecho Penal de la Provincia de Tungurahua.**

Al abogado en libre ejercicio especialista en derecho penal de la Provincia de Tungurahua, se le aplicó un cuestionario de cinco preguntas dirigidas a conocer su opinión acerca de la condición de género como prueba plena, la violencia y las relaciones de poder que se desarrolla entre víctima y victimario dentro del delito de femicidio en Ecuador.

La primera interrogante aplicada fue: Considerando que el Art. 141 del Código Orgánico integral Penal determina que será procesado por el delito de femicidio, la persona que como resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. ¿Cuál es el medio idóneo para probar la existencia de la condición de género como motivación principal del victimario en el delito de femicidio?, el entrevistado manifestó que el medio idóneo puede ser una autopsia psicológica de la persona fallecida, lo cual nos servirá para demostrar los hechos reales, porque en la actualidad los procesados están siendo condenados solo porque el victimario fue pareja de la víctima y alguna vez hubo violencia física, convirtiéndose esta en una manera errónea de juzgar.

La segunda interrogante aplicada fue: En caso de no existir la aceptación confesa del imputado (referente a la condición de condición de género como motivación principal del femicidio) ¿Se le puede o no acusar de femicidio?, el entrevistado respondió de manera afirmativa, estableciendo que en el campo penal casi no se evidencia la confesión del agresor o de la persona que delinquiró porque esta persona casi siempre se acoge al derecho al silencio o simplemente trata de evadir la responsabilidad de sus actos, por ello sí se le acusará incluso si lo niega; el entrevistado además pone énfasis al asegurar que todo depende del entorno general, porque ahí es donde el abogado debe esmerar su prueba, en el entorno antes que en las personas mismo.



La tercera interrogante aplicada fue: ¿Qué medio probatorio evidencia de manera total la existencia de la relación de poder entre víctima y victimario en un caso de femicidio?, el entrevistado asegura que una de las formas más convincentes de evidenciar la existencia de esta condición es mediante antecedentes, denuncias en comisarías de la mujer por parte de la víctima o de la familia, agresiones, boletas anteriores de auxilio en donde se establece que el hombre o la mujer, es decir el actor de este delito tiene ya establecida una fijación sobre la persona y esta fijación ya empieza a volverse violenta porque evidentemente el femicidio es una cadena sucesiva de actos, el cual tiene como punto de partida la agresión verbal mediante insultos hacia la pareja mediante varios epítetos, convirtiéndose el maltrato físico en el siguiente paso; el entrevistado a la vez nos confirma que todo esto puede evidenciar la relación de poder porque la víctima está siendo sometida, dentro de este sometimiento ya entran valoraciones psicológicas y esa sería una prueba fundamental.

La cuarta interrogante aplicada fue: ¿Es considerada la violencia (en todos sus tipos) existente en la relación de poder como un elemento sine qua non en el delito de femicidio?, el entrevistado respondió afirmativamente a la pregunta planteada, pues está convencido que sin la presencia de esta condición no existe femicidio; por esta razón nos indicó de manera muy puntual que la diferencia cuando se estudia la existencia o no del femicidio es que el victimario puede matar a la víctima por cuestiones de azar es decir le molesta y por alguna circunstancia específica termino con su vida, esta

acción no es femicidio; porque siempre debe existir algún nivel de violencia para que se pueda establecer como tal esta figura delictiva.

La quinta interrogante aplicada fue: ¿La relación de poder (mujer dominante-hombre dominado) puede ser utilizada como prueba de descargo en el delito de femicidio?, el entrevistado respondió de forma afirmativa ante la pregunta planteada, aludiendo que efectivamente el procesado pudo haber matado a la víctima pero no por su condición de género o por el hecho de ser mujer sino simplemente porque era dominado y un día se liberó, por lo cual si no se prueba esta condición como motivación principal del victimario hacia la víctima no se prueba la existencia del femicidio.

### **3.2.2 Entrevistas a Fiscal de Administración Pública de la Provincia de Tungurahua**

Al Fiscal de Administración Pública de la Provincia de Tungurahua, se le aplicó un cuestionario de cinco preguntas dirigidas a conocer su opinión acerca de la condición de género como prueba plena, la violencia y las relaciones de poder que se desarrolla entre víctima y victimario dentro del delito de femicidio en Ecuador.

La primera interrogante aplicada fue: Considerando que el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal determina que será procesado por el delito

de femicidio, la persona que como resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. ¿Cuál es el medio idóneo para probar la existencia de la condición de género como motivación principal del victimario en el delito de femicidio?, el entrevistado manifestó que el medio idóneo no necesariamente tiene que ser la coexistencia de la víctima con el victimario ni tampoco tienen que ser o dar lugar a un tema que se debata frente a una derivación de la violencia intrafamiliar sino que la prueba plena en este caso es poner de manifiesto la relación de poder más que el tema de la condición de género, porque este tema tiene que con la construcción social por lo cual es fácilmente modificable dependiendo de la suscripción territorial en la que se encuentra, porque se manifiesta de acuerdo a la identidad de la mujer, que es lo que la sociedad espera de ella.

La segunda interrogante aplicada fue: En caso de no existir la aceptación confesa del imputado (referente a la condición de condición de género como motivación principal del femicidio) ¿Se le puede o no acusar de femicidio?, el entrevistado respondió de forma positiva a la interrogante planteada y la justifico manifestando que el femicidio al igual que los otros delitos se desarrolla mediante un procedimiento que debe llevar al convencimiento tanto a fiscales como a jueces para promover cada una de las etapas, además indico que se tiene que lograr los elementos de prueba necesarios para motivar el proceso, porque la sentencia no se debe dar en función de

la presunción sino más bien de la objetividad y del convencimiento que se pueda hacer.

La tercera interrogante aplicada fue: ¿Qué medio probatorio evidencia de manera total la existencia de la relación de poder entre víctima y victimario en un caso de femicidio?, el entrevistado considera que la manera más factible de poner en evidencia la existencia de la relación de poder es probando que la víctima le haya conocido al victimario, que exista algún tipo de relación, puede ser afectiva, puede ser laboral, puede ser social etc., eso nos puede conducir mas no es una prueba evidente, se puede decir que para que se dé el femicidio debe haber exclusivamente una relación de poder, porque ese es un tema de construcción social, el cual puede darse entre persona que se conocen y que no se conocen.

La cuarta interrogante aplicada fue: ¿Es considerada la violencia (en todos sus tipos) existente en la relación de poder como un elemento sine qua non en el delito de femicidio?, el entrevistado respondió de manera afirmativa a la interrogante, aludiendo que para que se produzca el femicidio debe existir de manera obligatoria la violencia, entendiendo a la violencia como la transgresión a la libertad individual de la persona porque la violencia se manifiesta en sus diversos tipos (física, psicológica, sexual), pero para el femicidio debe manifestarse una violencia física porque hay que recordar

que el femicidio es dar muerte a otra persona, lo cual no se puede dar sin violencia física.

La quinta interrogante aplicada fue: ¿La relación de poder (mujer dominante-hombre dominado) puede ser utilizada como prueba de descargo en el delito de femicidio?, el entrevistado respondió de manera afirmativa a la interrogante, indicó además que esta situación podría ser considerada como un atenuante pero debería probarse el grado de temor que pudo llevar a que ese hombre actué de esa manera, es decir debe demostrar el tipo de violencia a la cual se encontraba sometido para que pueda de alguna manera haber reaccionado y provocado la muerte de una persona; además, nos indica que también se debe analizar si la violencia era superable o no es decir si el hombre podía superar esa violencia con actos que no sean necesariamente trasgredir el derecho a la vida de la otra persona o si era una violencia insuperable; este hecho además puede ser considerado como un atenuante normal y no trascendental para reducir la pena, sería cuestión de analizar las circunstancias en las cuales se dio pero no necesariamente esta circunstancia le da la potestad de cometer un femicidio.

### **3.2.3 Entrevista a Fiscales de la Unidad de género de la Ciudad de Latacunga Provincia de Cotopaxi y de la Ciudad de Ambato Provincia de Tungurahua.**

A las Fiscales de la Unidad de género de la Ciudad de Latacunga Provincia de Cotopaxi y de la Ciudad de Ambato Provincia de Tungurahua, se les aplicó un cuestionario de cinco preguntas dirigidas a conocer su opinión acerca de la condición de género como prueba plena, la violencia y las relaciones de poder que se desarrolla entre víctima y victimario dentro del delito de femicidio en Ecuador.

La primera interrogante aplicada fue: Considerando que el Art. 141 del Código Orgánico integral Penal determina que será procesado por el delito de femicidio, la persona que como resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. ¿Cuál es el medio idóneo para probar la existencia de la condición de género como motivación principal del victimario en el delito de femicidio?, las tres entrevistadas coincidieron en que la forma idónea es probar que existía relación entre víctima y victimario, sea cual fuere: noviazgo, matrimonio, laboral, sentimental, amistad, etc., es decir la cohabitación entre la persona que dio muerte y la occisa, evidenciando así el poder latente y evidente en la relación.

La segunda interrogante aplicada fue: En caso de no existir la aceptación confesa del imputado (referente a la condición de condición de género como motivación principal del femicidio) ¿Se le puede o no acusar de femicidio?, las tres entrevistadas respondieron de forma afirmativa a la interrogante, manifestando que el procesado por derecho constitucional tiene prohibición expresa de autoincriminación; pero, que existen otros elementos probatorios que pueden llegar a determinar la culpabilidad del procesado, suceso que se puede evidenciar con la aplicación de la prueba testimonial, documental y pericial.

La tercera interrogante aplicada fue: ¿Qué medio probatorio evidencia de manera total la existencia de la relación de poder entre víctima y victimario en un caso de femicidio?, dos de las entrevistadas manifestaron que la relación de poder entre víctima y victimario se pone en evidencia determinando conjuntamente con otras pruebas la existencia real de un vínculo; sin embargo la tercera entrevistada indica que no existe una sola forma de probar las relaciones de poder, por el contrario es el análisis conjunto de todos los elementos probatorios.

La cuarta interrogante aplicada fue: ¿Es considerada la violencia (en todos sus tipos) existente en la relación de poder como un elemento sine qua non en el delito de femicidio?, las tres entrevistadas respondieron de forma

afirmativa al cuestionamiento, mencionando adicionalmente que la violencia es el primer paso y el femicidio es la culminación.

La quinta interrogante aplicada fue: ¿La relación de poder (mujer dominante-hombre dominado) puede ser utilizada como prueba de descargo en el delito de femicidio?, la primera entrevistada contesto afirmativamente a la pregunta, pues considera que todo es cuestión de probar lo que uno afirma la dirección que le demos a los elementos probatorios en nuestro poder; por otro lado, las dos fiscales entrevistadas a continuación respondieron de forma negativa, pues consideran que es muy difícil probar que el sujeto activo de una relación era la mujer, pues si se llega a formular a la acusación es porque se llegó a la convicción que la mujer era maltratada por el victimario.



## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES

- La relación de poder manifestada con violencia por condición de género, es un conjunto de elementos requeridos dentro del delito de femicidio que ha causado gran controversia legal durante la etapa probatoria, por la subjetividad existente al momento de considerar cada uno de los componentes que construyen la existencia real de la relación de poder entre víctima-victimario, la puesta en evidencia de cualquier tipo de violencia por parte del victimario hacia la víctima y su evidente sometimiento, y, la existencia de la condición de género como principal motivación del femicida; pues, si algunos de estos requerimientos no se configuran de manera total el delito de femicidio no se configura y la persona procesada podría quedar en libertad, por esta razón es de fundamental importancia que se analice de manera adecuada si la acción cometida se adapta de manera absoluta al tipo penal del femicidio porque ninguna persona puede ser procesada dos veces por el mismo hecho o ser sancionado penalmente por un delito distinto al cometido.
- La relación de poder manifestada con violencia por condición de género, es una figura legal que hasta el momento no ha sido invocada como medio probatorio dentro de los procesos de femicidio en el Ecuador; porque el elemento “condición de género” es un tema

subjetivo que tiene varias directrices al momento de establecer la temático para su interpretación; además, este elemento puede ser probado únicamente con la aplicación de la autopsia psicológica, herramienta que provoca la interpretación analógica de la ley y que violenta de forma inmediata la disposición constitucional de interpretación literal de la norma; razón por la cual no es tomada en cuenta como una prueba vinculante dentro de los procesos de femicidio.

- La relación de poder manifestada con violencia por condición de género es una figura que implica la existencia de un vínculo real entre víctima y victimario al momento del cometimiento del ilícito, el cual debe ser desarrollado dentro de un ámbito de poder manejado por el victimario mediante manifestaciones de cualquier tipo de violencia, sucesos que deben prevalecer durante el tiempo que existió la relación de poder; además, se debe probar más allá de toda duda razonable que el victimario actuó únicamente motivado por la condición de género de la víctima.
  
- La relación de poder manifestada con violencia por condición de género es una figura del delito de femicidio que será aplicada únicamente cuando la autopsia psicológica tenga grado probatorio dentro del proceso penal; pues, hasta el momento este elemento únicamente es tomado en cuenta en sus consideraciones más

básicas que no superan el veinte y cinco por ciento del resultado, porque el análisis es muy versátil de acuerdo a la variación de factores tempo-espaciales y la especialización del profesional que la realiza.

## RECOMENDACIONES

- Debido al alto índice de variaciones interpretativas por parte de los Agentes Fiscales, Jueces de Garantías Penales y Juristas con especialidad en Derecho penal; la normativa ecuatoriana debe ampliar la interpretación legislativa del delito de femicidio referente exclusivamente a lo que se debe entender por relación de poder y condición de género; porque de lo contrario serán figuras aplicadas únicamente por la concepción que manejen los Jueces de garantías penales independientemente de la realidad interpretativa por la cual fue creada tal denominación.
- Se recomienda que los jueces de garantías penales verifiquen que se pruebe más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado por el delito de femicidio, porque si bien el procesado puede ser el responsable de la muerte de la víctima, no todas las muertes de mujeres son femicidio; lo que implica que el sistema penal debe verificar la existencia de los medios probatorios que evidencien la presencia de todos los elementos que configuran el delito de femicidio y su evidente nexo causal.
- Se recomienda establecer criterios de aplicación jurídica sobre la Autopsia psicológica como medio de prueba en los delitos de

femicidio, sistema que evitaría futuros problemas de seguridad e interpretación jurídica al momento que un ciudadano invoque la circunstancia de condición de género como motivación principal del supuesto femicida.

## BIBLIOGRAFÍA

Alas, D. (2015). Comportamiento de la víctima del delito: la autopuesta en peligro. *Revista Derecho y Cambio social*, 42 (12), 8-28.

Alcayaga, R. *Femicidio en el diario regional "La estrella de Valparaíso"*. Recuperado el 12 de Diciembre del 2016, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5257800>

Berdugo, I., Arroyo, L., García, N. (1999). *Lecciones de Derecho Penal: Parte General*. Recuperado de <http://www.tirant.com/libreria/libro/lecciones-de-derecho-penal-parte-general-ignacio-berdugo-gomez-de-la-torre-9788471975607>

Blanco, R. (2004). *La violencia contra las mujeres: prevención y detección, como promover desde los servicios sanitarios, relaciones autónomas, solidarias y gosozas*. Recuperado de [https://books.google.com.ec/books?id=oj0i0kWkV94C&printsec=frontcover&dq=que+es+la+violencia&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=que%20es%20la%20violencia&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=oj0i0kWkV94C&printsec=frontcover&dq=que+es+la+violencia&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=que%20es%20la%20violencia&f=false)

Boira, S., Marcuello, C., Otero, L., Sanz, L., Vives, C. (2015) Femicidio y feminicidio: un análisis de las aportaciones en clave iberoamericana. *Revista Comunitaria*, 2173 (512), 40.

Bonet, M., Hassemer, W. (1999) *La Víctima del Delito (La Autopuesta en Peligro como causa de exclusión del tipo de injusto)*. Mc Graw Hill: Madrid

Bravo, R. (2010). *La prueba en materia penal*. Recuperado de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf>

Cárdenas, H. (2006). LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD: ¿QUAESTIO FACTI O QUAESTIO IURIS?. *Revista Chilena de Derecho*. 33, (1), 167-176. Recuperado de SCIELO: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372006000100011](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100011)

Carcedo, A. (2010). *Femicidio en Ecuador*. Recuperado de <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CIM03334A-2.pdf>

Carcedo, A. & Sagot, M. (2000). *Femicidio en Costa Rica: 1990 -1999*. San José, Costa Rica: Organización Panamericana de la Salud (OPS)

Castillo, A. & Chinchilla, I. (2010). *Entre la muerte la justicia: reflexiones en el torno al femicidio en América Central*. Recuperado el 12 de Diciembre del 2016, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5089082>.

Centro de estudios Judiciales. (1993). *La prueba en el proceso penal*. Recuperado de <https://books.google.com.ec/books?id=DFcuVlzzFFoC&pg=PA53&dq=que+es+la+prueba&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwicn8bkrchVVAhXELSYKHjYjmCjoQ6AEIMTAC#v=onepage&q=que%20es%20la%20prueba&f=false>

Código Orgánico Integral Penal. R.O. 180 del 10 de febrero de 2014

Constitución de la República del Ecuador. R.O. 449 del 20 de Octubre del 2008

Claro, L. (1979). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado, Volumen VI*. Recuperado de [https://books.google.com.ec/books?id=v\\_hLjHPsemIC&printsec=frontcover&dq=CLARO+SOLAR,&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwib34aF2cTVAhUF7iYKHSM7BulIQ6AEIJTAA#v=onepage&q=CLARO%20SOLAR%2C&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=v_hLjHPsemIC&printsec=frontcover&dq=CLARO+SOLAR,&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwib34aF2cTVAhUF7iYKHSM7BulIQ6AEIJTAA#v=onepage&q=CLARO%20SOLAR%2C&f=false)

Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer. Beijing, del 4 al 15 de septiembre de 1995. Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 de 1993. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

Della Ventura, A. (2016). *Género, Identidad y performatividad en Judith Butler*. Recuperado el 17 de Abril del 2017, de <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/2642/GENERO%2C%20IDENTIDAD%20Y%20PERFORMATIVIDAD%20EN%20JUDITH%20BUTLER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Dirección Nacional de Política Criminal (2015) *Femicidio, análisis Penológico*. (1ra.ed.). Ecuador: Quito.



Enciclopedia Jurídica Omeba

Escrache, J. (1839). *Manual del Abogado: o elementos del derecho español*.

Recuperado de

[https://books.google.com.ec/books?id=B6HFRAyCwrMC&pg=RA1-PA50&dq=definici%C3%B3n+de+prueba+plena&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj\\_tpatlMLVAhWB7oMKHT62B7QQ6AEIJTAA#v=onepage&q=definici%C3%B3n%20de%20prueba%20plena&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=B6HFRAyCwrMC&pg=RA1-PA50&dq=definici%C3%B3n+de+prueba+plena&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj_tpatlMLVAhWB7oMKHT62B7QQ6AEIJTAA#v=onepage&q=definici%C3%B3n%20de%20prueba%20plena&f=false)

Fiscalía General del Estado (2015). *Violencia de Género (sentencias)*.

Recuperado el 10 de Noviembre del 2016, de

<http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/11-contenido-institucional/4188-sentencias.html>

Foucault, M. (1980). *Microfísica del poder*. Recuperado de

<http://www.inau.gub.uy/biblioteca/seminario/microfisica%20poder.pdf>

Foucault, M. (1989). *El poder: cuatro conferencias*. Recuperado de

[http://zaloamati.azc.uam.mx/bitstream/handle/11191/4987/EI\\_poder.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://zaloamati.azc.uam.mx/bitstream/handle/11191/4987/EI_poder.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Gómez, P. & Ramírez, A. (2005). *XXI ¿Otro siglo violento?*. Recuperado de

[https://books.google.com.ec/books?id=uVI2KPw9NvUC&pg=PA68&dq=definici%C3%B3n+de+violencia&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=definici%C3%B3n%20de%20violencia&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=uVI2KPw9NvUC&pg=PA68&dq=definici%C3%B3n+de+violencia&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=definici%C3%B3n%20de%20violencia&f=false)

Greiser, I. (2016). *Guerra entre los sexos: femicidio*. Recuperado el 13 de

Diciembre del 2016, de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5455151>

Guillen, Nancy, "Relaciones de Poder: Leyendo a Foucault desde la perspectiva de género", *Revista de Ciencias Sociales Universidad de Costa Rica* IV (2005), <http://www.redalyc.org/pdf/153/15310610.pdf>.

Jaramillo, J. (2016). El femicidio en el Código Orgánico Integral Penal: realidades y perspectivas procesales. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4755>

Jiménez, F., Del Águila, Luque, E., Sangrador, J., Vallespín, F. (2006). *Psicología de las relaciones de autoridad de poder*. Recuperado de [https://books.google.com.ec/books?id=DxtDhvhKTWYC&printsec=frontcover&dq=relacion+de+poder&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=relacion%20de%20poder&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=DxtDhvhKTWYC&printsec=frontcover&dq=relacion+de+poder&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=relacion%20de%20poder&f=false)

Jiménez, N. (2011). Femicidio, Feminicidio: Una salida emergente de las mujeres frente a la violencia ejercida en contra de ellas. *Revista LOGOS CIENCIA & TECNOLOGÍA*, 3 (1), 127-148. Recuperado de [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi2IK729\\_TUAhWGaz4KHSY2AxwQFgg8MAM&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F4166913.pdf&usg=AFQjCNGQISBhHInsHaAnxVmnWMN1AMImxQ](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi2IK729_TUAhWGaz4KHSY2AxwQFgg8MAM&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F4166913.pdf&usg=AFQjCNGQISBhHInsHaAnxVmnWMN1AMImxQ)

Kalbermatter, M. (2006). *Violencia ¿esencia o construcción?* (1ª. Ed.). Argentina: Córdoba.

López, J. (2001). *Instituciones de derecho procesal penal*. Recuperado de <https://books.google.com.ec/books?id=MParOIGFhBwC&pg=PA249&>

dq=que+es+Libertad+probatoria&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjOjM6M4cHVAhVDQiYKHevGCB0Q6AEIMjAD#v=onepage&q=que%20es%20Libertad%20probatoria&f=false

Molas, M. (2007). *Violencia deliberada: las raíces de la violencia patriarcal*.

Recuperado de

[https://books.google.com.ec/books?id=omk9mOub1cEC&pg=PA27&dq=La+relaci%C3%B3n+de+poder+es+manifestada+con+violencia&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=La%20relaci%C3%B3n%20de%20poder%20es%20manifestada%20con%20violencia&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=omk9mOub1cEC&pg=PA27&dq=La+relaci%C3%B3n+de+poder+es+manifestada+con+violencia&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=La%20relaci%C3%B3n%20de%20poder%20es%20manifestada%20con%20violencia&f=false)

Morales, E. (2007). *El poder en las relaciones de género*. Recuperado de

[https://books.google.com.ec/books?id=oolbQDdjFaMC&pg=PA35&dq=caracteristicas+de+la+relacion+de+poder&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=caracteristicas%20de%20la%20relacion%20de%20poder&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=oolbQDdjFaMC&pg=PA35&dq=caracteristicas+de+la+relacion+de+poder&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=caracteristicas%20de%20la%20relacion%20de%20poder&f=false)

Mintzberg, H. (1993). *El juego del poder de los jugadores*. Recuperado el 14

de Abril del 2017, de

[http://materiales.untrefvirtual.edu.ar/documentos\\_extras/1075\\_Fundamentos\\_de\\_estrategia\\_organizacional/35\\_Teoria\\_de\\_la\\_organizacion.pdf](http://materiales.untrefvirtual.edu.ar/documentos_extras/1075_Fundamentos_de_estrategia_organizacional/35_Teoria_de_la_organizacion.pdf)

Munévar, D. (2011). *Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género*. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 14(1), 135-175.

Recuperado de DIALNET: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28986.pdf>

Naula vs Duarte, proceso No. 03282-2015-00095. (Tribunal de Garantías Cañar. 2015)

Navarro, K. (2013). Conflicto, violencia y no-violencia. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 6 (6), 57-83. Recuperado de DIALNET: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5167573>

Observatorio Judicial de Violencia de Género de Nicaragua (OVGN). “Estudio de Sentencias Dictadas en Primera Instancia por órganos Judiciales Especializados en Violencia Hacia la Mujer en el año 2013. Nicaragua 2014.

Organización Panamericana de la Salud (2002). Informe Mundial sobre la violencia y la salud. Recuperado de [http://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/es/summary\\_es.pdf](http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/summary_es.pdf)

Orrego, J. (2011). Teoría de la Prueba. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

Paredes vs Orozco, proceso No. 06282-2014-3779. (Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo. 2014)

Población, P. (2005). *Las relaciones de poder*. Recuperado de [https://books.google.com.ec/books?id=L9G3XsB\\_JUoC&printsec=frontcover&dq=relacion+de+poder&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=relacion%20de%20poder&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=L9G3XsB_JUoC&printsec=frontcover&dq=relacion+de+poder&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=relacion%20de%20poder&f=false)

Quevedo, E. (2007). *El Derecho a la prueba como garantía constitucional*.

Recuperado el 02 de Agosto del 2017, de [http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/congresoprocesal/2007/Quevedo\\_Mendoza.pdf](http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/congresoprocesal/2007/Quevedo_Mendoza.pdf)

Ramonet, I. (2004). Violencias masculinas. *Revista Le Monde Diplomatique*.

Recuperado de <https://www.lemondediplomatique.cl/Violencias-masculinas.html>

Redorta, J. (2005). *El poder y sus conflictos. O ¿Quién puede más?*.

Recuperado de [https://books.google.com.ec/books?id=GLm8u3AdgLsC&printsec=frontcover&dq=que+es+el+poder&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=que%20es%20el%20poder&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=GLm8u3AdgLsC&printsec=frontcover&dq=que+es+el+poder&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=que%20es%20el%20poder&f=false)

Rene, E. (1999). La causalidad en el Derecho Penal. Recuperado el 01 de

Agosto del 2017, de [http://www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/causalidad\\_dprenal.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/causalidad_dprenal.pdf)

Robbins, S. (2004). *Comportamiento Organizacional*. (10a. Ed.). México:

Pearson.

Roso, R. (2003). Autoría mediata, Imputación Objetiva y Autopuesta en peligro. *Revista de derecho penal y criminología*, 23 (5), 357-407.

Sagot, M. (1995). *Socialización de Género, Violencia femicidio*. Recuperado

de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4796437>

Sanroma, A. (2000). La mujer como víctima: aspectos jurídicos y criminológicos. Recuperado de [https://books.google.com.ec/books?id=\\_luVLodJ4IMC&pg=PA144&dq=en+una+relacion+la+mujer+es+la+victima&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=en%20una%20relacion%20la%20mujer%20es%20la%20victima&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=_luVLodJ4IMC&pg=PA144&dq=en+una+relacion+la+mujer+es+la+victima&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=en%20una%20relacion%20la%20mujer%20es%20la%20victima&f=false).

Sentís, S. (1979), *La prueba: los grandes temas del derecho probatorio*. Recuperado de [https://books.google.com.ec/books?id=41cJNAEACAAJ&dq=La+prueba.+Los+grandes+temas+del+derecho+probatorio,+de+sentis+mendoza&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj8remOmMLVAhXFZCYKHZjEB\\_YQ6AEIJTAA](https://books.google.com.ec/books?id=41cJNAEACAAJ&dq=La+prueba.+Los+grandes+temas+del+derecho+probatorio,+de+sentis+mendoza&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj8remOmMLVAhXFZCYKHZjEB_YQ6AEIJTAA).

Trujillo, J. (1976). *La relación material de causalidad en el delito*. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/27101/24448>

Universidad Jaime I, (1997). *ASPARKIA Investigación Feminista, Número 4*. Recuperado de [https://books.google.com.ec/books?id=59nuXug9pD0C&pg=PA98&dq=uxoricidio&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=uxoricidio&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=59nuXug9pD0C&pg=PA98&dq=uxoricidio&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=uxoricidio&f=false)

Vásquez, A. (2015). Femicidio en Chile, más que un problema de clasificación. *Revista URVIO*, 17, 137-147. Recuperado de DIALNET, <http://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/2006>

- Vallejo, P. (2016). *Femicidio: sobre la disparidad entre los sexos*. Recuperado el 13 de Diciembre del 2016, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5455160>
- Vásquez, A. (2015). *Femicidio en Chile, más que un problema de clasificación*. Recuperado el 10 de Diciembre d 2016, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5407237>
- Villarreal, A. (2001). Relaciones de poder en la sociedad patriarcal. Revista electrónica Actualidades Investigativas en Educación, 1 (1), 1-18. Recuperado de REDALYC: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=44710106>
- Wigdor, G. & Artazo, G. (2015). "*La mate porque es mía*": femicidios en la provincia de Córdoba. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, 17, 67-79. Recuperado de DIALNET: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5407231>
- Yavar, F. (2015). *Orientaciones al COIP*, Producciones Jurídicas FERYANU, Ecuador: Quito.
- Zaffaroni, R., Alagia, A., Slokar, A. (2006). Manual de Derecho penal. Parte General. Buenos Aires, Argentina: Ediar
- Zamudio, J., Ayala, M., Arana, R. (2014). Mujeres y hombres. Desigualdades de género en el contexto mexicano. *Revista Estudios Sociales (Hermosillo, Son)*, 22 (44). Recuperado de: SCIELO, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-45572014000200010](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-45572014000200010)